

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicados: **110013103040 2018 00065 02**  
**110013103040 2018 00065 03**  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito  
Demandantes: Carlos Mauricio Sanabria Monroy y  
otro  
Demandada: Álvaro Benito Escobar Hernández y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Calificación Impedimento

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente a los impedimentos manifestados por la señora Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, para seguir conociendo el presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del artículo 143 *Ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “*la causal alegada*” y “*los hechos en que se funde*”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.2. En la situación *sub examine*, la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, manifiesta estar incurso en el aludido supuesto, toda vez que cuando fungió como titular del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, profirió el auto del 31 de enero de 2019.

Si bien la suscrita en relación con la causal enunciada, había sido del criterio, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que tenía un componente subjetivo, apoyado en la jurisprudencia de la Alta Corporación Judicial, pues no cualquier actuación cristalizaba la figura jurídica, sino que la misma debía ser determinante y cualificada, es decir, con “*..., la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la*

*imparcialidad y la independencia...*<sup>1</sup>, en el entendido que el Código General del Proceso, separó esa tesitura, imperando un criterio eminentemente objetivo, según el cual se estructura cuando el Juez haya “...realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, es decir, sin importar su naturaleza jurídica, no queda otra alternativa que aceptar la separación de la Funcionaria del conocimiento de este asunto.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que “...*, al incluirse el aparte «cualquier actuación», no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, pues queda perentorio que, sea cual sea la actuación que se realice, deberá... declarar su impedimento, o someterse a la recusación, que, por la misma causa, puedan formular las partes...*”<sup>2</sup>.

En reciente pronunciamiento, la misma Colegiatura relievó “...*La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución...*”<sup>3</sup>.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente la Doctora Lozano Rico emitió el reseñado proveído<sup>4</sup>, lo cual es suficiente para aceptar los impedimentos planteados.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de mayo de 2016. AC2751-2016. Radicación 11001-31-03-023-2012-00057-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>2</sup> Auto del 12 de abril de 2018. AC1437-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00480 00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>3</sup> Auto del 22 de julio de 2021. AC2954-2021. Radicación 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>4</sup> Folio 207, Archivo “01 Copia Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno uno”.

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**4.1. ACEPTAR** los impedimentos expresados por la doctora Aída Victoria Lozano Rico para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos el 1 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, y 26 de julio de 2022<sup>6</sup>, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

**4.2. AVOCAR** el conocimiento de estos asuntos.

**4.3. ORDENAR** que por secretaría se efectúe la correspondiente compensación en el reparto asignado a este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae7a9bbde5413f26b4fa0bd1180d84b00f9161ee95ded73402bcc8cd4e7997**

Documento generado en 06/12/2022 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Ídem – folios 384 y 385

<sup>6</sup> Folio 26. Archivo “03 Cuaderno Incidente de Nulidad” del “03 Cuaderno Incidente de Nulidad”.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicados: **110013103040 2018 00065 02**  
**110013103040 2018 00065 03**  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito  
Demandantes: Carlos Mauricio Sanabria Monroy y  
otro  
Demandada: Álvaro Benito Escobar Hernández y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Calificación Impedimento

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente a los impedimentos manifestados por la señora Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, para seguir conociendo el presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Previene el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del artículo 143 *Ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “*la causal alegada*” y “*los hechos en que se funde*”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.2. En la situación *sub examine*, la Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, manifiesta estar incurso en el aludido supuesto, toda vez que cuando fungió como titular del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, profirió el auto del 31 de enero de 2019.

Si bien la suscrita en relación con la causal enunciada, había sido del criterio, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que tenía un componente subjetivo, apoyado en la jurisprudencia de la Alta Corporación Judicial, pues no cualquier actuación cristalizaba la figura jurídica, sino que la misma debía ser determinante y cualificada, es decir, con “*..., la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la*

*imparcialidad y la independencia...*<sup>1</sup>, en el entendido que el Código General del Proceso, separó esa tesitura, imperando un criterio eminentemente objetivo, según el cual se estructura cuando el Juez haya “...realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, es decir, sin importar su naturaleza jurídica, no queda otra alternativa que aceptar la separación de la Funcionaria del conocimiento de este asunto.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que “...*, al incluirse el aparte «cualquier actuación», no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, pues queda perentorio que, sea cual sea la actuación que se realice, deberá... declarar su impedimento, o someterse a la recusación, que, por la misma causa, puedan formular las partes...*”<sup>2</sup>.

En reciente pronunciamiento, la misma Colegiatura relievó “...*La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución...*”<sup>3</sup>.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente la Doctora Lozano Rico emitió el reseñado proveído<sup>4</sup>, lo cual es suficiente para aceptar los impedimentos planteados.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

---

<sup>1</sup> Auto del 6 de mayo de 2016. AC2751-2016. Radicación 11001-31-03-023-2012-00057-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>2</sup> Auto del 12 de abril de 2018. AC1437-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00480 00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>3</sup> Auto del 22 de julio de 2021. AC2954-2021. Radicación 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>4</sup> Folio 207, Archivo “01 Copia Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno uno”.

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**4.1. ACEPTAR** los impedimentos expresados por la doctora Aída Victoria Lozano Rico para resolver los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos el 1 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, y 26 de julio de 2022<sup>6</sup>, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

**4.2. AVOCAR** el conocimiento de estos asuntos.

**4.3. ORDENAR** que por secretaría se efectúe la correspondiente compensación en el reparto asignado a este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae7a9bbde5413f26b4fa0bd1180d84b00f9161ee95ded73402bcc8cd4e7997**

Documento generado en 06/12/2022 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Ídem – folios 384 y 385

<sup>6</sup> Folio 26. Archivo “03 Cuaderno Incidente de Nulidad” del “03 Cuaderno Incidente de Nulidad”.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-040-2019-00523-02**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **INVERSIONES OFAC Y CIA S EN C.S.**  
DEMANDADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, HÁBITAT  
CALERA & CIA S. A.S. Y FIDEICOMISO  
RECURSOS PRADO DEL ESTE**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 8 de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, deprecó el recaudo de "a. (...) **\$85'020.351,00**, por concepto del saldo de los intereses de mora una vez descontado el abono realizado sobre la suma pactada por dicho concepto en la cláusula SEGUNDA del acuerdo (...) de transacción, pago que debió ser cancelado en su totalidad el día (...) 29 de julio de 2016 (...). b. Por los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación antes mencionada, es decir, desde el 29 de julio de 2016 (...) c. **\$13.382'591.633,00** (...) por concepto del valor que debían pagar por cada lote el 20 de mayo de 2019, conforme con lo dispuesto en el literal h de la cláusula Décima Primera de la transacción. d. Por los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación antes mencionada, es decir, desde el 20 de mayo de 2019 fecha de vencimiento del término para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la transacción y hasta cuando se efectúe su pago. (...)."

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que el Fideicomiso Recursos Prados del Este no contaba con dineros para cumplir con el pago del precio de los lotes transferidos en fiducia, razón por la cual se procedió a suscribir contrato de transacción el 20 de mayo de 2016.

Relató que en la cláusula segunda de la reseñada convención "se instruy[ó] a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. para que exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE y con cargo a los recursos de este patrimonio, preferencialmente pague a INVERSIONES OFAC (...) el día (...) 29 de julio de 2016 la suma de (...) \$186'030.567,00 (...) equivalente a los intereses de mora, calculados a la tasa del (...) 19% Efectivo Anual sobre (...) \$270'583.787,00 por cada uno de los lotes y casas vendidas, desde las fechas de escrituración, 10 de septiembre del año 2021 y 17 de julio de 2014, respectivamente, hasta la fecha del pago, 14 de septiembre de 2015", monto del cual quedó un saldo pendiente de \$85'020.351,00, por solucionar.

Narró que, conforme con lo dispuesto en la cláusula sexta de la transacción "las demandadas debieron pagar las sumas de dinero que se indican en los numerales 6.1 a 6.6., pero efectivamente sólo han pagado (...) \$1.876'177.574,00 (...), quedando un saldo por pagar de (...) \$1.332'307.924,00 (...) por ende el saldo que se menciona en el inciso 2º de la cláusula sexta de la transacción es por (...) \$14.291'514.502,00, (...) en el entendido de haberse pagado la totalidad de las obligaciones establecidas en todos los numerales de la cláusula SEXTA; no obstante las demandadas NO PAGARON LA TOTALIDAD y solo abonaron (...) \$1.876'177.574,00, conforme lo enunciado en el numeral 5 inmediatamente anterior de los hechos, quedando, en realidad, un saldo por pagar de (...) \$15.623'822.426,00, correspondientes al valor que el correspondería a la demandante por cada lote vendido y efectivamente transferido"

Historió que, en obediencia de lo acordado en el inciso 2º de la cláusula 6ª de la transacción, se han efectuado abonos entre el 27 de marzo de 2017 y el 27 de mayo de 2019, por la suma total \$3.673'770.630,00, por cada lote vendido y efectivamente transferido, quedando pendiente un remanente por los lotes A12 y A10, es decir, \$13'938.848,00 y \$97'576.454,00, respectivamente.

Contó que, en virtud de los incisos 2º y 3º de la referida cláusula sexta de la transacción, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. "debía pagar a la [actora] con cargo a los recursos del fideicomiso RECURSOS PRADOS DEL ESTE de

*forma preferencial el saldo del precio de los valores que le correspondían por cada prorrata, equivalente a la suma de (...) \$369'662.538,00, por cada una de las ventas de los lotes pendientes de escriturar y transferir (...). De acuerdo con los abonos efectuados por las demandadas y señalados anteriormente, al 20 de mayo de 2019 las demandadas adeudan un saldo total (...) pendiente por pagar (...) de (...) \$13.382'591.633,00, pago que debió ser realizado a más tardar el 20 de mayo de 2019 [; por lo que a] la fecha de presentación de la demanda las sociedades demandadas no han cumplido con el pago total de las obligaciones derivadas del contrato de TRANSACCIÓN."*

Finalmente, resaltó que "conforme a lo convenido en la cláusula Décima Primera de la TRANSACCIÓN se vinculó al patrimonio autónomo FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, cuyo vocero es (...) Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como garante del cumplimiento del pago del saldo del precio pactado a cargo de los demandados Hábitat Calera S.A.S. y el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PRADO DEL ESTE, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y que dicho pago podría ser [efectuado] mediante la restitución de los lotes que fuera necesario para cubrir el saldo adeudado."<sup>1</sup>

**2.** Con fundamento en lo anterior, la juzgadora de primer grado libró orden de pago en los siguientes términos: "(...) \$85'020.351 monto contenido en la cláusula segunda del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida calculados sobre el monto aducido desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...) \$13.382'591.633 monto contenido en la cláusula decima primera del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida calculados sobre el monto aducido desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

**3.** Frente a tales aspiraciones, Acción Sociedad Fiduciaria S. A. formuló las excepciones de mérito intituladas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A." e "INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA FIDUCIARIA, LOS FIDEICOMISOS DE LA CUAL ES VOCERA Y HÁBITAT CALERA".

**4.** A su turno, los Fideicomisos Recursos Prados del Este y Parqueo Prados del Este se pronunciaron frente a las reclamaciones

---

<sup>1</sup> Folios 399 a 417, PDF 02.2019.00523 C-1.

ejecutivas de la demandante, encarando su prosperidad con las defensas denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA FIDUCIARIA, LOS FIDEICOMISOS Y HABITAT CALERA"; "PAGO"; "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LOS FIDEICOMISOS"; e "INEXIBIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN CABEZA DE LOS FIDEICOMISOS".

5. En su oportunidad, Habitat Calera y CIA. S.A.S. resistió las pretensiones coactivas con el medio de enervación que rotuló "PAGO PARCIAL".

## II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el trámite de rigor, aunque la directora del proceso declaró parcialmente probadas las excepciones de mérito "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*", "*Inexistencia de la solidaridad entre la fiduciaria, los fideicomisos de la cual es vocera y Hábitat Calera*" y "*Pago parcial*", ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Hábitat Calera & Cía. S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este por "*\$85´020.351 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados a partir de la presentación de la demanda -24 de julio de 2019-, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación*"; "*\$11.339´765.432 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados a partir de la fecha de su exigibilidad -21 de mayo de 2019-, hasta que se satisfaga la deuda*". En consecuencia, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, junto a la práctica de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada en los términos de los artículos 1653 y 1655 del Código Civil.

Para arribar a tales ultimaciones, inicialmente consideró que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no firmó la transacción en nombre propio ni comprometiendo su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones cobradas, toda vez que así no plasmó su voluntad al suscribir el citado contrato, por lo que se encuentra deslegitimada por pasiva para concurrir, en causa propia, al litigio. No obstante, resaltó que ésta, no solo por

mandato legal y jurisprudencial, al firmar la convención adquirió una serie de compromisos para con la activante, lo que la constriñe a honrar los deberes emanados de la fiducia que precede al acuerdo base de este recaudativo, en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este.

En cuanto a la inexistencia de solidaridad, destacó que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se obligó solidariamente con Hábitat Calera & Cía. S.A.S. a responder por las deudas contenidas en la transacción exclusivamente en su condición de vocera de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este, pero no en nombre propio ni garantizando su cumplimiento con su patrimonio, pues así no se declaró expresamente en aquel documento.

Para resolver el caso en concreto, luego de establecer que las enjuiciadas tenían el camino del desembolso en efectivo para atender sus compromisos con la demandante, o las alternativas pactadas en el literal h) de la cláusula 1ª de la transacción, al encontrar acreditado que ninguno de los extremos reprochó el pago parcial efectuado en dinero, sostuvo que la encartada *"ha quedado exonerada en parte del cumplimiento de las demás, en los términos del artículo 1556 del Código Civil (...) [, y que] resulta factible considerar que aun sería posible cancelar lo adeudado con cualquiera de la alternativas de pago convenidas por los contratantes"*. De este modo, tras apreciar los distintos medios de convicción llegó a la conclusión de que el valor adeudado por el extremo contradictor, a 20 de mayo de 2019, es \$11.339'765.432,00, monto inferior al cobrado en la *lite*, lo que dio lugar a la prosperidad parcial de la excepción de pago propuesta.

Frente a los abonos, con apoyo en las comunicaciones adiadas del 27 de mayo, 18 de septiembre de 2019, tuvo por probado que la intimada canceló \$981'093.681,00, y que, según lo estipulado en la escritura pública N° 2915 del 18 de septiembre del mismo año, por los lotes A13 y BI13 se recibiría como valor mínimo el de la prorrata establecida, es decir, \$269'662.538,00, más las obras de urbanismo; empero como dichas construcciones adicionales no fueron demostradas, solo iba a tener en

cuenta la suma de \$539'325.076,00, en la forma prevista en los cánones 1653 y 1655 de la ley sustantiva civil.

En lo atinente al anatocismo, llamó la atención que en la convención sustentáculo del presente compulsivo no se pactó expresamente el cobro de intereses sobre intereses; sin embargo, partiendo de que el adeudo a recoger deviene de compromisos comerciales, al dar aplicación al artículo 886 del C. de Co., tuvo por procedente dicho cobro desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de julio de 2019 y no desde la data petitionada en el informativo.

Por auto del 29 de julio del año en curso, la directora del proceso denegó la solicitud de aclaración y adición del fallo interpuesta por la parte demandada, para que se le indicara el alcance e interpretación de unas piezas procesales arrimadas al plenario.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, la mandataria judicial de los fideicomisos Prados del Este y Parqueo Prados del Este la impugnó, presentando, por escrito, sus reparos, que reprodujo al sustentar el recurso, cuyo contenido se resume a continuación: **i)** los fideicomisos no se obligaron en el contrato de transacción a pagar ninguna suma dineraria a la actora, **ii)** el contrato de fiducia no es el título ejecutivo y mal se puede acudir a él para endilgar obligaciones a cargo de los fideicomisos, **iii)** en un ejecutivo no puede predicarse la existencia de solidaridad por "*interpretación*" del contrato o de la voluntad de las partes **iv)** exégesis incorrecta de la obligación contenida en el literal h) de la cláusula décimo primera de la transacción, **v)** no se tuvieron en cuenta las confesiones realizadas en los hechos narrados en el pliego demandatorio, el memorial radicado el 23 de octubre de 2020 y la normatividad para establecer el saldo de lo adeudado, **vi)** se omitió lo acordado por las partes en la Escritura Pública No. 2915 de fecha 18 de diciembre de 2019, **vii)** entendimiento y aplicación equivocada del artículo 1653 del Código Civil, al imputar los abonos a réditos y no a capital, desconociendo lo expresado por la acreedora.

**1.1.** En torno a los dos primeros puntos de discrepancia, explicó que del texto de la transacción no se otea que los fideicomisos hubieren adquirido la obligación de pagarle alguna suma de dinero a OFAC, sino que aquéllos, previa instrucción de Hábitat, entregarían a la ejecutante los valores correspondientes. De ahí que funjan como simples "*diputados*" para cubrir los adeudos que fueron asumidos únicamente por Hábitat Calera frente a la demandante; no pudiéndose echar mano del contrato de fiducia para concluir que los recurrentes deben honrar los compromisos tomados por persona distinta, "*siendo que dicho documento no es el título ejecutivo que se está ejecutando en el presente proceso*"; máxime cuando "*en el presente caso no se están discutiendo sobre las obligaciones y derechos derivados de un Contrato de Fiducia, ni tampoco sobre el actuar y los deberes de la Fiduciaria, a nombre propio*".

Descolló que las instrucciones emitidas por Hábitat Calera y recibidas por los fideicomisos corresponden a mandatos designados para efectuar unos desembolsos en nombre y representación de la primera de las nombradas, sin que ello signifique que, por recibir la orden de pago y así lo realizaran, los fideicomisos hayan asumido la carga de cancelar unas sumas dinerarias a favor de la querellante; amén de que los pagos a efectuar estaban sujetos a la disponibilidad de recursos.

**1.2.** Respecto a la inexistencia de la solidaridad, enfatizó en que "*en el contrato de transacción los FIDEICOMISOS no adquirieron ninguna obligación de pagar la suma de dinero objeto de cobro y mucho menos que se hayan obligado solidariamente con HÁBITAT CALERA, siendo [que] no se puede predicar la existencia de solidaridad sin que haya manifestación expresa en ese sentido y, más importante aún, que, para llegar a dicha conclusión, el Juez se haya visto en la necesidad de 'interpretar' un contrato y la voluntad de las partes.*"

**1.3.** En torno a la incorrecta interpretación de la obligación alternativa contenida en el literal h) de la cláusula 11ª de la transacción, arguyó que el adecuado entendimiento de tal disposición es que su cumplimiento debía hacerse en dinero dentro de los tres años siguientes a la transacción, y, en caso de no atenderse en dicho lapso, la fiduciaria, como vocera de los fideicomisos, tendría que restituir los lotes a la demandante, o, alternativamente, Hábitat Calera comprar dichos terrenos. Asimismo, puso de presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1558 del C. C., "*(...) tratándose de una obligación alternativa, falló el juez de primera instancia*

*desde el mandamiento de pago, al no haberse previsto que éste debía proferirse por las obligaciones alternativas, esto es, que el acreedor no podía demandar una determinada obligación [entiéndase una de las alternativas] sino que debía haber solicitado ambas y/o pedirse al deudor que hubiere escogido qué alternativa estaba dispuesto a asumir frente al acreedor, so pena de que la elección quedara en cabeza del acreedor. (...) [E]n todo caso, se debe reiterar que ninguna de las obligaciones alternativas pactadas era el pago en dinero, por lo que es forzoso concluir que lo dispuesto en los artículos del Código Civil y Código General del Proceso, no fue tenido en cuenta en [la sentencia atacada], pues se condenó a los demandados al pago de una suma de dinero, sin que eso corresponda a las alternativas pactadas y sin que el mandamiento de pago se hubiera librado 'alternativamente' sobre las obligaciones alternativas pactadas en el literal h) del Contrato de transacción".*

**1.4.** Sobre el desapego a la normatividad y a las confesiones realizadas en cuanto al establecimiento del saldo de la obligación no solucionada, indicó que la ejecutante confesó y la contraparte aceptó haber abonado \$269'662.538,00, al pago de la prorrata correspondiente al lote L3 el 27 de marzo de 2017. Y que, según lo expresado por la actora en escrito del 23 de octubre de 2020, el monto de los adeudados asciende a \$7.375'799.050,00, siendo erróneo seguir la ejecución por valores superiores a la cifra referida.

**1.5.** En lo atañadero a la omisión de lo acordado en la Escritura Pública No. 2915 de fecha 18 de diciembre de 2019, precisó que los abonos por los lotes BI1 y A3 ascendieron a \$741'724.137,00 y \$590'583.787,00, respectivamente, mas no a \$269'662.538,00, como lo sostuvo la funcionaria de cognición; amén de que según las comunicaciones del 27 de noviembre de 2017, 20 de febrero, 27 de marzo, 24 de abril, 5 de junio, 6 de septiembre, 30 de noviembre de 2018 y el glosado acto público, el saldo de capital pendiente por satisfacer sería de \$5.251'108.278,00.

**1.6.** En lo tocante a la aplicación equivocada del artículo 1653 del Código Civil, aludió que, a tono con lo señalado por la convocante en comunicación del 23 de octubre de 2020 "(...) *la acreedora consintió expresamente en que los abonos realizados se imputaran a capital y no a intereses, y así lo manifestó expresamente, por lo que lo indicado por el Despacho desconoce esa inequívoca manifestación (...) de la acreedora (...). Así las cosas, aún si no se*

*aceptan las alegaciones de la (...) demandada, en relación con el valor de los abonos realizados, respecto de los lotes BI1 y A3, son \$741.724.137 y \$590.583.787, respectivamente, (...) se debe tener en cuenta (...) el valor de la prorrata acordada por las partes, el saldo por capital de la obligación es (...) \$7.586'676.642 y no la indicada en la sentencia. Pero, teniendo en cuenta la manifestación expresa de la (...) demandante, realizada mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020, el saldo de la obligación por concepto de capital no puede ser una suma superior a los (...) \$7.375'799.050”.*

**2.** En su oportunidad, el extremo convocante, al referirse puntualmente sobre las alegaciones de su contraparte, petitionó la confirmatoria de la decisión confutada, *“dado que lo manifestado por la recurrente no deslegitimó ni desvirtuó la legalidad de la sentencia proferida por la Señora Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá”.*

**3.** Mediante auto del pasado 1º de noviembre, se aceptó el desistimiento del remedio vertical formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales *“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”;* escenario impugnativo que impone al *“(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

**2.** Delimitada la médula de la discusión -como quedó en los antecedentes de estas providencia-, pertinente es relieves que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su prelude, resulta

ineludible la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible. Así lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso, que establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”,<sup>2</sup> cuya hermenéutica, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...)”;<sup>3</sup> criterio jurisprudencial que habilita examinar, en el caso *sub lite*, dicho tópico sin limitaciones -máxime si las argumentaciones esgrimidas por el extremo recurrente se enderezan al escrutinio del documento báculo de la recaudación-, para luego, si es del caso, ahondar sobre los demás puntos de discordia propuesta en el recurso de alzada.

**3.** Al abrigo del marco legal y jurisprudencial *ut supra* reseñado, desde ya se anticipa que, en el asunto en ciernes, el fallo de primer grado merece ser modificado parcialmente, si en mente se tiene que -como deja entrever la parte apelante-, de la cláusula décima primera, literal h), contenida en el contrato de transacción suscrito el 20 de mayo de 2016, adjuntado como título base de acción, no es posible desgajar que a los fideicomisos Recursos Prado del Este y Parqueo Prados del Este, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se les pueda conminar compulsivamente por las obligaciones dinerarias descritas en el escrito incoativo y en la forma allí dispuesta, pues, si bien no asoma ninguna incertidumbre frente a las instrucciones irrevocables dadas por Hábitat Calera & Cía. S.A.S. a Acción Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera de los memorados fideicomisos, para que ésta atendiera el pago de los recursos económicos que la primera de las nombradas debe a Inversiones OFAC y Cía. S. en C. S., lo cierto es que, según lo estipulado en el glosado aparte convencional, la satisfacción de la mentada obligación ha debido cumplirse directamente por Hábitat Calera &

---

<sup>2</sup> Estas características la jurisprudencia ha definido así: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” CSJ STC 9497 de 2021 en la que se reiteró la STC3298-2019.

<sup>3</sup> CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, STC13992-2021, 20 oct. 2021, rad 00156-01 y en STC 6711-2022.

Cía. S.A.S., o a través de Acción Fiduciaria S.A., a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de suscripción de la transacción. Transcurrido ese lapso, la única compelida a atender la totalidad de dicha prestación era Hábitat Calera & Cía. S.A.S., en su calidad de promitente compradora. Y en el evento en que así no aconteciere, se habría facilitado a la deudora optar por dos alternativas de solución: la restitución de lotes para cubrir el saldo de la deuda, o la compra de los lotes objeto de restitución por Hábitat Calera & Cía. S.A.S.; opciones que al no formar parte del *petitum* elevado por la ejecutante, bajo los lineamientos del canon 429 del C. G. del P., dan al traste con la prosperidad de las pretensiones inicialmente impetradas respecto de los aquí recurrentes, toda vez que, se insiste, según lo convenido, éstos estuvieron compelidos al pago de las sumas dinerarias adeudadas dentro del prenotado trienio, y con posterioridad, únicamente, en los términos de las alternativas acordadas en la transacción de marra, como se desprende del interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandante, quien, a la pregunta de cómo debió haberse pagado el dinero en el evento en que no se vendieran las casas, respondió "eso se encuentra en el acuerdo de transacción (...) que son dos situaciones que se tenían que dar en el momento de finalizado el acuerdo de transacción en los tres años"; al indagársele si OFAC asumió que las únicas alternativas para el pago de la deuda son las que aparecen en el documento de transacción, dijo que "sí, literal, lo que dice la transacción".<sup>4</sup>

4. Así logra intelegirse del comentado fragmento contractual, en cuya virtud las partes dispusieron que "(...) **en todo caso, el valor total del pago a favor de INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C. se deberá haber realizado por HÁBITAT CALERA & CÍA S.A.S. directamente o a través del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE del cual es vocera ACCIÓN FIDUCIARIA, a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha de suscripción de este documento. Una vez culminado este plazo, de manera independiente a si se ha[n] enajenado los lotes a favor de terceros beneficiarios de área, EL PROMITENTE COMPRADOR deberá pagar a INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C. la totalidad del saldo del precio pendiente de pago a la fecha. En el evento en que EL PROMITENTE COMPRADOR no pague el saldo, en los términos antes expuestos, se podrán tomar dos alternativas: 1. La FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**

<sup>4</sup> Minuto 01:09:57 a 01:10:56 audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021.

**procederá a restituir a LA PROMITENTE VENDEDORA el número de lotes que sea necesario para cubrir el saldo del precio pactado**, entendiéndose que para la restitución de los lotes se deberá hacer un peritaje de las obras de urbanismo y zonas comunes que realizó HÁBITAT CALERA & CÍA S.A.S. y el porcentaje de obras de urbanismo y zonas comunes que entregó INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C., al momento de la firma de la promesa de compraventa, lo cual determinará cuál será la diferencia que deberá pagar INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C. Las inversiones realizadas por cada parte en el urbanismo y zonas comunes serán indexadas al momento de la liquidación del negocio para efectos de determinar su participación dentro del mayor valor de los lotes como consecuencia de dichas obras. (...) **2. HÁBITAT CALERA & CÍA S.A.S. podrá comprar a INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C. los lotes objeto de restitución por el mismo precio que fue acordado en este contrato**, esto es, la suma de (...) \$269'662.538,00, por lote pendiente de venta" (negritas extratexto);<sup>5</sup> entramado negocial del que, a riesgo de redundar, se desprenden tres aspectos relevantes para el cumplimiento de los compromisos económicos materia de transacción. El primero tiene que ver con el deber de pagar el saldo pendiente por cubrir a la ejecutante, directamente por Hábitat Calera & Cía. S.A.S., o por intermedio del fideicomiso Recursos Prados del Este, a más tardar, dentro de los tres (3) años siguientes a la firma de la transacción, o sea, 20 de mayo de 2019. El segundo, que pasado tal período sin solución, quien se encuentra exclusivamente obligada a cubrir lo adeudado a Inversiones Ofac & Cía. S. en C. es Hábitat Calera & Cía. S.A.S., en su condición de promitente compradora. Y el tercero, que si no fuere atendida la prestación en los memorados términos, ésta tendría la posibilidad de escoger alguna de las dos formas acordadas por los contratantes para extinguir la obligación, esto es, la restitución de lotes o la compra de éstos, alternativas en las que aparece vinculada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Prados del Este.

**5.** Si esto es así, como en efecto lo es, al advertirse contractualmente delimitados, en su temporalidad y modo de cumplimiento, los compromisos a cargo de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este, cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en el *sub examine*, ciertamente la revocatoria de la orden de apremio en su contra no

<sup>5</sup> Folio 63, PDF 02.2019.00523 C-1.

se hace esperar, por cuanto lo reclamado en el *petitum* de esta acción ejecutiva desborda el marco prestacional patentizado en el escrito transaccional. Lo anterior si se repara en que los tres años en que éstos aceptaron asumir el pago en efectivo de lo adeudado por Hábitat Calera & Cía. S.A.S., ya habrían fenecido para el momento de la presentación de la demanda<sup>6</sup>. Y en relación con la escogencia de una de las alternativas de pago con posterioridad a dicho interregno, se echa de menos que el extremo actor haya enderezado sus pretensiones compulsivas a procurar la satisfacción de su acreencia al abrigo de las opciones acordadas; lo que, a decir verdad, no podría tenerse por reformado con el simple hecho de no haberse recriminado por ninguno de los aquí contendores el pago parcial efectuado, como lo comprendió la funcionaria *a quo* “*por tratarse de obligaciones alternativas las convenidas por las partes con la finalidad de cumplir con el pago pactado en el contrato de transacción, como la parte demandada ha ejecutado, parcialmente, una de ellas, ha quedado exonerada en parte del cumplimiento de las demás, en los términos del artículo 1556 del Código Civil*”, olvidando que el canon 1557, *ibidem*, preceptúa que “[p]ara que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar **en su totalidad** una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.” (negrillas fuera de texto).

6. El orden argumentativo que se trae, pone de manifiesto la prosperidad de la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LOS FIDEICOMISOS*”, fundada en que la obligada a pagar las sumas de dinero en beneficio de la demandante es Hábitat Calera & CIA S.A.S., tal y como se deriva del literal h) de la cláusula décima primera de la transacción celebrada, en cuya virtud el Fideicomiso Parqueo Prados del Este asumió el compromiso de restituir el número de lotes que sean necesarios para cubrir el saldo de lo adeudado, “*siempre y cuando se venciera el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación por parte de HABITAT CALERA*”.

---

<sup>6</sup> La demanda fue presentada el 24 de julio de 2019.

En consecuencia, se modificará la decisión de primer grado en el sentido de ordenar la continuación de la ejecución exclusivamente contra Hábitat Calera & Cía. S.A.S.; sin que sea menester ahondar en los restantes reparos elevados, dada la insuperabilidad de las circunstancias vislumbradas en el presente asunto y la conformidad de dicha sociedad frente a la decisión adoptada por la falladora de cognición, al no apelarla.

**7.** En consideración a la forma como se resolvió la alzada interpuesta, no se condenará en costas de esta instancia al extremo apelante, de conformidad con el precepto 365 del C. G. P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el ordinal 1º de la sentencia proferida el 8 de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción intitulada "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LOS FIDEICOMISOS". **MODIFICAR** su ordinal 4º para **ORDENAR** seguir adelante la ejecución únicamente en contra de Hábitat Calera & Cía. S.A.S. Las demás disposiciones allí contenidas se mantienen incólumes.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(40 2019 00523 02)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(40 2019 00523 02)

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(40 2019 00523 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197af2f177688b5b8f6f2bc50303b8f8ae845cd94fe348492587f48ebbb5587**

Documento generado en 06/12/2022 03:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	:	Incidente de regulación de perjuicios a continuación de proceso ejecutivo.
<b>Incidentante/ Demandada</b>	:	Grupo empresarial Oikos S.A.S.
<b>Incidentada /Demandante</b>	:	Bustos & Cía. Consultores S.A.S.
<b>Motivo</b>	:	Apelación sentencia.

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, Grupo empresarial Oikos S.A.S., contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Con demanda radicada el 11 de julio de 2018, Bustos & Cía. Consultores S.A.S. pidió librar mandamiento de pago en contra del Grupo Empresarial Oikos S.A.S. por las sumas de \$109 630 354 y \$150 640 332, contenidos en facturas de venta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Con sentencia del 13 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue revocada por este Tribunal el 3 de marzo de 2020 y, en su lugar, se dispuso “declarar que no existe título para efectos de continuar la ejecución”, terminar el proceso, ordenar el desembargo de los bienes perseguidos y “condenar a la ejecutante a pagar los



perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares la parte demandada”.

El 21 de agosto de 2020, Grupo Empresarial Oikos S.A.S. formuló incidente de regulación de perjuicios y solicitó el reconocimiento de \$144 042 745, por daño emergente.

Como sustento de su reclamación manifestó que, en el trámite ejecutivo, el 30 de julio del año 2018 se ordenó el embargo de sus cuentas bancarias en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, CITIBANK, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, Y SANTANDER, limitándose la medida hasta la suma de \$405 406 029,00. Pidió decretar caución, de acuerdo a lo permitido en el artículo 602 del C.G.P., pero previo al desembargo la demandante ya había radicado los oficios comunicando la cautela.

El 15 de febrero de 2019 Bancolombia puso a órdenes del Juzgado, mediante depósito judicial No. 110012031042, la suma de \$405 406 029, el Banco de Occidente realizó 10 débitos por \$209 341 050 y un descuento por \$2 113 113 y Davivienda embargó \$420 341 582, para un total de \$1 037 201 774, retenidos desde febrero de 2019 hasta el 3 de mayo de 2019.

Afirmó que en consideración al embargo de los dineros tuvo que tomar un préstamo por \$1 538 099 013,47 con Bancolombia “para cubrir el monto embargado y la suma de dinero que debía dejarse en depósito para la expedición de la póliza de seguro a efectos de obtener el desembargo solicitado”, es decir, \$1 037 201 774 más el depósito por la suma de \$243 000 000 y el valor de la póliza por \$9 643 522, para un total de \$1 289 845 296.



Manifestó que, “como quiera que el valor embargado solo fue reembolsado... mediante títulos de depósito judicial el 3 de mayo de 2019, se ha procedido a la liquidación de los intereses corrientes en que debió incurrir... pagando el crédito que debió solicitar a Bancolombia”.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* resaltó varias contradicciones que no fueron aclaradas dentro del trámite. Para la juez no tuvo explicación por qué (i) para el cálculo de intereses se tomó la suma de \$1 289 845 296, si el préstamo fue de \$ 1 535 000 000, como se observa del extracto aportado, no por \$1 539 891 601,43; (ii) el préstamo pedido es superior a los dineros retenidos que sólo estaban por \$1 280 201 774; (iii) se liquidaron intereses al 1.60%, aunque en el extracto bancario aparecen con tasa 3.99% EA; (iv) si el plazo de la deuda fue de 13 meses contados entre el 20 marzo de 2019 hasta marzo de 2020, se liquidaron intereses desde el 1º de enero de 2019 al 31 de agosto de 2019; (v) se devolvieron los dineros embargados el 3 de mayo de 2019, no se pagó la deuda, sino que se liquidaron intereses.

Además de lo dicho, la representante legal de la incidentante no confirmó si el préstamo se hizo antes o después de la materialización de las cautelas. La suma reclamada no se probó debidamente. El certificado de desembolso no acreditó los intereses causados ni que los pagó. Tampoco se probó que se haya sufrido una disminución patrimonial evidente o que hubiese dejado de reportar un provecho a propósito de la renta presunta.

En consecuencia, resolvió “negar el trámite incidental” sin condenar en costas.



## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apelante sustentó los siguientes reparos (i) los embargos se hicieron efectivos en el mes de febrero de 2019 por la suma de \$1 037 201 774, quedaron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, con el propósito de sustituir la cautela por una caución, con aquiescencia del despacho, se constituyó un depósito en garantía por la suma de \$243 000 000 en favor del banco GNB Sudameris y la expedición de la póliza costó \$9 643 522; esto es, en total \$1 289 845 296; (ii) los intereses por este último valor no se liquidaron hasta agosto de 2020, como dijo el juez, en tanto la operación se hizo desde cuando se practicaron los embargos, febrero de 2019, hasta mayo del mismo año, cuando se dispuso la entrega de títulos judiciales; (iii) los réditos reclamados fueron a partir de junio de 2019 “hasta agosto de 2020, por cuanto solo hasta esta fecha se logra por fin que el despacho de origen desglose la póliza con la cual se podría recuperar el depósito”, es decir, “la caución dejada en garantía para la expedición de la póliza”; (iv) estos montos se reclamaron no por el plazo del crédito, sino por el tiempo que se demoró recuperar los dineros embargados; (v) que el valor del crédito haya sido superior, en nada desvirtúa la afectación patrimonial que soportó por tener que asumir el pago de intereses, siendo desacertado afirmar que no se probaron los perjuicios, o que “no se sufrió una disminución patrimonial evidente”. Agregó que su ejecutante nada reparó cuando se le corrió traslado del incidente.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Reunidos como están los presupuestos procesales, sin que se advierta causal alguna que invalide lo actuado, la Sala procederá a emitir una decisión de fondo



**2.** El art. 283 del C.G.P. señaló que “en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior”.

Sin embargo, la simple condena no significa que la persona contra quien se inició el litigio o se practicaron las medidas preventivas, haya sufrido perjuicios por lo que, si reclama su pago, le corresponde acreditar que: (i) sufrió un daño, indispensable en toda reclamación, de lo contrario mal podía ordenarse la indemnización; (ii) establecer que fue consecuencia de la controversia, es decir, la relación de causalidad entre el proceso o medida y el menoscabo sufrido; y, (iii) acreditar la cuantía de ese daño<sup>1</sup>.

Por lo que, sin mayores dificultades, se concluye que el incidente de regulación de perjuicios indicado en el artículo 283 del C.G.P. no es, simplemente, para demostrar el monto o cuantificar el presunto detrimento, sino que comporta la comprobación o existencia del menoscabo patrimonial y la relación de causalidad.

En ese sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia al afirmar que no se presumen los perjuicios por decreto de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado, siendo necesario, en consecuencia, demostrar que por su práctica se derivaron perjuicios para él. Esa Corporación, en sentencia del 12 de julio de 1993<sup>2</sup> -aunque emitida en

<sup>1</sup> STC 2309 del 5 de marzo del 2015.

<sup>2</sup> CSJ: Cas. en proceso de Guillermo A. Salazar contra la Soc. Cial. Franco Hermanos Ltda.



vigencia del C.P.C. es aplicable como quiera que el sentido de la norma se mantiene en el C.G.P.- precisó lo siguiente:

*“Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.*

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, **no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.** Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. **no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.** Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación,*



*por parte del interesado, de los elementos que la estructuran*<sup>3</sup>  
(negrilla propia del Despacho).

**3.** Revisado el expediente se advierten las siguientes actuaciones dentro del trámite de medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado por Bustos y Cía. Consultores S.A.S. en contra de Grupo Empresarial Oikos S.A.S.:

El 30 de julio de 2018 se decretó el embargo y retención sobre los dineros de propiedad de la demandada, limitando el embargo hasta la suma de \$405 406 029 (pág. 5, archivo 01Folio1a77). El 23 de agosto siguiente, la pasiva, amparada en el artículo 602 del C.G.P., pidió que “se decrete caución para que sean levantadas las medidas cautelares”; el 11 de octubre se le ordenó que la prestara por \$405 000 000, dentro del término de 20 días. La ejecutante retiró los oficios el 6 de febrero de 2019 y la póliza de seguro judicial se presentó el día 8 siguiente. El día 18 del mismo mes se ordenó la “cancelación de las medidas” (págs. 20 y 24, 43 archivo 01Folio1a77, carpeta 02CuadernoMedidas). De acuerdo con el reporte de títulos judiciales obrante en el expediente y los títulos elaborados y entregados, el total de sumas efectivamente retenidas ascendió a \$1 019 872 370,14 (pág. 81 ib.). Después de la decisión revocatoria del Tribunal, el 31 de agosto de 2020, la demandada solicitó el desglose de la póliza de seguro, lo que se ordenó el 15 de octubre de 2020 (09Auto15Octubre2020, carpeta 01CuadernoPrincipal).

Oikos S.A.S. sustentó su reclamación en los siguientes documentos: (i) recibo de pago electrónico de Seguros Mundial por \$9 643 522 (pág. 4, archivo 01Folio1a27, carpeta 04CuadernoIncidentePerjuicios); (ii) copia de consignación realizada a

---

<sup>3</sup> Reiterada en sentencia SC393 del 19 de octubre de 2020.



Fideicomiso Mundial de Seguros en el Banco GNB Sudameris por \$243 000 000 (pág. 3, ib); (iii) "estado de crédito hipotecario del constructor", que refiere un "desembolso inicial" el 30 de mayo de 2018, con plazo pactado de 30 meses, tasa de interés efectiva anual del 3.99 y "valor aprobado" de \$16 690 000 000; allí se observa que para el 20 de marzo de 2019, el total entregado al mes era de \$1 535 000 000 y para la fecha un saldo total de \$1 539 891 601,43 (pág. 25, ib.); (iii) extracto bancario del mes de marzo de 2019 informando el valor entregado de \$1 535 000 000 y saldo final de \$13 313 381 837,08 (pág. 25 y 26 ib.); y (iv) la liquidación de intereses reclamados por daño emergente de \$144 042 0745, desde febrero hasta mayo del 2019 sobre un capital de \$1 289 845 296 y de junio de 2019 a agosto de 2020 sobre \$252 643 522, según tabla que aparece en el escrito del incidente.

**4.** En esas condiciones, como lo coligió la juez *a quo*, la incidentante no acreditó el daño porque si la forma en que trató de hacerlo fue probando que pidió un crédito en Bancolombia, lo cierto es que dicho préstamo no se solicitó para la época en que se hicieron efectivos los embargos, sino que venía aprobado de tiempo atrás, el 30 de mayo de 2018, en cuantía de \$16 690 000 000, con desembolsos parciales, entre los quinientos treinta y mil quinientos treinta y cinco millones de pesos. Luego, que se haya realizado un desembolso de \$1 535 000 000, posterior a las primeras retenciones que se hicieron en el mes de febrero de ese año, no es prueba suficiente de que este suceso fue el que provocó el endeudamiento de Oikos S.A.S. el 20 de marzo de 2019.

Tampoco se probó una causalidad, esto es, que Oikos hubiera pedido un crédito y asumido unos intereses, como consecuencia de la práctica de las cautelas, desde el 15 de febrero y hasta el 6 de marzo del mismo año; se repite, lo advertido es que esta



operación económica era recurrente, pues con anterioridad a mayo del 2018, ya se habían hecho once desembolsos por montos similares, como lo evidencia el extracto del crédito de Bancolombia presentado por la incidentante, donde está la información de los saldos del préstamo total aprobado por dieciséis mil millones de pesos:

Información de saldos									
Nro. Crédito	Fecha Desembolso AAAA/MM/DD	Tasa Interés EA (%)	Tasa Mora EA (%)	Valor Desembolso en Pesos	Saldo Capital en Pesos	Saldo Intereses en Pesos	Saldo Mora en Pesos	Saldo Seguros y Otros en Pesos	Saldo Total en Pesos
90000034049	2018/05/30	3.99	6.00	1,000,000,000.00	471,410,140.69	3,444,103.24	0.00	0.00	474,854,243.93
90000035621	2018/06/18	3.99	6.00	1,580,000,000.00	1,611,198,141.35	6,375,039.88	0.00	0.00	1,617,573,181.23
90000036464	2018/06/27	3.99	6.00	1,500,000,000.00	1,528,472,861.37	6,047,720.13	0.00	0.00	1,534,520,581.50
90000037855	2018/07/11	3.99	6.00	691,000,000.00	703,296,519.15	2,782,738.65	0.00	0.00	706,079,257.80
90000038334	2018/07/16	3.99	6.00	1,596,000,000.00	1,623,782,584.95	6,424,832.85	0.00	0.00	1,630,207,417.80
90000040360	2018/08/02	3.99	6.00	674,000,000.00	685,169,136.63	2,711,013.92	0.00	0.00	687,880,150.54
90000045272	2018/09/21	3.99	6.00	1,100,000,000.00	1,118,712,429.31	4,426,417.94	0.00	0.00	1,123,138,847.24
90000048566	2018/10/24	3.99	6.00	1,000,000,000.00	1,015,564,224.80	4,018,290.67	0.00	0.00	1,019,582,515.47
90000050743	2018/11/15	3.99	6.00	530,000,000.00	537,638,784.85	2,127,279.46	0.00	0.00	539,766,064.30
90000052237	2018/11/29	3.99	6.00	1,400,000,000.00	1,419,383,109.65	5,616,083.91	0.00	0.00	1,424,999,193.55
90000057632	2019/01/28	3.99	6.00	1,000,000,000.00	1,010,712,443.55	4,176,338.74	0.00	0.00	1,014,888,782.29
90000062133	2019/03/20	3.99	6.00	1,535,000,000.00	1,538,099,013.47	1,792,587.96	0.00	0.00	1,539,891,601.43
<b>Saldo Final del Periodo:</b>									<b>13,313,381,837.08</b>

Luego, el desembolso realizado el 20 de marzo de 2019, no es la circunstancia que acredita de manera contundente el quebranto patrimonial de la demandada de ver restringido su poder de disposición sobre las sumas embargadas -\$1 014 872 370-, ni que fuera esta la razón de haber tenido que solicitar el mutuo con el banco y, en consecuencia, que le implicó sufragar los respectivos réditos del préstamo, en tanto era una obligación cuyo costo venía asumiendo de tiempo atrás, un negocio pretérito que inició desde mayo de 2018.

**5.** La Sala reconoce que las diferencias en los montos embargados y los del préstamo, la tasa de interés que aparece en el extracto del Bancolombia y la que indicó Oikos, la imprecisión en las fechas desde y hasta cuando se calcularon los intereses, no son de tal magnitud, como la señalada por el juez, y, pese a que las explicaciones de la recurrente en el recurso permiten aclarar algunas, no dejan de advertirse otros yerros en la liquidación que también afectan la cuantificación de los perjuicios. No obstante, su análisis no es trascendente en la medida en que la razón principal para negar la reclamación de perjuicios en el monto que se pretendió está dada por



la falta de prueba del propósito que impulsó a Oikos a tomar el mutuo y la relación causal con la medida de retención de dineros en el proceso, como se dejó expuesto.

**6.** Lo dicho, sin embargo, no aplica a la parte de la reclamación que concierne con el valor de la prima del seguro para levantar los embargos y el depósito que se hizo a la fiducia de la aseguradora Mundial, pues no solo se advierte la correlación que tuvieron con la caución judicial prestada para levantar los embargos, tanto en la causa que llevó a hacer esos pagos como en la conexión con las medidas cautelares que se pretendieron atajar, sino que el mismo expediente contiene las pruebas que lo soportan. En efecto, en el cuaderno de medidas cautelares obra la "póliza de seguro judicial" otorgada para el juzgado y proceso según el artículo 202 del C.G.P., la factura y el comprobante de pago de la prima (págs. 29, 33 a la 36, archivo 01Folio1a77, carpeta 02CuadernoMedidas) y, con las pruebas del incidente, otro recibo de pago expedido por la compañía por el valor de la prima, \$9 643 522 pesos. También se aportó al incidente el comprobante de consignación por la suma de \$243 000 000 en el Banco GNB Sudameris a la cuenta del Fideicomiso Mundial de Seguros, con fecha 7 de febrero de 2019, y en el escrito que originó el trámite con la afirmación del incidentante de corresponder a "un depósito en garantía en el Banco GNB Sudameris" para constituir "una póliza en los términos del artículo 602 del C.G. del P." (hecho 5), la cual no fue objeto de reproche o desconocimiento por la incidentada pues "no hizo pronunciamiento frente al traslado que se les hizo del incidente de regulación de perjuicios", como se consignó en el auto que decretó pruebas y citó para audiencia (archivo 05Auto24Septiembre2021). Además, en interrogatorio la representante legal de Oikos manifestó que "logramos obtener la devolución de esos recursos hasta finales de noviembre inicios de diciembre" (min. 12:40, archivo 06AudienciaArt129CGP02Noviembre2021Parte01), pero después,



volviendo sobre el tema, agregó "hicimos un cálculo de intereses del dinero que tuvimos que dejar en depósito judicial, este cálculo fue aportado al despacho hasta agosto de 2020 porque fue cuando se presentó la solicitud y la regulación del incidente donde a la fecha no nos habían devuelto todavía ese saldo" (min 14:28, ib). Pese a que en el expediente digital remitido no obra la constancia de desglose ni su fecha, sí aparece el auto que lo ordenó el día 15 de octubre de 2020 (archivo 09Auto15Octubre2020, carpeta 01CuadernoPrincipal).

Sin embargo, en esta instancia se solicitó informe a la incidentante sobre el monto total que fue devuelto por el Fideicomiso Mundial de Seguros de la consignación que realizó el 7 de febrero de 2019 para lo cual allegó un extracto consolidado de Bancolombia, del mes de noviembre de 2020, del Grupo Empresarial Oikos S.A.S. En el memorial la abogada manifestó que "el valor devuelto por GNB" fue la "suma de \$256.872.159,00... que corresponde al capital dejado como garantía de la caución y los rendimientos producto del mismo, como quiera que se trató de un encargo fiduciario" (archivo 11ParteAllegaPruebadeOficio, carpeta del tribunal).

Luego, Oikos no dejó de percibir réditos sobre los \$243 000 000 que depositó en garantía para la expedición de la póliza, pues en el reintegro que se le hizo recibió \$13 872 159 por "rendimientos" del encargo fiduciario. Es decir, no acreditó el perjuicio que reclamó en el incidente, es decir, los intereses de esa suma. Tampoco resulta procedente reconocerlos sobre el valor de la prima del seguro, \$9 643 522, puesto que tuvo origen en su propia decisión de reemplazar los embargos por una caución judicial, fin que se logró. No sobra decir que el valor mismo pagado por el seguro es un concepto que entra en las costas del proceso.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la recurrente.

En firme esta decisión, devuélvase el asunto al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d285dd2d9070d2be0f4af034a2a25799dceefde9c75dd843da669f3a671fbe**

Documento generado en 06/12/2022 12:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

110013103 043 2018 00407 01

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real de Grupo Empresarial Purpura S.A.S. frente a  
Miryam Esther Cuello Guillen

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte ejecutante contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c399cdcd38c9292c512887b1e60111c89a85d4ea5c1d04ce377f421a7e7ee**

Documento generado en 06/12/2022 09:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo singular de **LILIANA PEDROZA BELTRÁN** contra **INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DE ORIENTE LTDA. -CERRORIENTE- EN LIQUIDACIÓN.** (Adición auto). **Rad.** 11001-3103-044-2019-00262-03.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide la solicitud de adición presentada por el extremo ejecutado, respecto de la providencia adiada 27 de septiembre pasado, mediante la cual se desataron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, que aceptó la oposición formulada por Quenedi Osorio Sierra, ordenando levantar el secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 236-29304 y, en consecuencia, la restitución de la posesión a favor del citado.

**II. ANTECEDENTES**

1. A través del memorado pronunciamiento se mantuvo incólume la determinación impugnada, luego de esgrimirse, a grandes rasgos, que el tercero opositor, demostró tener la condición de señor y dueño, al momento de la diligencia de secuestro del predio antes aludido<sup>1</sup>.

2. El 29 de septiembre hogaño, el extremo pasivo solicitó la adición, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Archivo "10 Auto Resuelve Apelación 044-2019-00262-03" del "02 Segunda Instancia".

**i)** Se transcriba “*la redacción completa del artículo 762 del Código Civil Colombiano*”, lo anterior, con el fin de que “*la figura de la posesión pueda tener una interpretación lógica objetiva para resolver de esta forma la oposición al secuestro*”.

**ii)** Indicar de manera expresa, que “*no se trató del trámite de incidente de levantamiento de embargo y secuestro que fue lo que presentó el opositor, -artículo 596 numeral 8 C.G. del Proceso- (...); sino que se cambió **de oficio** al trámite previsto en el artículo 309 [ejúsdem]*”, asuntos que “*difieren*” el uno de lo otro.

**iii)** Citar de “*forma precisa y certera en qu[é] prueba documental qued[ó] probado que Quenedi Osorio Sierra, es señor y dueño del predio*” y, respecto de qué bien<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se “*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la presente solicitud de adición se evidencia que, se confirmó el auto reprochado, sin omitir alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Acerca de la herramienta utilizada por la peticionaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: “*la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo “12 Solicitud Adición” del “02 Segunda Instancia”.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

Ahora bien, el supuesto descuido en la transcripción de la totalidad del precepto 762 del C.C., así como la queja dirigida a cuestionar que no se trató de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sino de una oposición, ninguna incidencia tiene, por cuanto la controversia sometida a escrutinio fue definida en su integridad, sin que se haya excluido algún pronunciamiento que de acuerdo con la normatividad debió ser resuelto.

En efecto, no es imperativo reproducir en su totalidad el referido canon y, la mención que se hizo al numeral 2 del artículo 596 del C.G.P., fue con el fin de precisar que a las oposiciones al secuestro se les aplica en lo pertinente, lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

De otro lado, en el proveído del pasado 27 de septiembre, se analizaron los medios suasorios con base en los cuales se concluyó que procedía avalar la determinación impugnada, sin que sea de recibo la petición de la ejecutada para que se le indique con base en qué prueba se estableció que el opositor demostró la condición de poseedor que alegaba, en el que además claramente se hizo mención del inmueble sobre el recayó ese análisis, siendo evidente que el propósito de la ejecutada es cuestionar lo decidido.

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que, en este caso, no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, pues en últimas, se confirmó el auto de primer grado materia de la censura, ante lo cual se negará la adición reclamada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

**Segundo. ORDENAR** a la secretaria de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de esa decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26f875c477005655e2a3698133fd6c00c351bdd9e0f51531058d147bf873d2**

Documento generado en 06/12/2022 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
sala civil**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 044 2020 00471 01    Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito  
Proceso: Grupo Médicas Sas vs. Manufacturing And Global Trading Sas.  
Asunto: **Apelación de auto que negó pruebas**

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 22 de abril de 2022, en el que la a-quo denegó unas videograbaciones que a título de documentales fueron allegadas con el escrito de contestación.

2. En lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso*”<sup>1</sup>, o “*la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste*”<sup>2</sup>; lo segundo, a “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”<sup>3</sup>, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”<sup>4</sup>; y lo

---

<sup>1</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

<sup>2</sup> JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

<sup>3</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

<sup>4</sup> JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

3. En este caso las pruebas que fueron negadas y que pretende la parte apelante sea decretadas y practicadas fueron pedidas y adosadas con el escrito de réplica a la demanda y se contraen a 4 videgrabaciones que corresponden a notas de voz que se enviaron a través de la red social 'whatsapp'.

Al respecto se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política prevé que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo podría ser una videgrabación o simple grabación de voz que se ha recaudado quebrantando el derecho a la intimidad de las personas, puesto que en tal caso el medio de juicio se ha catalogado como ilícito<sup>5</sup>.

Sobre el punto, la Corte Constitucional precisó que:

*“las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la*

---

<sup>5</sup> “Conforme a lo anotado, resulta claro que dicha hermenéutica, como se anunció, desconoce las pautas que rigen las «pruebas ilícitas», si en cuenta se tiene que el artículo 29 de la Carta Magna consagró el «derecho a probar o a la prueba», garantizando a todas las personas la posibilidad de «presentar pruebas» y «controvertir la que se alleguen en su contra», pero limitándolo al prescribir que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y que “lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad supralegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (*per se*) y no es subsanable”. Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4577 de 29 de abril de 2021.

*imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”<sup>6</sup>*

En lo que corresponde a la trasmisión de mensajes de datos o de voz por medio de la red social Whatsapp, la Corte manifestó que:

*“WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que funciona a través de teléfonos inteligentes, que permite enviar y recibir mensajes a través de internet. Los usuarios pueden crear listas de distribución y grupos, lo que facilita el intercambio de videos, imágenes, grabaciones, mensajes escritos, notas de voz y contactos. Dichas conversaciones cuentan con un sistema de cifrado de extremo a extremo, lo que garantiza que solo las personas participantes pueden tener acceso a dicha información”*

*” Para la Sala, la categoría referida puede emplearse para juzgar si la divulgación o revelación de mensajes contenidos en una conversación virtual, vulnera o no el derecho a la intimidad. En particular, la existencia de una expectativa de privacidad así como su alcance, debe definirse tomando en consideración, entre otros factores, (i) el carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación; (ii) los integrantes y fines del grupo virtual; (iii) la clase de información de la que se trate<sup>7</sup> y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley 1581 de 2012; (iv) la existencia de reglas o pautas que hayan fijado límites a la circulación de las expresiones o informaciones contenidas en el espacio virtual; y (v) la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo o en los reglamentos internos de trabajo. De acuerdo con ello, para determinar si es posible amparar el derecho a la intimidad frente a la divulgación de mensajes contenidos en una conversación virtual desarrollada en un grupo conformado en WhatsApp, deberán valorarse y ponderarse, en cada caso, los factores que han quedado referidos”<sup>8</sup>.*

En suma, se tiene que ante los avances tecnológicos que dan en el mundo contemporáneo, es posible que la interacción en las relaciones familiares, laborales, contractuales, comerciales, etc., no se haga de forma presencial, frente a frente en un espacio físico donde emerja la comunicación entre los partícipes, puesto que, es viable que el contacto se realice con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con mayor razón en las actuales épocas donde el

---

<sup>6</sup> Sentencia T-233 de 2007.

<sup>7</sup> En esa dirección resulta relevante la clasificación de la información explicada por la Corte, entre muchas otras, en la sentencia C-602 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-574 de 2017, citada por el apelante en sus reparos.

contacto directo se ha menguado en razón de la pandemia que produjo el Covid-19.

Y para determinar si un mensaje de datos o de voz (remitido a través de una red social o *chat*), es ilícito de cara a su aportación en un proceso judicial, es necesario hacer un análisis de la información que está transmitiendo el interlocutor, para así verificar si se podría quebrantar el derecho a la intimidad de aquél, p. ej., si corresponden a temas de la esfera privada de la persona, su intimidad, entre otros.

Ahora, en reciente jurisprudencia se reseñó que frente a las capturas de pantalla extraídas de Whatsapp, lo que es predicable de las notas de voz emitidas en esa misma red social, sería dado otorgarles el valor de prueba indiciaria:

*“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.*<sup>9</sup>

4. Bajo estas premisas, procede el tribunal a analizar las notas de voz, o grabaciones, que la parte convocada allegó con la contestación de la demanda; elementos que al parecer, la juez no verificó previo a la determinación que adoptó, circunstancia que se deduce de la forma en que se desarrolló la audiencia en la que el a-quo se pronunció sobre las pruebas.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia T-043 de 2020.

Se tiene que las notas están en los archivos digitales nominados: '57anexo1.opus', '58anexo2.opus', '59anexo3.opus' y '60anexo4.opus'. En el primero de los mencionados, que tiene una duración de 22 segundos, se escucha la voz de un hombre, en la que manifiesta lo siguiente: *“Liliana buenas noches, es que yo no sé qué le pasa a mi teléfono, no tengo señal, entonces le dejé en su portería el sobrecito con el otrosí, ya firmado por don Luis Alberto para que sumercé lo revise, le dejé dos copias con los cambios que hablamos está tarde”*.

En el segundo audio, con duración de 45 segundos, se escucha una voz femenina, que dice: *“..primero lo miro con mis abogados, necesito el medio magnético, si estamos de acuerdo lo firmamos así que muy seguramente si hay alguna cosa con la que no se esté de acuerdo se lo devolveré sin firma, bueno, quedamos que en medio magnético, necesito que lo revisen mis abogados, hasta el momento mis abogados dicen que no ha llegado absolutamente nada, ni a mi correo ni a ningún lado, no me llegó tampoco el contrato de corretaje que ustedes habían quedado de mandarme, entonces por favor ya Andrés, cumplamos el tema, con todo el corretaje, el otrosí a mi correo, lo que habíamos hablado no hay nada diferente, porque no está bien que alguien firme un contrato sin que la otra parte esté de acuerdo todavía y yo ya lo leí”*.

En el tercer audio, con duración de 1:22 minutos, se escucha nuevamente la voz de un hombre, quien manifiesta: *“Doña Liliana buenos días, Doña Liliana mire la empresa ya le va a enviar un comunicado oficial informándole el suceso, pero yo soy su ejecutivo y le quiero contar de primera mano ayer en horas de la noche ya salió el diagnóstico final, la máquina principal que emite las láminas presentó una falla en una de sus piezas principales y está parada, esa reparación o ese proceso de ponerlo otra vez en marcha nos va a hacer que nos retrase la producción*

*de nosotros que teníamos programado y comprometida con usted en seis días, eso quiere decir que su producción se va a demorar seis días más, entonces yo le pido disculpas pero pues obviamente eso es un caso de fuerza mayor, no podemos hacer nada, los técnicos siguen trabajando y estamos esperando algunas piezas y unos repuestos que llegan del extranjero, entonces estamos atentos a eso pero ese comunicado le va a llegar a usted directamente pues para que usted sepa, sin embargo yo le estoy transmitiendo pues obviamente lo que sucedió, entonces esperó que nos entienda y podamos pues obviamente manejar el tema de las entregas, quiere decir que se corre seis días más de la entrega programada para el millón de unidades”.*

Finalmente, en el último audio se escucha la voz de una mujer, quien dice: *“Hola Andrés como estás, Andrés te estaba marcando porque, bueno por dos cosas: uno, porque tú sabes que los tapabocas no se han vendido y estoy súper preocupada por el tema del precio del tapabocas, quería saber si ya habías conseguido alguna persona de la empresa de ustedes pues para que me los comprara, porque necesitó salir de esos tapabocas urgentemente y recuperar mi dinero, parece que esto fue una muy mala inversión; y dos, quería saber finalmente que van a hacer con el tema de las cartas y de lo que hablamos, porque pues se supone que es lógico que no me vayan a facturar a mí nada, ni que yo le facture a ustedes, quería saber finalmente qué se decidió, que las personas de contabilidad nunca llamaron a mí contadora ni a mí, estoy con mi contadora y no ha pasado nada y supuestamente yo mañana voy a las doce del día para tú oficina, entonces quería saber qué pasó?, qué hay que hacer?, cómo están las cosas?, pero en fin”.*

Ahora bien, en el caso en concreto la sociedad demandante pretende que se declare la resolución de un contrato de distribución que firmó con la

convocada y que tenía como objeto la venta continua de tapabocas, donde al parecer, se suscribió un otrosí, y las charlas mediante la remisión de notas de voz entre las personas Liliana y Andrés, deduce el tribunal, sin que sea este el escenario para valorar la pruebas, refiere a datos propios del negocio acá debatido, sin que se perciba algún tipo de información que deba ser protegida, dado que: no se hacen elucubraciones de la esfera íntima de quienes participaron en las grabaciones, solo situaciones ajustadas a un desarrollo negocial.

Incluso, frente a la autorización en la divulgación no se observa que pudiera haber cometido algún acto indebido para la obtención de las notas de voz, máxime si como es conocido la persona que envía audios por medio de la red social Whatsapp es el emisor de la información al receptor de la misma, que en el caso, se repite, corresponde a un cruce de palabras del manejo de una relación convencional.

Por último, no se olvide que en el actual sistema procesal civil son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Art. 165 Cgp.

En suma, se revocará el auto apelado, puesto que la juez rechazó de plano unas pruebas de las que no se revisó su contenido, lo que le habría servido para verificar su pertinencia, conducencia y si eran ilícitas o no frente a una posible trasgresión del derecho a la intimidad de quienes interactúan en tales medios de juicio, cuando es evidente que las notas de voz nada comunican sobre la privacidad de los llamados ‘Liliana’ y ‘Andrés’.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido en audiencia celebrada el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, la juez de primera instancia deberá decretar y valorar en el momento oportuno y en la forma que corresponda, la prueba de grabación por notas de voz que allegó la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 3103 044 2020 00471 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fa3af532d0e3c516f372d82850824dd2d5cfb3053c7e30cf050643a6098932**

Documento generado en 06/12/2022 02:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **CUATRO HOJAS S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00637-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Seguros Generales Suramericana S.A. demandó a Cuatro Hojas S.A.S., con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria de \$150.874.625, correspondiente a los cánones generados entre agosto a diciembre de 2020, cuya indexación reclamó<sup>2</sup>.

2. En proveído del 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el *a quo* negó la orden de apremio exorada, porque no se allegó documento con las exigencias del artículo 422 del C.G.P..

3. Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio la herramienta vertical, para que se revoque ese

---

<sup>1</sup> Folio 16, Archivo "02 Cuaderno Principal" del "C01 Cuaderno Principal".

<sup>2</sup> Archivo "03 Escrito Demanda" del "01 DVD Folio 5" del "01 Cuaderno Principal".

<sup>3</sup> Folio 16, Archivo "02 Cuaderno Principal" del "C01 Cuaderno Principal".

pronunciamiento, por cuanto con el libelo adjuntó los documentos necesarios para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber: (i) el contrato de arrendamiento del 20 de noviembre de 2015, suscrito entre Atuesta Ospina Ltda. y la hoy demandada; (ii) la póliza de seguro, expedida por quien pretende el cobro; (iii) certificación del pago efectuado al acreedor y (iv) la reclamación presentada por el tomador, con los cuales se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la actor y a cargo de la convocada<sup>4</sup>.

4. En proveído del 4 de marzo pasado, se mantuvo la decisión censurada y se concedió el medio de impugnación subsidiariamente interpuesto<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma Codificación<sup>8</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

---

<sup>4</sup> Folios 17 a 19, Archivo “02 Cuaderno Principal” del “C01 Cuaderno Principal”.

<sup>5</sup> Folio 27, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>8</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) *cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución*”<sup>9</sup>.

En el presente asunto Seguros Generales Suramericana S.A. demanda el cobro de \$150.874.625, correspondientes a unos cánones de arrendamiento y su indexación; sin embargo, contrario a lo que sostiene el extremo activo, no acompañó documento alguno que preste mérito ejecutivo, pues en el expediente no aparecen los que relaciona en el escrito a través del cual interpuso los recursos contra el proveído del 11 de noviembre de la pasada anualidad.

En efecto, sólo allegó la demanda<sup>10</sup> y el escrito de medidas cautelares<sup>11</sup>, sin anexo alguno, ante lo cual habrá de refrendarse la providencia cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 11 noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>10</sup> Archivo “03 Escrito Demanda” del “01 DVD Folio 5” del “C01 Cuaderno Principal”.

<sup>11</sup> Archivo “04 Medidas Cautelares” del “01 DVD FOLIO 5” del “C01 Cuaderno Principal”.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condenar en costas, por lo esbozado en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9eb9311a8324b4a9f18056fe88901832559376c4cb018a51e4401e7fcbabd**

Documento generado en 06/12/2022 03:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	Conflicto de Competencia
<b>PROCESO</b>	Declarativo Verbal - Rendición de cuentas
<b>DEMANDANTE</b>	Ana Patricia Ballesteros C. y otros
<b>DEMANDADO</b>	María Jesús Parra Flórez
<b>RADICADO</b>	110012203000 2022 02538 00
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Dirime Conflicto

Corresponde decidir el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados, Treinta y Ocho y Cuarenta y Nueve, Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, a propósito del trámite del proceso verbal promovido por Ana Patricia Ballesteros Castiblanco, quien actúa en nombre del menor I.P.B. y Juan David Parra Ballesteros, frente María Jesús Parra Flórez.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de abril de la presente anualidad los demandantes radicaron ante la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, demanda verbal la cual, previo reparto, le fue asignada al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo *petitum* se encaminó a que se ordenara a la convocada rendir las cuentas pertinentes respecto de “*todos los locales del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 18-31-33 y 35 del primero y segundo piso, desde el 1 de mayo de 2012*”.

Mediante auto de 11 de noviembre de ese año, la agencia judicial mencionada rechazó la demanda al considerar que *“tal y como lo relata el actor, en el proceso de simulación en contra de la aquí demandada, le ordenó la RESTITUCION DE LOS FRUTOS, por ende, el reclamo relativo a los mismos, se debe hacer ante el juez que los ordenó”*<sup>1</sup>, ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció del indicado proceso declarativo de simulación.

**2.** El estado judicial receptor de las diligencias rehusó asumir su conocimiento, al concluir que no se cumplían los requisitos establecidos en el mentado precepto 306, pues ciertamente *“los hechos y pretensiones de la demanda, van encaminadas a obtener la rendición de cuentas provocada por parte de la otra copropietaria del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-151664”*; sin embargo, *“el negocio contenido en la escritura pública No. 1480 de 24 de abril de 2001 de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, en el que se transfirió el predio referido, fue declarado simulado relativamente por tratarse de una donación entre vivos, dentro de presente radicado, [11001310303820150132900] lo cierto, es que las pretensiones de la demanda no buscan la ejecución de las condenas impuestas por concepto de frutos, por el contrario, se trata interponer una nueva contienda entre las partes que difiere de lo ya decidido”*<sup>2</sup>. Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este Tribunal por la norma 139 del Código General del Proceso, en el entendido que la discrepancia se presentó entre dos juzgados del

---

<sup>1</sup> Archivo 06AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 03CuadernoRendicionCuentas. Carpeta Expediente11001310303820150132900

<sup>2</sup> Archivo 02AutoProponeConflictoNegativo. Carpeta CuadernoTribunal.

circuito pertenecientes a este distrito judicial, de la especialidad civil, cuyo superior funcional común a ambos es esta Sala Civil.

**2.** Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

### **3. Caso Concreto**

**3.1.** Preliminarmente, a fin de contextualizar las situaciones que antecedieron a la presentación de la demanda, conviene poner de presente que primigeniamente cursó proceso simulatorio instaurado por Paula Lizeth Parra Briceño, Sadan Parra Mejía, Sadad Parra Mejía y Camilo Alexander Parra en contra de María Jesús Parra Flórez y Bodegas Parras y Cia. Ltda., el cual fue conocido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 11001310303820150132900, trámite en el que emitió sentencia de primera instancia declarando la prosperas las pretensiones y condenando al reconocimiento de frutos; no obstante, tales decisiones fueron objeto de alzada y en segunda instancia se revocaron varias de esas determinaciones, estando dentro de estas lo atinente a la condena de los frutos, lo cual resulta ser relevante para el caso que ahora se estudiará.

**3.2.** Habiéndose precisado lo anterior, de entrada se dirá que el estrado judicial que debe conocer de las presentes diligencias es el Cuarenta y Nueve, en atención a que tal y como lo indicó el juzgado promotor de la contienda, no se dan los presupuestos previstos en el indicado artículo 306, para que aplique el fuero de atracción, ello en tanto, con la presente demanda no se pretende la ejecución de

ninguna condena impuesta en la sentencia emitida dentro del proceso radicado 11001310303820150132900, por cuanto, en la decisión de segunda instancia emitida dentro del proceso reseñado, se revocó la condena que respecto al reconocimiento por frutos civiles había sido impuesta en primera instancia.

Nótese, que en la providencia emitida por esta Corporación fechada del 17 de mayo de 2018, se anotó: *“Lo dicho en este punto, aunado a la orfandad probatoria de los actores, conlleva a que se revoque la condena impuesta por la funcionaria de primer grado entorno a los frutos reclamados por ausencia de elementos de convicción sobre el particular”*<sup>3</sup>.

Conforme lo expuesto, es evidente que los ahora demandantes no buscan ninguna ejecución respecto de la sentencia emitida dentro del proceso 11001310303820150132900, de un lado, porque no existe condena alguna, esto fue algo que solo supuso el juzgado que primigeniamente recibió las diligencias, sin ocuparse de examinar el expediente, y de otro lado, porque lo pretendido por los convocantes refiere a una rendición provocada de cuentas, que dista totalmente de lo que quiso entender el estrado judicial que de entrada eludió avocar el asunto; pero que, en puridad, responde al trámite de un proceso totalmente autónomo (a. 379 c.g.p.).

**4.** En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, esto es la que recibió la demanda por reparto el pasado 4 de abril. Así se proveerá.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

---

<sup>3</sup> Pág. 23 PDF CuadernoTribunalDigitalizado. Subncarpeta 04CuadernoTribunalApelaciónSentencia. Carpeta Expediente11001310303820150132900

## RESUELVE

**Primero: DIRIMIR** el conflicto que se suscitó entre aquellos dos despachos judiciales, para asignarle la competencia del señalado proceso al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Remítase la actuación respectiva a ese despacho judicial. Y a la señora Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito, entéresele de esta decisión con envío de copia de la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190da6aa5ec1d7f1dc9c1180427e0ab9ba5192df52b5f4a0955c5779957e134d**

Documento generado en 06/12/2022 08:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

11001 22 03 000 2022 02681 00

De conformidad con los artículos 82 y 357 del C. G. del P., 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de revisión de la referencia para que, dentro del término de 5 días, sus promotores procedan como a continuación se indica:

1. Ajústese la demanda a las formalidades de los artículos 90, 357 y normas concordantes del C. G. del P., y a la naturaleza extraordinaria del recurso.

En tal virtud, se precisará por su fecha, nombre o contenido, el documento a que alude la única de las causales invocadas (la primera del artículo 355 del C. G. del P.), y se aportará el documento intitulado “2do Rut presentado”.

En la demanda inadmitida brilla por su ausencia referencia concreta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que involucren una confrontación precisa entre la parte motiva de la sentencia recurrida y el documento a que refiere el único cargo impetrado por los recurrentes en revisión. Tal cotejo debe involucrar las defensas que sobre el mismo tema allí hubieren podido formular los acá recurrentes, pues es necesario para verificar que la causal se aviene a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión.

También se extraña referencia específica a los fundamentos de hecho y de derecho que, en el proceso de restitución habrían esgrimido los acá recurrentes que guarden relación directa con la motivación del fallo con el que, al parecer, se ordenó la restitución del predio arrendado.

Puesto que esa causal 1ª del artículo 355 del C. G. del P., exige que el recurrente no haya podido aportar el documento por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, los inconformes harán las precisiones de rigor, y explicarán si, con antelación y con miras a obtener ese documento, obraron en armonía con el ordenamiento jurídico (arts. 78, num. 10; 82 num. 6°; 84, num. 3; 96; art. 173 y normas concordantes).

Sobre la carga de concreción de la causal invocada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que “...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la disponibilidad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

2. Tanto el poder, como la demanda, deben dirigirse al Tribunal, lo cual, para mejor entendimiento en esta oportunidad lo podrá hacer el recurrente en escrito que supla las formalidades de rigor, entre ellas, la indicación del domicilio de quien fungió como demandante en el proceso de restitución y el despacho judicial donde se halla el expediente.

3. Informe el apoderado judicial de los recurrentes si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, D. L. 806 de 2020).

4. Dése y acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97427e77a2249f3f83397de946a0c879900c1b6b88f6af19a17125885f5f4b35**

Documento generado en 06/12/2022 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

Respecto al trámite de apelación de sentencia que se surte en el radicado de la referencia, el mismo deberá atenerse a lo resuelto en el radicado 11001 31 99 003 2021 **02460 02**, en el cual se declaró la nulidad de lo actuado. Por tanto, las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

La Secretaría, una vez en firme los proveídos emitidos el día de hoy, descargue el asunto de la estadística y devuelva las diligencias al a-quo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2021 02460 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856588200b34140080915b4bc9911734abcab9a3fc17679df0f120fcb881cb8**

Documento generado en 06/12/2022 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **02460** 02

En punto a proveer en este radicado sobre la apelación del auto emitido en audiencia de 25 de marzo de 2022, y en el radicado 01 respecto de la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló la parte actora, y analizados de manera detallada los archivos que componen el expediente, se advierte que en el curso de la primera instancia se incurrió en una irregularidad que se enmarca o subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 Cgp.

En efecto, nótese que, so pretexto de la aducida indebida formulación de la petición de una prueba pericial y la supuesta ausencia de unos requisitos en torno a ello, la autoridad jurisdiccional de primer grado, en realidad, pasó por alto la oportunidad que debía concedérsele a la parte demandante a efectos de aportar el dictamen pericial que se anunció en el escrito con el que recorrió el traslado de excepciones.

Al respecto, el delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia denegó la práctica del medio de juicio en mención (experticia anunciada), para lo cual consideró que la parte demandante debió aportar el dictamen con la demanda o cuando se pronunció sobre las defensas de la contraparte; estimó, además, que no se precisó el objeto de la prueba. Ahora, cuando dio respuesta al recurso horizontal, adujo que *‘no encuentra la delegatura, y por eso no repone, que se esté anunciando, que haya manifestado que el término fuera insuficiente’* sin hacer precisión a qué lapso se refería; por demás, ratificó que en la postulación probatoria no se dio alcance al fin de la misma.

No obstante, se recuerda que el Cgp impone a la parte que pretende valerse de un dictamen pericial la carga de aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas, lo que incluye el traslado que se otorga al demandante para referirse sobre las excepciones de la contraparte (art. 227). Ahora, en el evento en que el interesado estime insuficiente el término para su aducción al proceso, *“podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

En tal sentido, erró el *a quo* en su determinación, en tanto que: primero, la parte actora no tenía que decir expresamente que el lapso para la aproximación de la experticia era escaso, puesto que si estaba anunciando el elemento de juicio y además se estaba pidiendo que se otorgara un tiempo para su incorporación, debe entenderse que en el término de cinco días del artículo 370 del Cgp no le fue pertinente para contratar un experto en determinada área del conocimiento.

En segundo lugar, si se revisa la contestación de la demanda se sigue que parte de las defensas de la aseguradora se fundaron en una eventual reticencia en la información que brindó el asegurado Víctor Manuel Buitrago González respecto de su estado de salud, por lo que la mención a la práctica de un '*dictamen pericial*' rendido por una '*médica experto en la materia*', es suficiente para que se haya delimitado el objeto de la prueba, dado que podría ser pertinente para verificar hechos que le interesen al proceso.

Es de ver, en esa senda, que el juez omitió la práctica de una prueba que fue debidamente peticionada, con lo que cercenó la oportunidad que tenía la parte demandante para traer el dictamen que anunció en debida forma, como la eventual y consecuente contradicción de la prueba ante el juez de primer grado, circunstancias que, a no dudarlo, se adecuan a la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Cgp, lo que conlleva la nulidad de parte del trámite, esto es, todo lo adelantado con posterioridad al cierre de la etapa probatoria (alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia).<sup>1</sup>

En otros términos: el *a quo* no permitió a la parte actora acogerse a lo establecido en el artículo 227 Cgp en cuanto a la aportación del dictamen anunciado, limitándole la oportunidad probatoria que establece dicha norma. Y es que tal canon dispone que, cuando el término resulte insuficiente para aportar un dictamen, el extremo interesado podrá advertir su posterior aducción y deberá aportarlo dentro del lapso que el funcionario judicial

---

<sup>1</sup> En un asunto de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia destacó que: "El defecto advertido amerita la excepcional intervención del juez constitucional, por tener plena trascendencia para la suerte del litigio cuestionado, habida cuenta que, con la prueba rechazada se buscó sustentar las pretensiones de la demanda, y las mismas resultaron negadas en el fallo de instancia, de ahí la importancia de la eventual valoración de la misma", determinación en la que el alto tribunal decidió dejar sin efectos la sentencia de primera instancia. Ref. STC-16084 de 30 de noviembre de 2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03996-00.

conceda, de donde se sigue que al haberse impedido que la citada parte hiciera uso de esa posibilidad procesal y probatoria, se dejó de lado una importante etapa que se encuentra consagrada en la ley procesal a efectos del recaudo de elementos probatorios que podrían interesar al negocio.

Por tanto, se **declara la nulidad** de lo actuado a partir del momento en que el a-quo declaró cerrada la etapa probatoria (lo que incluye los alegatos de conclusión y la sentencia de primera instancia inclusive). La Superintendencia Financiera deberá proveer lo pertinente a fin de otorgar la oportunidad probatoria conforme lo acá discurrido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2021 02460 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9338727639ae4d6664b8ffaf4c919bc71bf4e04abcd8fce5d6a1598b8108c**

Documento generado en 06/12/2022 02:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

**Proceso:** Verbal, Javier Fontecha Espitia Vs. Seguros de Vida Sura y Bancolombia S.A.

Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de noviembre de 2022, resulta imperioso que la autoridad de primera instancia remita formalmente el proceso y expediente a esta Corporación pues éste fue devuelto el 10 de noviembre de 2022.

Y es que hasta que ello no ocurra, no podría atenderse lo ordenado por dicha Corte, comoquiera que, pese a la virtualidad que actualmente se mantiene en el desarrollo de las labores judiciales, es necesario que el proceso y expediente se encuentren de manera formal en este Despacho.

Por tanto, la Secretaría proceda de manera inmediata a solicitar al Despacho de origen la remisión del proceso y expediente.

**CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2021 04468 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c48ad25eced1eae7dc6886acfb36c329f270f4fd6ea80508dff64e64d38b5**

Documento generado en 06/12/2022 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022).

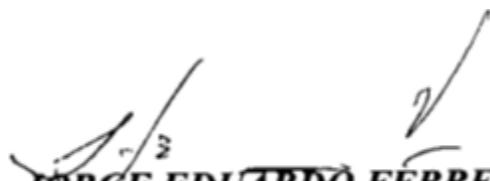
**REF: EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA-ANI- contra GONZALO RIAÑO VARGAS y BANCO  
DAVIVIENDA S.A. Exp. 008-2020-00349-01.**

*1.- Dado que se cumplió el término otorgado al IGAC para que rinda el dictamen pericial ordenado por auto del 27 de julio del 2022, sin que se arrime el trabajo pertinente, se dispone:*

*REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Córdoba para que informe cuál ha sido el trámite dado al trabajo pericial y, a la mayor brevedad, entregue el dictamen ordenado, pues ya transcurrió el término de 30 días otorgado. En ese mismo sentido, se requiere al demandante para que ponga en conocimiento del despacho lo atinente a la práctica de la prueba.*

*2.- De otra parte, como consecuencia de lo que viene de referirse no ha sido posible recaudar la prueba decretada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más. Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: VERBAL de BELISARIO ROMERO CUBILLOS  
contra JAVIER HERNANDO CHAPARRO JIMÉNEZ. Exp. 008-2021-00231-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de  
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de  
apelación interpuesto por la parte actora y por la Aseguradora La Previsora  
S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de  
2022 en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega  
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar  
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los  
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma  
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo Nacional del Ahorro
<b>DEMANDADOS</b>	Gloria Amorocho Prados y otro
<b>RADICADO</b>	110013103 <b>010 2001 00683 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Devolver Diligencias

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en su calidad de comisionado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Gustavo contra Gloria Amorocho Prados y Luis Alfonso Crispín Ortiz, de no ser porque no se cuenta con el expediente referido, ya que solo se remitió lo referente al despacho comisorio.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Link. [110013103010 2001 00683 01](#)

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35dbd1c75873b398e987a9ddc757cfdadf91eee9e7ac3d4e9ec5ae31b08804**

Documento generado en 06/12/2022 08:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103011 1998 01025 02  
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito  
Demandantes: Martha Isabel Ardila Espinel y otro  
Demandados: Inversiones Ardila Espinel Ltda. y otros  
Proceso: Declarativo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 10 y 24 de noviembre de 2022. Actas 46 y 47.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **MARTHA ISABEL y FABIO ALBERTO ARDILA ESPINEL** en calidad de personas naturales y como socios de **INVERSIONES ARDILA ESPINEL LTDA.**, contra la compañía antes mencionada, **ANZOLA Y CIA. S. EN C. y ÁNGELA DE TORO RIVERA**, trámite al que se vinculó como demandada a **MARTHA LUCÍA ESPINEL DE ARDILA**.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

Martha Isabel y Fabio Alberto Ardila Espinel, en nombre propio y como asociados de Inversiones Ardila Espinel Ltda., instauraron demanda frente a esta sociedad y Anzola y CIA. S. en C., para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar absoluta o relativamente nula la escritura pública 1656 de 14 del julio de 1989, protocolizada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, así como el contrato de permuta allí contenido, celebrado entre Inversiones Ardila Espinel Ltda. y Anzola y CIA. S. en C. Comunicar lo correspondiente a dicha oficina y al registro inmobiliario.

3.1.2. Disponer la nulidad relativa del instrumento público 1164 del 9 de mayo de 1989, otorgado en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, además del acto de constitución de la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda. plasmado en el documento. Oficiar a tal despacho y a la Cámara de Comercio competente.

3.1.3. Ordenar la devolución de los bienes involucrados en el primer negocio en mención, el pago de los frutos civiles y naturales causados, como también de los aumentos y mejoras, o en su defecto, las restituciones mutuas que correspondan<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los hechos**

Para soportar dichos pedimentos invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

Se les adjudicó el derecho de dominio y posesión del inmueble

---

<sup>1</sup> Folios 116 y 117 del archivo 01CuadernoUnoTomolDigitalizado.

denominado Chaparralito, el cual forma parte del predio de mayor extensión llamado Payandé, ubicado en la vereda Alto de Torres del municipio de Villeta – Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 1560030828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, comprendido dentro de los linderos descritos en la demanda.

Guillermo Anzola Toro le propuso a su progenitora, Martha Lucía Espinel de Ardila, la compra de tal bien, para ello, le sugirió solicitar la licencia judicial dado que para entonces sus propietarios eran menores de edad, luego constituir una sociedad en la que ellos lo entregaran como aporte, para que esta persona jurídica lo enajenara a Anzola y CIA. S. en C., de la cual él era socio gestor.

La señora Espinel de Ardila, en desmedro de su patrimonio, asintió a las indicaciones, dada su inexperiencia en trámites legales, la carencia absoluta de conocimientos comerciales y la viudez prematura. Debilidades de las que se aprovechó Anzola, quien, por el contrario, usó para la causa todas las destrezas que el cargo de notario le permitió adquirir con el paso del tiempo.

Para el juicio de jurisdicción voluntaria su madre, en acatamiento de lo sugerido por Anzola, le otorgó poder al togado Rafael Enrique Lizarazu Gutiérrez, posiblemente familiar cercano de Beatriz Lizarazu, esposa de aquél. Finalizado el referido asunto mediante escritura pública 1164, otorgada el 9 de mayo de 1989 en la Notaría 16 de esta capital, constituyó la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda. con el fin ya advertido.

A través de instrumento público 1656 del 14 de julio de 1989, protocolizada en la notaría ya mencionada, la última compañía de la cual su mamá era la representante legal permutó la heredad de su propiedad a la que se le fijó un precio de \$6.211.000.00, por los apartamentos 101 y 201 del edificio Lucerna P.H., situado en la carrera 28 A número 52 A – 15 de esta urbe,

identificados por los linderos descritos en el libelo, por valor de \$ 3'411.000.00 más \$2.800.000.00 en efectivo para nivelar el valor de los bienes.

El juicio y las alianzas descritas -consumadas en fechas cercanas- tuvieron como único propósito materializar el pacto de permuta, vínculo que, pese a la apariencia de legalidad en que se celebró, los despojó de la propiedad del memorado predio, motivo por el cual está viciado por objeto y causa ilícita, pues fue ideado para que la otra firma permutante se apropiara de su terreno.

Este bien valía al momento de la negociación 10 veces más que las viviendas recibidas en contraprestación, las cuales se encuentran afectadas por la construcción del puente de la calle 53 con carrera 30. En la actualidad se mantiene la diferencia proporcional de los montos indicados.

La prescripción se encontraba suspendida a favor de ellos mientras fueron menores de edad. Les asiste legitimación para anular los memorados convenios<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Despacho de Conocimiento, por medio de providencia del 24 de agosto de 1998, admitió el escrito genitor y ordenó su traslado a las convocadas Inversiones Ardila Espinel Ltda. y Anzola y CIA S. en C.<sup>3</sup>.

Notificada, a través de apoderado, la última compañía en mención<sup>4</sup> replicó los supuestos fácticos y formuló los medios de defensa titulados “...*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS CONSIGNADOS EN LAS ESCRITURAS NÚMEROS 1.164*”

---

<sup>2</sup> Folios 109 a 116 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 121y 122 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 153 *ibídem*.

*DE 9 DE MAYO DE 1.989 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTÁ Y 1656 DE 14 DE JULIO DE 1.989 DE LA MISMA NOTARIA, PROPUESTAS COMO PRETENSIONES SEGUNDA PRINCIPAL Y PRIMERA SUBSIDIARIA, RESPECTIVAMENTE...”, “...FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTORES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PERMUTA CONSIGNADO EN LA ESCRITURA 1656 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTÁ...”, “...FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA SOCIEDAD ANZOLA Y CIA. S. EN C. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES TERCERA PRINCIPAL Y SEGUNDA SUBSIDIARIA CONSIGNADAS EN LA DEMANDA...” y “...GENÉRICA DE CARENCIA DE DERECHO DE LOS ACTORES RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS...”<sup>5</sup>.*

Enterada del auto que impartió trámite al juicio, la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda. el 18 de marzo de 1999<sup>6</sup>, no contestó el escrito introductorio.

Se presentó reforma del libelo con el fin de incluir como intimada a la señora Ángela de Toro Rivera y deprecar nuevas pruebas<sup>7</sup>.

Mediante auto de 20 de febrero de 2000, admitió la modificación y dispuso su traslado a Inversiones Ardila Espinel Ltda. y Anzola y CIA. S. en C.<sup>8</sup>.

La última sociedad, se pronunció frente a los hechos, iteró las excepciones denominadas “...PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD IMPETRADA...”, “...FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTORES EN LAS ACCIONES DE NULIDAD...”, “...GENÉRICA DE CARENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ACTORES ...” y “...buena fe...”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 172 A 178 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 166 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 219 a 221 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 246 *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 247 y 248 *ibídem*.

Notificada por aviso Ángela de Toro Rivera, guardó silencio<sup>10</sup>.

El 9 de marzo de 2006, llevó a cabo la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>; decretó las pruebas solicitadas el 6 de abril siguiente<sup>12</sup>, evacuadas, el 7 de abril de 2007 corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión<sup>13</sup>. Ejercido el derecho por los extremos del litigio<sup>14</sup>, el 17 de septiembre de la última anualidad el nuevo Director del proceso declaró la nulidad de lo actuado a partir del enteramiento del litigio a Ángela de Toro Rivera, porque no se comunicó a ella la providencia que admitió la reforma de la demanda<sup>15</sup>.

Fracasada la vinculación de la forma ordenada en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a través de proveído de 21 de julio de 2010 se ordenó su emplazamiento<sup>16</sup>, efectuadas las publicaciones, se designó curadora *ad litem*, quien señaló que no le constaban los supuestos fácticos y se atenía a lo probado<sup>17</sup>.

El 13 de abril de 2011 efectuó la vista pública prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, el 6 de julio postrero decretó los elementos suasorios deprecados<sup>19</sup>, agotada tal etapa el 6 de mayo de 2014 se conminó a las partes para que presentaran sus alegaciones finales<sup>20</sup>.

Encontrándose el expediente al Despacho para emitir sentencia, por medio de auto de 3 de octubre de 2014, ordenó integrar el litisconsorcio por pasiva con Martha Lucía Espinel de Ardila, dado que intervino en causa propia y en representación de sus menores hijos en el contrato de sociedad vertido

---

<sup>10</sup> Folios 292 a 300 *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 306 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folios 309 y 310 *ibídem*.

<sup>13</sup> Folio 377 *ibídem*.

<sup>14</sup> Folios 381 a 393 *ibídem*.

<sup>15</sup> Folios 395 a 400 *ibídem*.

<sup>16</sup> Folio 437 *ibídem*.

<sup>17</sup> Folios 449 a 450 *ibídem*.

<sup>18</sup> Folios 460 y 461 *ibídem*.

<sup>19</sup> Folios 467 a 469 *ibídem*.

<sup>20</sup> Folio 315 del archivo 01CuadernounoTomollDigitalizado.

en la escritura pública 1164 del 9 de mayo de 1989<sup>21</sup> .

El 19 de marzo de 2015 comunicó la anterior determinación de manera personal a la citada<sup>22</sup>, quien, mediante apoderada, dio respuesta a los hechos, sin resistirse a las peticiones y planteó el enervante titulado “...**BUENA FE**...”<sup>23</sup>.

Descorridas la exceptivas<sup>24</sup>, el 28 de septiembre de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión dispuso los instrumentos de convicción implorados por la vinculada<sup>25</sup>, practicados, la última funcionaria cognoscente citó para la reunión estatuida en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se emitió veredicto que negó las pretensiones e impuso el pago de los gastos procesales a los precursores.

Inconforme con aquella decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto<sup>26</sup>.

#### **4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez tras mencionar la presencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, destacó la obligatoriedad del contrato al tenor de lo previsto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

Señaló que Escritura Pública 1656 de 14 de julio de 1989 es contentiva de un convenio de permuta y por medio del instrumento público del 11 de mayo del mismo año se constituyó la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda., por ende, dichos actos jurídicos se ajustan a la licitud pues no constituyen una contravención al derecho público de la nación, máxime

---

<sup>21</sup> Folio 330 *ibídem*.

<sup>22</sup> Folio 331 *ibídem*.

<sup>23</sup> Folio 334 a 338 *ibídem*.

<sup>24</sup> Folio 340 *ibídem*.

<sup>25</sup> Folios 324 y 343 *ibídem*.

<sup>26</sup> Archivo 01ActaAudiencia, ubicado en carpeta 12Audiencia23Agosto2022.

cuando las figuras jurídicas que contienen se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, los inmuebles involucrados en la primera convención no estaban por fuera del comercio para cuando se materializó, ni era bienes inalienables o embargados por orden judicial para entonces.

Aunado, Martha Lucía Espinel de Ardila, madre de Fabio Alberto y Martha Ardila, propietarios de estas heredades, obtuvo autorización judicial para realizar el aporte del predio denominado *Chaparralito* que forma parte del de mayor extensión "*Hacienda Pachandé*" a la firma Ardila Espinel Sucesores Ltda., el cual con un valor de \$6.211.000.00, se permutó con la empresa Anzola y Cia. S. en C. por el derecho de dominio y posesión de los apartamentos 101 y 201, el garaje común 101 del Edificio Lucerna, ubicado en la carrera 28A 52A-15 de esta ciudad, más \$2.800.000.00 en efectivo.

Adujo que los negocios cumplen con el presupuesto de la capacidad legal pues en la constitución de la compañía en mención, actuó en representación de los menores - Fabio Alberto y Martha Isabel- su progenitora Martha Lucía Espinel de Ardila, como lo imponen los artículos 101 y 103 del Código del Comercio, en uso de tal facultad hizo el aporte de una heredad, la que luego canjeó por otras.

Indicó que tampoco advertía causa ilícita, dado que el móvil contractual de la constitución de la sociedad de responsabilidad ilimitada en mención, así como la permuta fueron expresados en los respectivos convenios. En efecto, para el primer vínculo se clarificó que el objeto era la explotación de la agricultura, y de bienes raíces; a su vez, en el último cambiaba un inmueble por otros dos más dinero en efectivo.

Aseveró, luego de mencionar los requisitos para que se estructure el contrato de permuta, satisfechas las formalidades exigidas, en tanto las partes manifestaron su consentimiento en celebrar la alianza, sin que ningún hecho lo hubiera invalidado.

Con estribo en lo anterior, encontró frustráneas las pretensiones enfiladas a declarar la nulidad absoluta; igualmente, las planteadas para disponer invalidez relativa del negocio de permuta, porque no se adosó elemento de juicio que demuestre que la firma demandada, Guillermo Anzola Toro, Anzola y Cia. S. en C. indujeron en error a la señora Espinel de Ardila cuando ella consumó el memorado acuerdo, máxime que del solo dicho de los demandantes no debe establecerse prueba y, los deponentes recaudados, Carlos Julio Espinel y Jannete López León, no cuentan con la suficiente contundencia fáctica, en tanto, acotaron no haber estado presentes en la celebración de dicho pacto.

Agregó que el testigo Carlos Julio Espinel al haber declarado en el juicio de jurisdicción voluntaria instaurado por su hermana Martha que le constaban las diligencias adelantadas para que el contrato de permuta se materializara, y pese a que destaca la corta edad de aquélla y la afectación por la pérdida de su esposo, lo cierto es que las documentales adosadas desvirtúan estos hechos, en la medida que respaldan que para cuando se consumó tal acuerdo, tenía 32 o 33 años, y su cónyuge 9 años de fallecido.

Esbozó que de cualquier forma no se clarificó en el libelo, ni en el interrogatorio de parte de la señora Espinel cuál fue el engaño de la sociedad, tampoco el error en que se indujo a ella. Por el contrario, sobre el pacto atacado opera la presunción de veracidad, a lo que suma que la persona jurídica que actuó como compradora fue creada en agosto 1974, es decir, varios años antes de la celebración del convenio de permuta, por lo que no es dable inferir que existió un concierto para crear entidades con el objeto de defraudar y apoderarse de bienes.

Concluyó que los vínculos fustigados son válidos porque no se acreditó que existiera vicio en el consentimiento, objeto o causa ilícita, aunado a que los celebrantes de cada una de estas manifestaron su aquiescencia

para ejecutarlos, a lo que se suma que ninguna evidencia refrenda una invalidez relativa<sup>27</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte activante, como sustento de su petición revocatoria, cuestionó la valoración probatoria efectuada, en tanto la funcionaria adelantó un análisis tergiversado de los testimonios que la condujo a denegar las pretensiones, omitió estudiar el interrogatorio de parte, documentales y peritajes aportados, no reparó en la actitud pasiva de la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda., ni en los valores asignados a los predios negociados para la época de celebración de la permuta, que distaban considerablemente del precio comercial; situación que prueba las maniobras ejecutadas para radicar la propiedad del inmueble en Anzola y Cía. S. en C., en perjuicio de sus anteriores dueños.

Censuró no tener en cuenta que el consentimiento de la representante legal de la compañía Inversiones Ardila Espinel Ltda. fue viciado por el error al que la indujo el señor Anzola, para que se lograra la negociación mencionada; por no considerar la totalidad de indicios que respaldan los hechos y pretensiones, pues no avistó que el proceso para obtener la licencia judicial con miras a enajenar bienes que pertenecen a menores y la constitución de la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda. se ejecutaron con el fin de celebrar el contrato de permuta, sin que su suscriptora fuera una persona avezada en negocios.

Igualmente, la criticó por no evaluar en el veredicto la perspectiva de género con respecto a Martha Espinel de Ardila y Martha Ardila, a quienes se les afectó su patrimonio con ocasión de la celebración de la permuta; y, por el contrario, de forma errada, aseverar que por cumplir los requisitos

---

<sup>27</sup> Minuto 25:18 a 1:02 hora del archivo 11001310301119980102500-20220823\_145037-Grabación de la reunión.

indicados en el artículo 1611 del Código Civil no debía decretarse su nulidad, cuando en realidad existe en dicho acuerdo error como vicio del consentimiento<sup>28</sup>.

Ante esta instancia, adujo que la Juez a-quo no evaluó las versiones de Carlos Julio Espinel y Janeth López junto con el interrogatorio de parte de Martha Espinel de Ardila, los que en conjunto dieron cuenta de la situación que atravesó la última tras la muerte de su esposo y los detalles en que se celebró el mentado convenio, esto es, el plan ideado por el señor Guillermo Anzola, persona cualificada por su condición de notario público, quien sugirió adelantar el juicio de jurisdicción voluntaria y crear la compañía Inversiones Ardila Espinel, para cambiar el fundo Payandé, al que le asignó un valor irrisorio, por unos apartamentos que no se acompañan con el monto real del bien para la época, como lo respalda el dictamen aportado.

Esgrimió que por el hecho de Carlos Julio Espinel haber testificado dentro del litigio de jurisdicción voluntaria, su versión no debe descalificarse.

Afirmó que, en virtud de lo anterior, la permuta se encuentra viciada de nulidad absoluta por transgredir los artículos 872 y 920 del Estatuto Mercantil, normatividad aplicable dado que en dicho acuerdo intervinieron dos sociedades. Figura que debe declarar al amparo de lo dispuesto en la regla 281 del Código General del Proceso.

Reprochó que no se examinaran las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta procesal de Martha Espinel de Ardila en el trámite<sup>29</sup>.

5.2. El apoderado de la pasiva replicó que los argumentos de la contraparte atentan en contra de las presunciones constitucionales de buena fe y de inocencia, así como frente a la capacidad de discernimiento

---

<sup>28</sup> Hora 1:02 a 1:04 *ibídem* y archivo 13ReparoRecursoApelación.

<sup>29</sup> Archivo 07SustentaciónRecurso.

y de disposición de Martha Espinel de Ardila, lo cual, en todo caso, no fue desvirtuado.

Con estribo en jurisprudencias que tratan la autonomía de la legalidad privada, acotó que la sentencia se encuentra ajustada a la legalidad, ya que en ella se realizó una adecuada apreciación suasoria<sup>30</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si están viciados de nulidad absoluta o relativa los negocios jurídicos fustigados en esta causa y, en consecuencia, tienen acogida algunas de las pretensiones enarboladas.

6.3. En aras de dar solución al anterior cuestionamiento, conviene memorar en lo concerniente a la invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos, que nuestro ordenamiento jurídico instituyó el régimen de las nulidades, diferenciándolas entre las absolutas y las relativas.

La invalidez de la primera naturaleza “...*puede ser alegada por todo el que tenga algún interés, reconocido por derecho, en hacer tal cosa...*”<sup>31</sup>.

Puede y debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte,

---

<sup>30</sup> Archivo 08DescorreTrasladoApelación.

<sup>31</sup> Marcelo PLANIOL y Jorge RIPERT. Tratado práctico de derecho civil francés. t. VI: Las obligaciones. La Habana: Cultural S.A., 1946. página 408.

cuando aparezca manifiesta en el acto o contrato, se sana por la ratificación de las partes cuando no tiene origen en un objeto o causa ilícitos, o por prescripción extraordinaria -artículo 1742 *ibídem*.

La declaración de invalidez “...*da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita...*”- artículo 1746 *ejúsdem*-.

De otro lado, el ordenamiento mercantil prevé como motivos de invalidez absoluta, además de la ilicitud de la causa o el objeto y la participación en el acto de un incapaz absoluto, la contravención de una norma imperativa, “...*salvo que la ley disponga otra cosa...*”, es decir, que un vicio solo es constitutivo de nulidad de forma residual, si la legislación mercantil no previó una sanción distinta para la trasgresión de una norma del linaje ya indicado.

Ahora, “...**la causa ilícita**, ... [es] ... “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*” (Art. 1524); ... **el objeto ilícito**, ... *conciérne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce, por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento* (Arts. 1519-1521); ... *Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**...*”<sup>32</sup>.

Así mismo conviene destacar que la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 1° Julio de 2008, con radicación 00803, precisó que “...*la disciplina de la nulidad para los contratos civiles y comerciales encuentra no sólo aspectos comunes sino singulares*

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC17154 de 14 de diciembre de 2015, expediente 11001 31 03 004 2011 00125 01. Magistrado Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

*previsiones, las que especialmente se hallan reguladas en el Código Civil...”.*

En cuanto a los requisitos comunes para la validez de todo acto o contrato, cabe acotar que el canon 1502 *ibidem*, exige que la persona «sea legalmente capaz», y el precepto 1504 *ídem*, estatuye que «...[s]on absolutamente incapaces [las personas con discapacidad mental]<sup>33</sup>, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender...».

Igualmente se torna pertinente señalar, que con base en lo estatuido en el precepto 1503 del Código Civil, se interpreta que por regla general se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria ésta ha de acreditarse mediante prueba concluyente.

Cabe acotar que en lo atinente al «objeto ilícito», el canon 1521 del Código Civil contempla que se presenta en la enajenación “1°) De las cosas que no están en el comercio; 2°) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3°) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”, y adicionalmente, el precepto 1523 *ibidem*, estatuye que “[h]ay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”.

En cuanto al tema de la causa ilícita, el artículo 1524 del Código Civil, estatuye que “...[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y **por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.** – Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita...” -negrilla fuera del texto-.

---

<sup>33</sup> La expresión que aparece entre corchetes fue introducida por el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1306 de 2009.

Además, debe decirse que “...en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co)...”<sup>34</sup>.

6.4. Teniendo claro el marco jurídico que debe apoyar la decisión, se abordará a continuación el análisis de cada una de las pruebas obrantes en el asunto materia de discusión, ya que el inconforme, en rigor, protesta por su equivocada apreciación.

Las documentales incorporadas al plenario acreditan que el 19 de agosto de 1980<sup>35</sup>, murió Favio Ardila Tinoco, padre de Fabio Alberto y Martha Isabel Ardila Espinel<sup>36</sup>, a quienes, en el juicio divisorio, protocolizado mediante escritura pública número 359 del 8 de julio de 1985 de la Notaría de Villeta se les adjudicó el derecho de dominio y posesión del lote de terreno llamado Chaparralito, situado en la vereda Alto de Torres de ese municipio<sup>37</sup>.

La providencia del 14 de abril de 1989, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá da cuenta que se le concedió licencia judicial a Martha Lucía Espinel de Ardila para que, en nombre de sus descendientes Fabio Alberto y Martha Isabel Ardila Espinel efectúe como aporte a la sociedad Ardila Espinel Sucesores Ltda. la aludida heredad<sup>38</sup>.

El instrumento público 1164 del 9 de mayo de 1989, otorgado en la Notaría 16 de esta urbe refrenda la constitución de la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda. por parte de Martha Lucía Espinel de Ardila, en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos Fabio Alberto y Martha Isabel Ardila Espinel, para la explotación de la agricultura, compra

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de marzo de 2012, expediente 2001-00026.

<sup>35</sup> Folio 108 *ibídem*.

<sup>36</sup> Folios 103 y 105 del archivo 01CuadernoUnoTomolDigitalizado.

<sup>37</sup> Folios 78 al 97 *ibídem*.

<sup>38</sup> Folios 32 al 35 *ibídem*.

y venta de bienes raíces, entre otros, con un capital social de \$7.211.000.00, de los cuales \$1.000.000.00 fue solucionado por la primera en mención, y los \$6.211.000.00 restantes con el aporte por parte de los dos infantes del inmueble antes relacionado<sup>39</sup>.

La escritura pública número 1656 del 14 de julio de 1989, protocolizada en la Notaría 16 de Bogotá, D.C., respalda que Martha Espinel de Ardila, en calidad de representante legal de Inversiones Ardila Espinel Ltda. celebró contrato de permuta con la sociedad Anzola y CIA. S. en C. representada por Beatriz Lizarazo de Anzola, mediante el que aquella le transfirió a ésta el derecho de dominio y posesión del predio denominado *Chaparralito* que en adelante se denominará *Payandé II*, por un valor de \$6.211.00.00, a cambio de la enajenación de los mismos derechos por parte de la primera sociedad a favor de la segunda sobre los apartamentos 101 y 201, localizados en el Edificio Lucerna P.H., con nomenclatura carrera 28 A número 52 A -15 de esta capital, distinguidos con matrícula inmobiliaria 050-1193195 y 0501193196, respectivamente, por un precio de \$3.411.000.00, más \$2.800.000.00 en efectivo<sup>40</sup>.

El deponente Carlos Julio Espinel León refirió que el Notario 5º de Bogotá, valiéndose de tal calidad, presionó a su hermana Martha Lucía Espinel para que le vendiera parte de la finca de Villeta que le correspondió a los hijos de ella. A cambio recibió dos apartamentos en el sector de Galerías, lo cual sus sobrinos consideraron una estafa, al cumplir su mayoría de edad. Agregó que no presenció el negocio, ni conoció al señor Anzola<sup>41</sup>.

Luz Jeannette López León sostuvo que el doctor Anzola insistió para que Martha Espinel, con 24 años para entonces, le vendiera la finca que les pertenecía a sus descendientes. Por estos bienes le dio dos apartamentos ubicados en la carrera 28 con 52; sin embargo, cuando los muchachos se hicieron adultos se percataron que la negociación había sido desventajosa.

---

<sup>39</sup> Folios 20 al 31 *ibídem*.

<sup>40</sup> Folios 2 al 18 *ibídem*.

<sup>41</sup> Folios 354 a 356 del archivo 01CuadernoUnoTomolIDigitalizado.

Añadió que no estuvo presente en la celebración del contrato, y que el doctor Anzola fue quien se encargó de hacer toda la tramitación necesaria<sup>42</sup>.

Martha Lucía Espinel Ardila indicó que el doctor Guillermo Anzola se aprovechó de la ignorancia e inexperiencia de su madre, se encargó de adelantar las diligencias para que por la finca de Villeta que era de ella y de su hermano, recibiera dos apartamentos en esta capital, para lo cual se constituyó una sociedad que solo realizó esa única transacción, asaltando a su progenitora en la buena fe<sup>43</sup>.

En este escenario, a criterio de la Sala ninguno de los elementos suasorios reseñados con antelación refrenda la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, alegada en el hecho décimo primero de la demanda<sup>44</sup>.

En efecto, las aludidas probanzas no respaldan que estuviera proscrita la enajenación de alguno de los inmuebles involucrados, ni que los negocios atacados se encuentren prohibidos por el ordenamiento jurídico.

Ello es así porque los elementos de convicción se limitan a acreditar la forma en que se radicó el derecho de dominio de dos de los fundos materia de permuta en los demandantes, y luego en las sociedades convocadas, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió.

Por si fuera poco, se constata que los apelantes no controvierten las inferencias de la señora Juez acerca de la ausencia de ilicitud en el objeto de los mencionados convenios de cara a probanzas incorporadas al juicio, pues su escrito de disenso se circunscribe a efectuar el recuento de algunos instrumentos de convicción, sin señalar los elementos que, en su sentir, demuestran alguna de las hipótesis que estructuran el objeto ilícito.

---

<sup>42</sup> Folios 357 a 359 *ibídem*.

<sup>43</sup> Folio 407 a 409 *ibídem*.

<sup>44</sup> Folio 115 del archivo 01CuadernoUnoTomolDigitalizado.

Ahora, el tema de la causa ilícita tiene el mismo destino, en la medida que tampoco los medios probatorios reseñados acreditan que el motivo que indujo a la celebración de los contratos de permuta o sociedad contrarie las buenas costumbres o el orden público; a lo que se suma el hecho que, al igual que ocurrió con la anterior causal de invalidez, los recurrentes no fueron explícitos en manifestar por qué se estructuraba la reseñada anomalía.

Aunque el escrito introductorio, así como el dicho de los deponentes Carlos Julio Espinel y Luz Jeannette López dan cuenta de un pacto de permuta consumado por presión del señor Guillermo Anzola, por ende, carente de buena fe por parte uno de los permutantes y desventajoso para el patrimonio de la otra parte, son argumentos con entidad fáctica para promover otras figuras jurídicas diferentes a la nulidad por causa ilícita.

En este contexto, se torna concluyente señalar que las herramientas arrimadas al plenario no evidencian la existencia de un objeto ilícito o una causa ilícita en las alianzas impugnadas contentivas de los acuerdos relacionados en las pretensiones, por lo que ningún dislate puede endilgársele a la Juzgadora de primer grado en la valoración demostrativa efectuada.

6.5. Puntualizado lo precedente, acerca del vicio generador de nulidad absoluta, fundado en que el valor irrisorio de las heredades que pertenecían a los hermanos Ardila Espinel trasgrede lo previsto en los artículos 872 y 920 del Estatuto Mercantil, conviene destacar que no fueron hechos alegados en la demanda como soporte de la invalidez de tal índole invocada<sup>45</sup>.

No obstante, lo anterior, sin desconocer que, por analogía, las reglas de la nulidad absoluta en negocios civiles pueden aplicarse a los mercantiles y, por ende, la invalidación de naturaleza absoluta podrá declararse de oficio

---

<sup>45</sup> Folios 109 al 118 del archivo 01CuadrnoUniTomolDigitalizado.

por el juez cognoscente, la facultad consagrada en el artículo 2° de la Ley 50 de 1936 no es ilimitada, pues a voces de la Corte Suprema de Justicia,

*“...[n]o por ser una declaración oficiosa el juez queda autorizado para formularla con prescindencia y menoscabo del derecho primordial de defensa” (G.J. t. XLVII pg. 238), doctrina esta por cierto reiterada en múltiples oportunidades posteriores tal como lo pone de manifiesto la sentencia del 27 de febrero de 1982 en la que se dijo: “tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: 1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron...”<sup>46</sup>.*

Sin embargo, no se hallaban cumplidas las exigencias cardinales que habrían autorizado el pronunciamiento oficioso, porque el vicio no aparece “de manifiesto” en el contrato de permuta celebrado, pues para determinar el precio irrisorio y si se contravienen las normas en comento, tendiente a comprobar la irregularidad es necesario recurrir a medios suasorios diferentes al propio negocio.

En esa dirección, no viene a duda que se requería corroborar el precio exiguo de los inmuebles que fueron permutados en nombre de los demandantes, para lo cual era necesario verificar los laboríos arrimados con ese propósito. Luego, si era ineludible el apoyo de otras probanzas

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Salade casación Civil. Sentencia SC5185 de 18 de diciembre de 2020, expediente 2016-00214-01, reiterada en sentencia de 10 octubre de 2005, expediente 4541.

para dilucidar si se configuraba la causa de anulación aducida, ello basta para tornar improcedente su examen oficioso.

Puestas las cosas en este punto, queda claro que no tiene buen suceso la nulidad absoluta del pacto de permuta radicada en la inobservancia de los artículos 872 del Estatuto Mercantil, según el cual “...[c]uando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo...” y 920 *ibidem* que dispone “...[n]o habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega. El precio irrisorio se tendrá por no pactado”, habida cuenta que no fue alegada en la demanda, para estudiarla de fondo y a luz de las pruebas adosadas, en concreto de los dictámenes practicados, tampoco es dable examinarla de oficio porque no aparece de manifiesto en el contrato.

6.6. De otra parte, es palpable acotar que la protección y relevancia del consentimiento, como conclusión del proceso de formación de la voluntad, en todo el ordenamiento jurídico, que consagra la acción de nulidad relativa como respuesta a los vicios de la voluntad -artículos 1508 y 1741 del Código Civil-. sobre ese particular el Alto Tribunal ha enseñado:

*“...En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo. La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma. El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la*

*representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento. Estos vicios de la voluntad están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida...”<sup>47</sup>.*

En el sub-exámine, observa la Sala, entonces, que, no obstante las versiones recaudadas - Carlos Julio Espinel y Luz Jeannette López- refieren que el señor Guillermo Anzola forzó la materialización de la permuta entre las sociedades convocadas, para lo cual sugirió la promoción de un proceso para obtener la licencia judicial que permite enajenar bienes de menores y, una vez, obtenida tal facultad, el aporte de las propiedades de los demandantes a una de tales compañías, tal comportamiento no tiene la entidad suficiente para configurar un vicio del consentimiento que invalide la manifestación de voluntad de Martha Ardila de Espinel, más aún cuando no se observa el error al que se habría visto expuesta que la indujo a constituir en nombre de sus menores hijos la firma Inversiones Ardila Espinel Ltda., en representación de la cual, celebró la permuta atacada.

Surge claro, en consecuencia, que no se acreditó que, en virtud de un conocimiento falso de la realidad -vicio del consentimiento-, la señora Espinel de Ardila hubiera efectuado la constitución de la aludida sociedad y el contrato de permuta, al punto de comprometer la manifestación de voluntad que hizo para consumir tales actos.

Pertinente es destacar, entonces, que la posible insistencia y asesoría por parte del señor Anzola Toro para que los memorados convenios se ejecutaran en la forma advertida, no son comportamientos que, *per se*, permitan inferir que la voluntad de Martha Espinel se vio seriamente

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, expediente 6349.

afectada por el error como vicio del consentimiento, y, menos aún, que fue en razón de ello que se celebraron tales actos, con lo cual habrá de concluirse que el citado vicio del consentimiento no hace presencia en esta controversia.

Aunado, puede advertirse, que no cuenta con la virtualidad suficiente para acogerse, el planteamiento relativo a que el proceso de jurisdicción voluntaria referido y la creación de la firma Inversiones Ardila Espinal Ltda. se ejecutaron para consolidar el contrato de permuta, y estos constituyen hechos indicadores de los motivos de nulidad invocados para invalidar los negocios censurados, por cuanto en el tema de la apreciación de indicios, los factores que les otorgan eficacia probatoria, se relacionan con su gravedad, concordancia y convergencia, en torno a un determinado supuesto fáctico y para el caso, ninguna reflexión, bajo la órbita del sentido común, hace posible la referida deducción. Estimar lo contrario conllevaría a una desacertada valoración de la prueba indiciaria.

Respecto del tópico, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria expuso:

*“...La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contra evidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer*

*así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional...*<sup>48</sup> .

Agregado a lo anterior, de la conducta procesal silente de la sociedad Inversiones Ardila Espinel Ltda., acto que acató Martha Espinel de Ardila, no es plausible deducir indicio alguno que respalde las causas de invalidez aducidas. Así que sean estos razonamientos suficientes para desestimar las inconformidades manifestadas por los impugnantes sobre los aspectos acabados de analizar.

6.7. En cuanto al análisis del asunto, particularmente, lo que tiene que ver con Martha Ardila y Martha Espinel, desde la perspectiva de género, no debe ser abordado, en la medida que pese a haberse alegado como desencuentro frente a la providencia de primer grado cuando se planteó el recurso de apelación, no se desarrolló ante esta instancia, proceder en contrario, implicaría desconocer el fin de tal medio de impugnación, el cual *“...tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”*, ante el *a quo* y sustentados ante el superior.

6.8. De conformidad con lo discurrido se ratificará la sentencia apelada. Condena en costas a cargo de los recurrentes vencidos -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 2002-00623.

**RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada el 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**7.2. CONDENAR** en costas de esta instancia a los apelantes vencidos - demandantes-. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82765a3cb19230186143cbf314dff804b7476d81ac9de31e1258c37ccd2343**

Documento generado en 06/12/2022 09:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 011 2019 00316 03 Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, Betsabé Vargas Rodríguez vs. Pilar Cristina Gaona y otros.  
Asunto: **Apelación auto que decretó terminación del proceso por transacción.**

1. Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2022,alzada concedida en auto de 22 de abril de 2022, bajo los siguientes términos:

2. Cabalmente comprendido, el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625, C.C.), entendido como una *“convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483, *ejusdem*), de allí que si una de las obligaciones –y por ahí los derechos que de ella emanan- se vuelve objeto de un acuerdo de ese linaje debidamente celebrado, el efecto *“no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*<sup>1</sup>. No se deja de lado que esta es, antes que todo, un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes.

Antaño, la jurisprudencia civil estableció los requisitos para que esa *“convención de carácter liberatorio”*<sup>2</sup> se tenga por existente: *“1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice;*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia feb. 22 de 1971.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, Cas. Civil, sentencia mayo 6 de 1966.

2° *voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3° concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*”<sup>3</sup>. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “*de los objetos comprendidos*” en ella (artículo 2470 *ib.*).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y consecuencia de ello poner fin al proceso, se requiere indiscutiblemente, entonces, que el contrato transaccional verifique plenamente los postulados normativos, tanto sustanciales como formales, y ante la ausencia o deficiencia de los mismos debe abstenerse de imprimirle aceptación.

3. En *sub lite* mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, corregida el 1 de junio de 2021 y confirmada por este tribunal el 19 de agosto de 2021, se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la E.P. No. 899 de 2016 corrida en la Notaría 19 de Bogotá. Además se condenó a los demandados al pago de frutos civiles y las costas del proceso.

Ahora bien, mediante documento radicado el 7 de octubre de 2021 se radicó ante el a-quo un memorial nominado ‘contrato de transacción’ en el que la actora manifestó que ‘*desiste y renuncia al cobro de la suma de dinero señalada en el literal quinto de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá por concepto de frutos civiles y sus actualizaciones, valor que en la Sentencia fue tasado en la suma de (\$129’788.369.47)*’<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

<sup>4</sup> Página 4 del archivo ‘31AcusoRecibidoContratoTransacción’.

Hasta este punto no habría ningún reproche frente a los efectos que debiera surtir el negocio de transacción, habida cuenta que conforme al artículo 312 del Cgp las partes también pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, amén que el memorial en referencia cumple con los requisitos que exige la ley procesal.

No obstante, antes de que la juez decretara la terminación del proceso, la demandante Betsabé Vargas Rodríguez presentó un nuevo documento en el que señaló que:

*“A finales del mes de septiembre y comienzos del mes de octubre del presente año, me enteré de que mi sobrina Pilar Cristina Gaona y su esposo Diego Roberto Martínez (los acá demandados), habían venido a la ciudad de Nueva York y se habían puesto en contacto con mi hija Alexandra Uribe, a quien convencieron para que me llevara al Consulado General de Colombia en Nueva York, donde bajo engaño firmé un documento que contenía un supuesto acuerdo de transacción realizado con ellos respecto del proceso de la referencia, acuerdo que NUNCA JAMÁS realicé ni convine pues de por medio está el compromiso con el Profesional del Derecho que me asesoró en el mismo y a quien pretenden burlar sus intereses pues, según me enteré después mi sobrina y su esposo convencieron a mi hija de que ya habían arreglado la situación con el Abogado, lo cual no es cierto”*

*“por lo anteriormente descrito, solicito de la Señora Juez no tener en cuenta el documento de la supuesta transacción realizada con los demandados, ni la revocatoria de poder realizada al Abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, a quien lo ratifico para que siga defendiendo mis derechos hasta la terminación total del proceso y la ejecución de la sentencia”.*

Conforme a este segundo memorial, lo que se entiende que es la demandante desistió del acto procesal encaminado a la culminación del proceso en atención a la existencia de un contrato de transacción, cuando

expresamente le solicitó a la juez que no lo tuviera en cuenta. Situación que motiva que el auto apelado deba ser revocado, puesto que de conformidad con el artículo 316 del Cgp, el cual el a-quo no verificó, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, como lo fue la petición de terminación del proceso. Es decir, al margen del posible engaño que alegó la demandante, cuando menos, su intención en el *sub judice* es la de renunciar al acto de transigir los efectos de la sentencia proferida.

Al respecto y en una situación similar, la Corte Suprema de Justicia destacó que:

*“..... de todas formas no podía dársele fin al litigio, porque la demandante aportó sendos memoriales de los que coligió un «desistimiento del acto procesal» (caso en que la corte se pronunció respecto de un petición de terminación del proceso por transacción); situación respecto de la cual la Sala no encuentra yerro mayúsculo que amerite el resguardo, máxime si se tiene en cuenta que, contrario a lo dicho por el gestor, la decisión atacada no afectó la validez del acuerdo suscrito, sino que por el contrario, recayó sobre la solicitud de terminación” y agregó que “si el gestor se duele por el incumplimiento contractual, puede de todas formas acudir ante la jurisdicción para exponer sus quejas, conforme a lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil, entre otras posibilidades.”<sup>5</sup>*

4. Por último y en lo que respecta a los alegatos de la parte no apelante, en el archivo digital ‘46DemandanteAllegaEscrito’ la accionante confirió el respectivo poder al abogado que formuló el recurso de apelación. En suma y sin consideración adicional, se revocará el auto apelado.

## DECISIÓN

---

<sup>5</sup> CSJ sentencia STC14018 de 20 de octubre de 2022. Radicado n°11001-02-03-000-2022-03537-00.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito, en el cual se decretó la terminación del proceso por transacción.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 011 2019 00316 03*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa752d2a8963d6be37da7c72e461d3822379186de12e2aeff708a3d941d808**

Documento generado en 06/12/2022 10:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Acer Grupo Empresarial SAS contra Comercializadora Nave Ltda.**

**Rad. 11 2022 00263 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el mencionado proveído la juez *a quo* negó librar la respectiva orden de pago, tras considerar que no se allegó como base de la ejecución un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del demandado, en razón a que los traídos carecen de las formalidades legales.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello aseguró que no se consideró que los contratos aportados contienen una prestación a cargo del demandado consistente en realizar la entrega de los vehículos junto con los respectivos traspasos, por tanto, dicha conducta contrae una obligación clara, expresa y exigible; y, además, ellos se enmarcan dentro de los denominados leoninos o abusivos, habida cuenta que de su lectura no se extrae ni una sola cláusula que le favorezca.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. Del anterior precepto se deriva que los títulos deben contener dos tipos de condiciones: “*formales y sustanciales*”, refiriéndose las primeras a que “**i)** *sean auténticos y ii)* *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,...*”<sup>1</sup>, de lo que se infiere que el título báculo de la ejecución puede estar contenido en un solo documento, singular, o en varios, complejo.

Ahora, que provenga del deudor o de su causante, significa que “*sea él el autor porque lo ha elaborado, suscrito, aceptado u ordenado. Es autor de un documento la persona que lo redacta, tanto como el que ordena elaborarlo, el que lo acepta con su firma, o el que admite que se guarde memoria de su voz o de su imagen en un elemento magnético*”<sup>2</sup>.

Por su parte, la segunda condición se refiere a que deben contener una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, “*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013

<sup>2</sup> ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado. Segunda Edición. Pág.625

identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>3</sup> (se subraya), sin que sea posible pretender que a través de este proceso se declare la existencia de una obligación.

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que no erró la juez de conocimiento al denegar la orden de apremio solicitada, habida cuenta que los documentos que se aportaron carecen de los presupuestos mencionados, pues al margen de la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, lo cierto es que no se puede suscitar un proceso de naturaleza ejecutiva, en razón a que ninguno de los soportes allegados constituye un título ejecutivo, ni aún en conjunto como uno complejo, pues a partir de su estudio no se logra establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, ha de verse que, si bien el demandante aportó la copia de dos contratos de compraventa cada uno de un lote de vehículos de remate, acompañados del acta de adjudicación de cada bien, lo cierto es que efectuado una lectura de cada convenio no se extrae una sola obligación clara en cabeza del demandado, adicionalmente en cuanto al punto objeto de discusión no se estableció la fecha, modo o circunstancia en la que se realizaría por el convocado el traspaso de los vehículos.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda el apelante pretende que se libere el mandamiento de pago por las sumas pactadas en las cláusulas penales de los referidos contratos, como consecuencia de la ausencia de los traspasos de los vehículos adquiridos; sin embargo, dicha pretensión no es procedente debido a que en ellas se estableció que: “Si el comprador no cumple con el contrato pactado LA COMERCIALIZADORA NAVE LTDA Y el INVIAS rescindiré el contrato sin necesidad de declaración judicial y cobrando a título de cláusula penal el treinta (30%) del valor de la adjudicación de los vehículos”.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

Nótese que, la referida estipulación solo prevé un evento en el cual puede cobrarse y beneficia exclusivamente al vendedor, luego no es dable que se pretenda su recaudo por vía del proceso ejecutivo.

En conclusión, es evidente que el presente asunto los contratos de compraventa celebrados entre las partes no resultan suficientes para tener las calidades de un título ejecutivo, es decir, que sea claro, expreso, y exigible, ni asociado a las actas de adjudicación se configura un título complejo al no emerger la unidad jurídica que permita darle dicha categoría.

4. En consecuencia, los reparos del recurrente resultan insuficientes para revocar la providencia impugnada, por ende, se confirmará.

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d89e9544fd9217beda8a95c9120c5221687a96e873211f024e265ca3656f0cc**

Documento generado en 06/12/2022 09:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Juan David Navarro Ortiz como cesionario de Beatriz Escobar de Ortiz  
Demandado: Luz Stella Ortiz Escobar de Navarro y otros  
Rad. 012-2016-00624-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Como la demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 48 de la carpeta de primera instancia, córrase el correspondiente traslado secretarial de ese escrito.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c54d85c9f4833c70df024e4eae3c44f06eee707834495dd2dd7aa649d88a53**

Documento generado en 06/12/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS** contra **MYRIAM RODRÍGUEZ DE GUERRERO** (Q.E.P.D.). (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-013-2019-00170-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y concedido contra el auto del 7 de julio de 2022, proferido durante la audiencia inicial, regulada en el canon 372 del C.G.P., por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó a ese extremo de la lid, interrogar a su contraparte, por cuanto esa prueba ya había sido practicada<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. María Eugenia Campo Rojas demandó a Myriam Rodríguez de Guerrero para obtener el pago de \$232.500.000 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados entre el 30 de octubre de 2017 y el mismo día de septiembre del año siguiente, junto con los réditos de mora, generados desde el 1 de aquel mes de 2018 y hasta que se efectúe el pago<sup>2</sup>.

2. El asunto fue repartido al Despacho Trece Civil del Circuito de esta urbe, quien libró la orden de apremio el 22 de abril de la última

---

<sup>1</sup> Minuto 17:54 a 19:50, Archivo “15AudienciaInicialConcedióApelación.mp4”, del “C01 Principal”.

<sup>2</sup> Folios 10 a 12, Archivo “01 Expediente Digitalizado”, ejúsdem.

anualidad citada<sup>3</sup>; surtido el trámite correspondiente, se convocó a la audiencia inicial, regulada en el precepto 372 del C.G.P., la cual finalmente se celebró el 7 de julio pasado, oportunidad en la que se practicó el interrogatorio al extremo activo y se evacuaron las demás fases previstas en esa norma; antes de la finalización de esa vista pública, se hizo presente el apoderado de la ejecutada y solicitó que se le permitiera interrogar a la demandante y se hiciera lo propio con sus representados, pedimentos que fueron negados, al considerar que esas etapas se superaron<sup>4</sup>.

3. En contra de la determinación que le vedó la posibilidad de cuestionar a la accionante, el mandatario judicial de la pasiva interpuso apelación, para que se retrotraiga la actuación y le permitan preguntarle a aquella, pues de no hacerlo, quedarían huérfanos de prueba<sup>5</sup>.

4. Durante el traslado, la promotora del trámite pidió mantener incólume el pronunciamiento, argumentando que el rito civil está gobernado por el principio de preclusión y si el acto procesal no se realizó en la oportunidad legal, no es dable concederle nuevamente a su contendor la posibilidad de hacerlo, máxime cuando no justificó su inasistencia a la audiencia<sup>6</sup>; acto seguido, se concedió la alzada<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (regla 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

---

<sup>3</sup> Folio 15, *ibídem*.

<sup>4</sup> Archivo "15AudienciaInicialConcedióApelación.mp4", del "C01 Principal".

<sup>5</sup> Minuto 25:27 a 26:37, *ejúsdem*.

<sup>6</sup> Minuto 26:38 a 28:27, *ibídem*.

<sup>7</sup> Minuto 28:28 a 30:16, *ibídem*.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de ese medio de impugnación, determinándolas claramente.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*<sup>8</sup>.

En el caso presente, la impugnación interpuesta en contra del auto que le negó al apoderado de la pasiva la posibilidad de interrogar a la parte actora no cumple con el requisito en comento, por no ser susceptible de controversia a través de ese remedio vertical, al no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Téngase en cuenta además que el numeral 3 de ese precepto establece como pasible de ese recurso la decisión que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”* y, en el *sub examine*, el interrogatorio a la demandante se decretó e, incluso, se recolectó por el administrador de justicia, diferente es que el vocero judicial de la ejecutada no haya podido participar en la evacuación de ese medio suasorio, al ingresar a la audiencia cuando esa etapa del juicio ya había sido superada.

Así, de acuerdo con el numeral 7 del canon 372 *ídem* luego del cuestionario que efectúa de manera oficiosa el juez, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, como lo establece esa disposición, así:

*“(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. **Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial** (...).*

*“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).”*

*“(...) El juez **podrá decretar y practicar** en esta audiencia **las demás pruebas** que le resulte posible, **siempre y cuando estén presentes las partes** (...).” (se resalta).*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

Ello, en desarrollo de los principios procesales de economía e inmediación, por lo que, si el mandatario del extremo pasivo hubiere asistido oportunamente a la diligencia, podía interrogar a la ejecutante, posibilidad que desperdició por ese motivo, sin que ello suponga que la decisión censurada haya negado la práctica de ese medio suasorio, pues se itera, el cuestionario se practicó por el *a quo*.

En ese orden, la determinación que le negó a la parte demandada la opción de interrogar a la señora María Eugenia Campo Rojas, luego de evacuado ese elemento probatorio y finalizada la audiencia inicial, no es susceptible de alzada, al no encontrarse contenida en la regla ya citada, como tampoco en norma especial alguna.

Sobre la oportunidad y forma en que debe realizarse aquel, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.*

*Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlos nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas”<sup>9</sup>.*

Bajo ese horizonte, si el interrogatorio a la actora se practicó por el director del proceso durante la diligencia prevista en el precepto citado y el abogado que representa al extremo pasivo no pudo cuestionarla, fue por cuenta de su inasistencia, mas no porque se negara su realización, decisión ésta última que sí puede ser controvertida a través de la herramienta vertical, pero que se insiste no se profirió en este caso, en tanto que jamás se rehusó la evacuación de la anotada probanza.

En ese sentido, como la providencia reprochada no es pasible del remedio vertical se impone su inadmisión.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC2156-2020, Rad. 000-2019-00368-00.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto proferido durante la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2022, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta urbe, en cuanto negó la solicitud elevada por el extremo pasivo para interrogar a la demandante, al haber sido evacuado ese medio probatorio.

**Segundo.** Devuélvase el expediente digitalizado a la oficina de origen. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f49099d66c6f808cf806cc919c5336a332916ed27e61b7a23e5d54a01eda19**

Documento generado en 06/12/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo con garantía real No. 11001 31 03 014 2015 00731 01  
Proceso: Javier Francisco López vs. Jaqueline Corredor Rodríguez.  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 5 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló.

2. El análisis del caso conduce al tribunal a la misma conclusión a la cual arribó el *a quo*: la solicitud de nulidad debía ser rechazada *in limine*, puesto que la parte que se dice afectada se mantuvo impasible por bastante tiempo sin ejercer su derecho. Al efecto, nótese que se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se observa en el acta que levantó el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá; posteriormente constituyó apoderado judicial, formuló excepciones previas y de fondo (pago parcial); asimismo acudió, junto con su abogado, a la audiencia en la que se aceptó un acuerdo conciliatorio y se dispuso continuar con la ejecución, pero con posterioridad no volvió a presentarse a las etapas que llevaron a que se adelantara la diligencia de remate del inmueble garantizado con hipoteca para el pago de la deuda ejecutada.

Y es que una vez la convocada se enteró del mandamiento de pago, la más elemental noción de diligencia y lealtad procesal exigía de ella –si se estimaba afectada-, estar al tanto de la suerte del litigio, y por supuesto, si era su designio, haber agotado los medios de contradicción respectivos amén de la legítima notificación personal que se le hizo de la citada providencia de apremio.

Dentro de este contexto, al margen de que pudieran aparecer plausibles las múltiples aseveraciones de la demandada, planteadas en la petición de

nulidad<sup>1</sup>, lo cierto es que la persona supuestamente afectada, bajo pleno conocimiento de la existencia de la demanda ejecutiva, durante largo interregno se mantuvo ajena al proceso sin proponer ningún tipo de corrección procesal ante el Juzgado de primer grado, todo con miras a obtener la guarda de los derechos que ahora estima conculcados, cuando es bien sabido que nadie ha de soportar impávidamente un quebrantamiento o peligro si en verdad es grave e inminente.

Basta recordar que la nulidad a que alude la réplica es saneable “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (art. 136 num. 1º Cgp), por manera que el juez no puede circunscribir su tarea a verificar la presencia de la irregularidad procesal sino que es preciso valorar el comportamiento del afectado después de generado el supuesto vicio.

Ciertamente, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”<sup>2</sup> (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, la labor del juzgador de conocimiento no puede reducirse a constatar una irregularidad meramente formal, pues conforme al principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual “*es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo*

---

<sup>1</sup> Que incluso la mayoría de ellas no se ajustan a la taxatividad del artículo 133 del Cgp.

<sup>2</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

*invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*<sup>3</sup>; al paso que el axioma de convalidación exige que “no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”.<sup>4</sup>

Visto de esta forma el asunto, en el *sub lite* el análisis propuesto conduce a concluir que la demandada convalidó cualquier irregularidad del trámite al mantenerse silente sin formular el respectivo remedio procesal (arts. 135 incisos 2° y 4° y 136 núm. 1° del Cgp), porque está claro que sin justificación alguna postergaron su solicitud de nulidad hasta el mes de marzo de 2022, siendo que conoció el expediente y por contera la existencia de la orden de pago en su contra y la notificación por estado de las demás actuaciones procesales, sin que, reitérese, hubiera interpuesto algún recurso.

3. En razón de lo anterior, se imponía el rechazo de plano, y en tal virtud será confirmada en su integridad la decisión cuestionada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 014 2015 00731 01*

---

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez.

<sup>4</sup> *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef179bf83f47a932489e8b8905b60b228590036f15350a793b28d3081d1fa81**

Documento generado en 06/12/2022 11:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103016 2019 00853 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandante: Ana Deice Mariño de Osorio y otros.  
Demandado: Andrés Camilo Alvarado Poveda y otros.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2 de la providencia calendada el 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **ANA DEICE MARIÑO DE OSORIO, LUCIA MERCEDES OSORIO DE ABRIL, WALTER y FREDDY ALBERTO OSORIO MARIÑO** contra **ANDRÉS CAMILO ALVARADO POVEDA, LUIS GUERRERO FORERO, TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante la disposición materia de censura, la señora juez

determinó tener por notificada, a través de aviso, a la sociedad Transportes Panamericanos S. A., y no darle trámite a la contestación del libelo, ni a las excepciones planteadas por haberse presentado manera extemporánea<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el representante legal del ente social convocado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada en auto del 1º de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expuso el litigante, en síntesis, que la intimación fue recibida el 27 de enero de 2020 y se entendió surtida a partir del día 29 siguiente.

Adujo que no debe desconocerse que el artículo 91 del estatuto procesal le concede tres días al intimado, bajo esa modalidad, para solicitar la reproducción de las piezas procesales inaugurales después de hallarse vinculado al proceso. Cumplido este lapso, se da inicio al término de ejecutoria del auto admisorio y del traslado del petitum principal.

En ese orden, advirtió que el plazo de veinte días para presentar su defensa comenzó el 3 de febrero de este año, durante su trascurso allegó la contestación<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Conviene precisar que, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose de la práctica de la notificación personal, prescribe, entre otros aspectos, en su numeral

---

<sup>1</sup> PDF 008AutoTiene por notificados, aclara.

<sup>2</sup> Folio 316 *idem*.

<sup>3</sup> PDF 014 RecursoReposiciónAutoTieneNotificadosAviso.

3º, que el interesado remitirá una comunicación a quien deba ser intimado a través del servicio postal autorizado, en la cual le informará la existencia de la causa, naturaleza y la fecha de la providencia que se le notifica, con la advertencia que debe comparecer dentro de los cinco días siguientes.

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, prescribe que, si no se logra la asistencia del convocado, su enteramiento “...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se le notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a de la entrega... en el lugar de destino...”. Cuando se trata de auto admisorio del libelo o del mandato ejecutivo, acompañará copia informal, remitirá por conducto de la empresa de correos, quien tiene la obligación de certificar la entrega material al destinatario, la cual incorporará junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

5.2. Confrontados estos supuestos al caso que concita la atención del despacho, se observa que en el plenario reposa la certificación de entrega efectiva expedida por Josaca de la “...CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...”, dirigida a Transportes Panamericanos S. A., la cual fue entregada el 23 de diciembre de 2019, en la transversal 23 número 38 B – 60 Sur de Bogotá, D.C.

En aquella oportunidad se mencionó el número de radicación del proceso; la naturaleza declarativa de responsabilidad civil extracontractual; fecha de la providencia a notificar, 18 de diciembre de ese mismo año; las partes y la previsión de comparecer al Estrado Judicial 16 Civil del Circuito dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 107 y 108, PDF 001 11001310301620190085300\_C001.

En igual sentido, se aprecia el documento titulado como “...AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN...”, dirigido a la misma sociedad, en la nomenclatura precitada, con las indicaciones del número del expediente, la clase, la fecha del auto admisorio, los demandantes y demandados, así como el momento a partir del cual se entiende surtida la intimación: “...al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso...”.

También la empresa de correos allegó copia cotejada del proveimiento y certificó su entrega material el 28 de enero de 2020, con la nota de: “...QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA AHÍ Y LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA...”<sup>5</sup>.

De lo anterior se concluye que la integración de Transportes Panamericanos S. A. aconteció al finalizar el 29 de enero de esa calenda y como con la misiva se envió únicamente la reproducción del proveído que se pretendía dar a conocer, junto con el aviso.

5.3. Dicho esto, no es dable desconocer que la persona jurídica no tuvo acceso a la demanda y sus anexos, por esa razón, resulta acertado acudir a lo previsto en el canon 91 de la codificación general procesal, según el cual: “...*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término*

---

<sup>5</sup> Folios 137 a139, *ibidem*.

**de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” -resalta la Sala-

Sobre este punto, la jurisprudencia ha ilustrado que: “...*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda» ...*”<sup>6</sup>.

Lo que quiere decir que el sujeto que se entere por esta modalidad y no hubiere conocido las piezas procesales, contará con el plazo de tres días para pedir las, en virtud del precepto enunciado. Indistintamente que haga uso de esa facultad, cumplido ese lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En consecuencia, como la demandada fue notificada el 29 de enero de 2020, los tres días previstos en el artículo 91 del Código General del Proceso se cumplieron el 3 de febrero siguiente y los veinte días otorgados en el auto admisorio para contestar el escrito demandatorio acontecieron el 2 de marzo de esa anualidad.

En consideración a que la respuesta fue allegada el 28 de febrero de esa calenda, no cabe duda de la temporaneidad de la misma y, en esta línea, debió dársele trámite<sup>7</sup>.

Corolario de lo anterior, se impone revocar el aparte censurado, para

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8125-2022 de 29 de junio de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-01944-00. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> Folios 190 a 196, *idem*.

en su lugar, ordenar a la funcionaria de primer grado darles trámite a los escritos presentados en esa fecha por Transportes Panamericanos S. A. No se impondrá condena en costas ante la resolución favorable del remedio vertical.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** el numeral 2 del auto del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar, **ORDENAR** al Estrado citado que le de curso a la contestación de la demanda.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por la prosperidad e la alzada.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f8153a09b5ee703e0445428e52d638d878809cb3cca1e64b5dd0d8980d8449**

Documento generado en 06/12/2022 09:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

11001 3103 019 2019 00497 02

Ref. proceso verbal de Luz Mery Medrano Caceres frente a Julia Cecilia Maury Oñoro (y otra)

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 11 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad2032c57284b59636db34a9d60320d125f650f3d3687ff179a7e80b982996**

Documento generado en 06/12/2022 11:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Ejecutivo de la señora Adriana María Gómez Giraldo contra el señor Carlos José Almarino Castro.**

**Rad. 19 2021 00335 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la incidentante contra el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la citada providencia la Jueza de conocimiento negó el incidente de levantamiento de medida cautelar que promovió la apoderada judicial de la sociedad Palmas Pinos y Minerales SAS, a propósito del embargo que recae sobre el vehículo de placas HFN-250, tras considerar que no se cumplen los presupuestos para ello, toda vez que el secuestro del bien no se ha materializado.

2. Inconforme, la apoderada judicial del incidentante interpuso recurso de apelación y, para ello refirió, en síntesis, que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso es aplicable tanto para el embargo como para el secuestro, por ende, para el caso concreto se demostró que detenta la posesión material del bien y que es tercero poseedor de buena fe, por tanto esperar que se efectuó el secuestro del vehículo o su entrega resulta una medida innecesaria e ilógica, hecho ello solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Indicó que, en su caso el a-quo debió emplear la prerrogativa señalada en el inciso 5° del artículo 599 del CGP, cuestión que no fue tomada en cuenta por el despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver los reparos que a la providencia apelada se le hacen se debe partir del hecho que, aunque complementarias, el embargo y el secuestro de bienes son figuras jurídicas diferentes, en términos muy generales y sin ahondar en esas diferencias, se puede afirmar que el embargo, puede ser comprendido como una restricción a la propiedad que cuando el bien está sujeto a registro se le comunica a la oficina pertinente para su registro, de ahí que cuando se afecta un bien con ella, su propietario no puede disponer jurídicamente del mismo; por su parte, el secuestro es el perfeccionamiento del embargo, con el despojo que de la posesión material se le haga al dueño, si la tiene, y su entrega al auxiliar de la justicia para su custodia y administración.

2. Establecido lo anterior, conforme lo consideró la funcionaria de instancia, el Código General del Proceso prevé las precisas oportunidades en que un tercero puede pedir el levantamiento de la medida cautelar. La principal, al momento de practicarse el secuestro oponiéndose al mismo, en los términos del artículo 596; y dentro de los veinte días siguientes a la realización de esa diligencia, como lo dispone el numeral 8° del artículo 597 del Código mencionado, oportunidades en donde debe probar con suficiencia el derecho que le asiste, que por lo general es el de posesión.

De lo anterior emerge que, en principio, los terceros deben esperar a que el demandante, quien pidió la medida, solicite su práctica; empero, también pueden acudir a la opción que le otorga el inciso 5° del artículo 599 *ibidem*, en los términos y con las excepciones de que trata el inciso 6°, y solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, prerrogativa que siempre será de iniciativa del tercero y no del funcionario judicial.

Pero como la última opción no impide la práctica de la medida y no siempre libera el bien de ella, respecto de los derechos que puedan tener los terceros, surge el interrogante de ¿qué sucede si quien tiene la facultad de pedir el secuestro de un bien que ya está embargado no lo hace de manera oportuna?

Para resolver, lo primero que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares gozan no solo de sustento legal sino también constitucional, *“puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*<sup>1</sup>; y esa persona a la que se le debe garantizar los derechos fundamentales citados, no solo puede ser el demandante para cuando las reclama y el demandado para oponerse a ellas, sino también los terceros, porque es muy frecuente que sobre un mismo bien, diferentes personas tengan diversos derechos, por ejemplo, uno la propiedad, otro el usufructo, otro la posesión, etc., y, en esas condiciones, podría afirmarse que ni el demandante ni el demandado tienen interés en que el secuestro se lleve a cabo.

3. No obstante la protección constitucional que pueda tener el derecho del tercero sobre el bien cautelado, su reclamo no puede emprenderlo directamente a través del incidente, puesto que ello desconoce el contenido de las normas ya reseñadas, que atañen a la oportunidad que tiene el tercero para oponerse al secuestro de un bien y de paso se desconoce el debido proceso, en razón a que el legislador fue claro en establecer que el momento en que se puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares se origina durante o después de realizada la diligencia de secuestro y no de manera previa.

En esa línea, es que el numeral 3° del artículo 596 del C.G.P., dispone que cuando un tercero se opone con éxito a la diligencia de secuestro de bienes sujetos a registro embargados en procesos de ejecución, si dentro de los tres días siguientes al levantamiento de la mediada, el ejecutante no expresa que insiste en perseguir los derechos que sobre ellos tiene el

---

<sup>1</sup> Corte Const Sent C-379-04

ejecutado, debe ordenarse el levantamiento del embargo respectivo<sup>2</sup>, de allí que no sea procedente solicitar de manera directa por vía incidental el desembargo del vehículo de placas HFN-250, porque se desconocería todo el trámite que la ley ha previsto para esos efectos.

Así pues, al no estar reunidos la totalidad de requisitos intrínsecos del artículo 597 numeral 8° de la codificación procesal, la decisión adoptada por la Juez de primera instancia resulta acertada pues, se itera, la normatividad procesal civil exige que los derechos de terceros sobre bienes cautelados, se reclamen mediante la oposición a su secuestro, bien durante esas diligencia de secuestro o con posterioridad a ella, en los términos ya anotados.

Por consiguiente, no resulta ajustada la interpretación que de la norma hace la apoderada recurrente, véase que la regla en discusión resulta ser taxativa lo no permite *per se* que se pueda desconocer su contenido literal, a más de la obligatoriedad de su cumplimiento, recuérdese que de conformidad con el artículo 13 de la obra en comento: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

4. Pero lo hasta acá advertido no obsta, para que sea el tercero quien solicite la práctica del secuestro, si el ejecutante no lo hace, con la asunción de los gastos que tal diligencia pueda emanar, por ello hizo bien la funcionaria de instancia cuando en el numeral segundo de la parte resolutive del auto apelado requirió *“a la parte actora y/o incidentante para que adelanten la diligencia de secuestro del vehículo de placas HFN 250”*, oportunidad donde, el que tenga algún derecho sobre el automotor, podrá reclamarlo. Por tanto, está bajo la iniciativa del acá recurrente el pedir o no al juzgado que decrete la práctica del secuestro del vehículo en cuestión, si el ejecutante no lo hace.

5. Coherente con lo anterior, se

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Num. 3 Art. 596 CGP.

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído que profirió Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**María Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc8d6967fd2b263d6d44427d2bbac881d941d06dad61bfa2158cd1f07ac7a0**

Documento generado en 06/12/2022 09:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **MIGUEL RÁNGEL COLMENARES** contra **CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-021-2022-00078-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte reclamante en contra del auto proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo introductor<sup>1</sup>; por encontrar que el extremo activo no lo subsanó oportunamente; inconforme con esa decisión la impugnó, para que se revoque, argumentando que, radicó de manera tempestiva el escrito de corrección, como lo acredita con la prueba que dijo anexar<sup>2</sup>; a continuación, el 17 de junio pasado, se concedió la alzada<sup>3</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>4</sup> y 35<sup>5</sup> del C.G.P.; además, el proveído cuestionado es susceptible de ser discutido a

---

<sup>1</sup> Archivo "0003 Auto Inadmite" del "0001 Demanda Principal 2022-78", Carpeta "01.CuadernoPrimeraInstancia".

<sup>2</sup> Archivo "0010 Escrito Recurso Apelación contra Auto 25 Abril 2022", ejúsdem.

<sup>3</sup> Archivo "0013 Concede Apelación Suspensivo", ibídem.

<sup>4</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>5</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

través de ese recurso, según lo previsto en el numeral 1 del precepto 321 de esa misma obra<sup>6</sup>.

Prontamente se advierte que la providencia censurada debe ser confirmada, porque si bien el demandante indicó que adjuntaba el medio de prueba con el cual acreditaba haber allegado de manera oportuna el memorial con el que acató lo ordenado en el auto inadmisorio, lo cierto es que nada anexó y, ese escrito lo envió extemporáneamente, como lo indicó el *a quo*.

En efecto, el precepto 90 de la Normatividad Adjetiva General establece en qué casos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando los defectos de que adolezca, para que su promotor los subsane “*en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”. Ese lapso es perentorio y se contabiliza a partir del siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

A su vez, el inciso primero de la regla 117 *ejúsdem* expresa que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes “*son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”. Indica lo anotado que en el proceso existen etapas dirigidas precisamente a las partes o a terceros, bien para que dentro del plazo que les otorga la ley se pongan a derecho, impugnen una decisión a través de recursos o, como en el presente, enmienden los yerros que impidieron admitir el escrito inaugural.

Esos intervalos no pueden permanecer abiertos indefinidamente, sin límite alguno o sujeto al querer de los intervinientes en el litigio, porque entonces, los juicios se harían interminables, lo que es contrario al principio de eventualidad y economía procesal, que exigen que exista orden, claridad y, fundamentalmente, rapidez en su trámite, única forma de garantizar los derechos de quienes participan en el asunto; además, la preclusión entendida como la “*pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal*”, imponía rechazar la demanda.

Así, por auto del 6 de abril de 2022<sup>7</sup>, notificado por estado del día siguiente se inadmitió el libelo; luego, el 22 siguiente, el actor remitió vía correo

---

<sup>6</sup> “Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

<sup>7</sup> Archivo “0003AutoInadmite” del “0001DemandaPrincipal2022-78” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

electrónico<sup>8</sup> el memorial de subsanación; acto seguido, según informe secretarial de la misma data, se dejó constancia que ese escrito no se adjuntó en la oportunidad legal<sup>9</sup>, ante lo cual el 25 de ese mismo mes y año se rechazó el escrito inaugural<sup>10</sup>.

Entonces, es evidente que el plazo con el que contaba el accionante para cumplir con la carga impuesta en el proveído inicialmente citado, transcurrió desde el 8 hasta el 21 de abril pasado, el cual venció en silencio, en tanto que el interesado envió la misiva hasta el 22 posterior, como se corrobora con la revisión del expediente digitalizado, motivo por el cual se emitió el auto cuestionado.

En consecuencia, no es dable revocar la providencia que rechazó la demanda, pues ésta no fue subsanada oportunamente, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

**Segundo. SIN CONDENAS** en costas conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**Tercero.** Ejecutoriada esta auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría oficiarse y déjense las constancias a que haya lugar.

---

<sup>8</sup> Archivo "0005Correo\_Juzgado 21 Civil Circuito- Bogota-Bogota D.C. Outlook22-78.pdf", *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo "0009 Auto Rechaza Demanda", *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo "0009 Auto Rechaza Demanda", *ibidem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e643f19337a319186f90968b3ff43850ffdb907bdd4646a56e32dbbaac06eb**

Documento generado en 06/12/2022 03:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación 110013103022 2018 00597 03**

Se resuelve el recurso de reposición y consecuente solicitud de declaratoria de deserción interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído calendado 22 de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó, entre otros aspectos, correr traslado al extremo convocado apelante, por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene la togada, en lo esencial, que conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se debe declarar desierta la alzada, pues en proveído del 10 de noviembre del año en curso, se admitió el remedio vertical, por lo que el término para su contraparte hacer uso de su prerrogativa, acaeció el 24 del mismo mes, sin que hubiera satisfecho la carga procesal, atañedora a sustentar el disenso<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se columbra que el auto confutado

---

<sup>1</sup> 10RecursoReposicion.pdf

habrá de mantenerse incólume, en tanto que la posición del despacho no varía por la tesis que plantea la recurrente.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en efecto, tal como lo consigna la impugnante, en su parte pertinente reza “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...*”

En consecuencia, por tratarse de una norma procesal, no es admisible observarse de manera aislada del ordenamiento jurídico, de las garantías superiores de las que son titulares las partes, ni mucho menos, perder el norte en el sentido que este tipo de disposiciones tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Desde esta perspectiva, cabe relieves que la Sala Cuarta de decisión de esta Corporación de la que forma parte la Magistrada Ponente, optó por garantizar, a plenitud, las prerrogativas del recurrente y no apelante, precisamente, por la discusión que se generó a raíz de si es o no dable otorgar el aludido traslado por auto, previendo que los señores litigantes tuvieran la oportunidad, de conocer desde cuándo empieza el lapso para sustentar y descorrer el traslado pertinente, lo cual no afecta la igualdad de las partes, el debido proceso, ni el derecho de defensa; y, responde al principio de la interpretación más favorable.

Como corolario, la providencia censurada debe mantenerse, por lo que la petición izada en el sentido de declararse desierto el recurso, no encuentra acogida, ya que la actuación da cuenta que se presentó dentro de la oportunidad concedida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto fechado 22 de noviembre del año en curso, en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79810972ab0854e75b044513e0485e7aa2718f97f46bded9f93903b9b01891ed**

Documento generado en 06/12/2022 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-022-2019-00274-01**

Cumplido lo ordenado en auto precedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 1º de noviembre febrero del año en curso, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e40be44caaf38b9a4c4512e7e7c45ae1b08b04c72a3ce0ecb783508cc1911f**

Documento generado en 06/12/2022 09:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Divisorio) de Miguel Ángel Urrego Chala y otros contra Néstor Horacio Joya López y otros.**

**Rad. 26 2014 00569 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la providencia que profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. Al contestar la demanda, el demandado Néstor Horacio Joya López solicitó reconocimiento de las mejoras que plantó en la edificación objeto de división con posterioridad al fallecimiento del señor Antonio María Joya Guerra, petición al que el funcionario del momento dispuso darle el trámite por incidente, con apoyo en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, como se observa en el auto de 26 de noviembre de 2018, que reposa en dicha actuación.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 la Jueza de instancia negó tal reconocimiento para ello consideró, en síntesis, que no existe suficiente evidencia que determine que los trabajos realizados en el inmueble correspondan a las mejoras útiles, que se hubiesen sufragado con los recursos de quien las reclama, ni su monto.

Inconforme, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con ese propósito aseguró que no fueron valoradas las pruebas aportadas al expediente con las que se demuestra las mejoras que reclama, las que catalogó como hechos notorios, que no requieren mayor demostración, e insistió que con los medios de convicción aportados se establece en qué consistieron y su valor. Negada la reposición, corresponde resolver la apelación.

---

<sup>1</sup> Repartido al despacho el 6 de octubre de 2022

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver debe tenerse en consideración que, el artículo 472 del C.P.C, vigente para el momento en que este asunto se promovió, consagraba que, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes, y en el auto que las reconozca, dispondrá que los peritos las avalúen por separado.

Por ello, en la tarea de demostrar que se plantaron mejoras en un bien y su reconocimiento, corresponde a quien las pide especificarlas debidamente, acreditar que, efectivamente se realizaron y, además, probar que ellas se construyeron con su propio peculio, es decir, que quien alega el reconocimiento de las mejoras tiene a su carga el deber de probar tal hecho<sup>2</sup>.

2. En este asunto, el Despacho observa que para los mencionados efectos, se allegó el documento denominado “*diecisiete (17) recibos de pago por mano de obra en mejoras plantadas en el inmueble objeto de este proceso y setenta y seis (76) recibos de pago de materiales...*,” conforme puede apreciarse en los folios 1 -43 del cuaderno digital “02Cuaderno1TomoDigital”

También se advierte que en el archivo “*28ContradicciónDictamen*” la apoderada del extremo demandado aportó avalúo del bien inmueble objeto de división, allí estimó las mejoras en la suma indexada para el año 2020 de \$14.314.797,64, pericia que fue tomada en cuenta por la Juez de instancia únicamente al interior del trámite divisorio, no así como prueba dentro del asunto incidental, ni fue motivo de pronunciamiento en los recursos promovidos por el apelante.

En cuanto a la prueba testimonial recaudada a los señores Crisanto Páez Espita, Francisco Eladio Escobar, Eulises Jiménez y Diana Moya, si bien la mayoría de ellos coincidieron en señalar que la construcción de los pisos 3° y 4° del inmueble ubicado en la Calle 1 D sur No. 29 B – 55, se realizó en los años 2003 a 2004 y que al frente de la misma estuvo el señor Fernando Joya por ser arquitecto, al ser increpados de sí sabían de dónde habían salido los recursos para esos efectos, ninguno dio cuenta quien

---

<sup>2</sup> Art. 177 del C. de P.C. hoy Art. 167 C.G.P

sufragó su costo, lo que no se suple con los recibos que dan cuenta de compra de elementos de construcción aportados que datan de 2002 a 2004, en razón a que no es posible establecer que ellos fueron utilizados en el bien.

Asimismo, en el trabajo pericial se detallan los recibos de caja del año 2014, junto con un contrato de obra suscrito en el mes de enero de ese año por el señor Fernando Joya, para los arreglos del apartamento 101 del mismo inmueble, donde se describe únicamente el valor contenido en cada una de las facturas y vales aportados, sin que se demuestre su relación con la construcción.

Por tanto, aunque en el trabajo de la auxiliar de la justicia cumplió con transcribir los valores referidos en los recibos de compra de materiales, haber adjuntado los contratos de obra y describir la totalidad del inmueble, ello no imponía al juez de instancia asumir que aquella complementación de la edificación la efectuó el señor Fernando Joya con recursos propios, pues a más de lo anotado en precedencia, no es de la competencia de la auxiliar de la justicia determinar a cargo de quién estuvieron las mejoras, puesto que aquella valoración corresponde al juzgador y se realiza del examen conjunto de las pruebas que oportunamente se aporten al proceso.

Y es que, además de la deficiente labor probatoria que desplegó el demandado para demostrar la procedencia del reconocimiento de las mejoras, en el aludido trabajo pericial ni en la petición de ellas se describieron con claridad cuáles, y en qué consistieron, circunstancia que no se puede extraer de las documentales allegadas al expediente.

En este punto resulta importante reseñar que sólo hasta el mes de abril del año 2014 fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante, incluido el inmueble objeto de este proceso, donde intervino la parte acá incidentante, y conforme a la prueba que sobre ese trámite se aportó, no se observa que allí hubiese efectuado manifestación alguna por mejoras, de donde deduce que el inmueble se adjudicó a los herederos en las condiciones que se encontraba al menos para la época en que se realizó dicho trabajo.

En esas condiciones, el mero aporte de los recibos y facturas de materiales de construcción no constituyen *per se* mejoras, puesto que,

además, era necesario demostrar su utilización y disposición en el inmueble por parte del acá incidentante y que, además éste asumió su costo, porque como lo informó la testigo Diana Beatriz Moya “*como rentaban el inmueble, ellos mantenían haciendo mucho mantenimiento al inmueble*”, a lo que se agrega que en el periodo que afirma fueron plantadas, aún vivía la señora Diocelina, progenitora de las partes de este litigio cuyo deceso acaeció en el año de 2013.

Y, aunque no exista duda de la existencia de construcción que se reclama como mejoras, ese hecho no se puede considerar como notorio para reconocerlas exclusivamente en favor del incidentante.

3. En conclusión, al no haberse presentado reparos viables para la revocatoria del auto apelado, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86647a7dab3433d533b108ad7a13b47bcd3c16e9853a55b7bf4b35fe95da333f**

Documento generado en 06/12/2022 09:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 028 2019 **00248** 01

**Proceso:** Verbal, Marcela Garnica Ospina Vs. Mauro de Jesús Restrepo Montoya.

Como en sentencia STL15819-2022 de 23 de noviembre de 2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo que la Sala de Casación Civil había proferido el 15 de septiembre de 2022 (en el cual se concedió el amparo reclamado y se impartieron órdenes a este Despacho)<sup>1</sup>, téngase en cuenta que el artículo 7° del Decreto 306 de 1992 establece que: *“Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”*.

Así las cosas, al quedar sin efecto las decisiones y actuaciones surtidas en virtud de lo otrora ordenado por la Sala de Casación Civil, es claro que la deserción declarada inicialmente conserva plena validez, y por tanto, la Secretaría proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 028 2019 **00248** 01

---

<sup>1</sup> Dentro de la acción de tutela con radicado 11001 02 03 000 2021 02899 02.

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d2e1427624559b00f555e6413d3abd6bb25af1e3e4be7c444a08f0bcb1d351**

Documento generado en 06/12/2022 02:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

La documental y los elementos allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas en esta instancia, incorpórense a esta actuación y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, se pone de presente que el Despacho realizó de manera detallada el conteo de términos del artículo 121 Cgp, y en ese sentido, téngase en cuenta que en atención al lapso en que se mantuvieron suspendidos los términos debido a la emergencia sanitaria por la pandemia Covid19 (medidas del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura), y al tiempo en que estuvo suspendido el proceso debido a la solicitud de Interpretación Prejudicial (desde su decreto hasta la reanudación dispuesta), el plazo establecido en la referida norma vencería en el presente trámite, y en principio, el 7 de marzo de 2023, ello -incluso- sin contar el momento en que el proceso estuvo en Secretaría para efectos de la prueba de oficio decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00110 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4065a47358f7e71189bfcaeabb23155b36e41efa4864e225a3dd0f0181b6d**

Documento generado en 06/12/2022 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA. Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. RV: URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 12:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022 12:16 p. m.

**Para:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Estimado Dr. Oscar Fernando Celis:

Adjunto al presente remito la certificación que nos ha sido solicitada en su email precedente, para que obre dentro del Proceso Verbal No. 11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A. que cursa ante esa Superioridad.

Cordial Saludo.

**JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ni a ningún otro correo**

**institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.**

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 11:43 p. m.

**Para:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3598**

Doctor (a)

**JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

La Ciudad.

**Proceso Verbal No. 11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX**

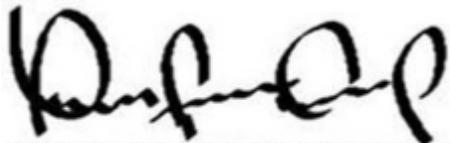
**COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia calendada de fecha 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO**:

*“1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación.”*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**  
**<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2022

Ref.- Certificación Proceso Verbal N° 2013 – 0688

El suscrito Secretario del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con apego al artículo 115 del CG del P, y por orden del Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, regente del proceso judicial 11001 31 03 032 2019 00110 01, conforme al auto del 7 de septiembre de 2022:

**CERTIFICA:**

En éste Juzgado cursa proceso verbal radicado bajo el N° 11001310303520170023600, dentro del cual es demandante Actores Sociedad Colombiana de Gestión y demandado Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A).

A la fecha de emisión de la presente certificación, el mencionado proceso judicial se encuentra suspendido por prejudicialidad, cual fuese decretada en audiencia instrucción y juzgamiento del pasado 18 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Antes de concluir el periodo probatorio, requiero a los señores apoderados indicar si consideran necesaria la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los términos de los artículos 28 a 31 del **TRATADO QUE CREA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA**; esto es, porque los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, es decir, sus instrucciones, protocolos, el tratado del tribunal, las decisiones de la comisión y/o las resoluciones de la junta, podrán solicitar la interpretación del

Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno, por lo cual, la interpretación prejudicial es facultativa, pero, no solicitarla, los habilita para demandar al estado colombiano.

Dr. Méndez "(...) (...)”

Dr. Rengifo "(...) (...)”

Conforme a la respuesta del Dr. Méndez, y dado que, en criterio del Despacho, es del caso considerar necesaria la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, porque, ciertamente, se han de aplicar normas del sistema andino que, eventualmente, pueden presentar una antonimia con el derecho patrio; además, porque dentro de las excepciones presentadas se establece una de ausencia de capacidad de la demandante, aspecto que también se regula en el sistema andino, puntualmente, la decisión 351 en sus Capítulos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13 y 15, por lo cual, entre otras tantas razones que ameritan la interpretación prejudicial, así se procederá y se suspenderá el proceso por prejudicialidad, en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CG del P.

Al efecto, se les concede a las partes el plazo de 10 días, para que aporten, si ha bien lo tienen, las consultas que han de elevarse, en apoyo y acto procesal del Juzgado.

La presente decisión se notifica en estrados.

- Dr. Méndez "(...) (...)”

- Dr. Rengifo "(...) (...)”

No es otra la materia de la audiencia, por ahora. Les agradezco su asistencia, y, les hago saber, que pueden acceder a ésta, empleando el link de acceso que se compartió para citarlos a la presente vista pública (...)”.

Tras lo anterior, y cumplidos los 10 días que se concedió el Despacho a las partes, ambas aportaron pliego contentivo de las cuestiones que, a su parecer, son materia de interpretación pre-judicial por el Honorable Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena – Tribunal Andino de Justicia –.

El pasado 18 de agosto de 2022, ingresó el proceso al Despacho para decidir lo permitente.

Por auto del día de hoy, aun sin notificar, se dispuso emitir la respectiva Carta Rogatoria – Oficio – ante el Honorable Tribunal de Justicia del Acuerdo de

Cartagena – Tribunal Andino de Justicia – adosando copia completa de la demanda, reforma a la demanda, contestación a la demanda y a la reforma a la demanda y audiencia digital de prueba recaudada en éste proceso; atendiendo para el efecto las previsiones de los artículos 121 a 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina del 22 de junio de 2001.

Queda rendida la certificación ordenada por el Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, mediante auto del 7 de septiembre de 2022. Se adjunta copia de la demanda, la reforma a la demanda, la contestación a la demanda inicial y a la demandada reformada.

De usted,

**ÁLVARO FLORIÁN OSPINA**  
Secretario

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 12:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022 12:22 p. m.

**Para:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Estimado Dr. Oscar Fernando Celis:

Adjunto al presente remito la certificación que nos ha sido solicitada en su email precedente, para que obre dentro del Proceso Verbal No. 11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A. que cursa ante esa Superioridad.

Cordial Saludo.

 [01PrimeraInstancia](#)

**JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**NOTA:** Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ni a ningún otro correo

**institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.**

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 11:43 p. m.

**Para:** Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE OFICIO C-3598 EN PROCESO 032-2019-00110 01 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3598**

Doctor (a)

**JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

La Ciudad.

**Proceso Verbal No. 11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX**

**COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia calendada de fecha 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO**:

*“1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación.”*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**  
<[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2022

Ref.- Certificación Proceso Verbal N° 2013 – 0688

El suscrito Secretario del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con apego al artículo 115 del CG del P, y por orden del Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, regente del proceso judicial 11001 31 03 032 2019 00110 01, conforme al auto del 7 de septiembre de 2022:

**CERTIFICA:**

En éste Juzgado cursa proceso verbal radicado bajo el N° 11001310303520170023600, dentro del cual es demandante Actores Sociedad Colombiana de Gestión y demandado Telmex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A).

A la fecha de emisión de la presente certificación, el mencionado proceso judicial se encuentra suspendido por prejudicialidad, cual fuese decretada en audiencia instrucción y juzgamiento del pasado 18 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Antes de concluir el periodo probatorio, requiero a los señores apoderados indicar si consideran necesaria la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los términos de los artículos 28 a 31 del **TRATADO QUE CREA EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA**; esto es, porque los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, es decir, sus instrucciones, protocolos, el tratado del tribunal, las decisiones de la comisión y/o las resoluciones de la junta, podrán solicitar la interpretación del

Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno, por lo cual, la interpretación prejudicial es facultativa, pero, no solicitarla, los habilita para demandar al estado colombiano.

Dr. Méndez "(...) (...)”

Dr. Rengifo "(...) (...)”

Conforme a la respuesta del Dr. Méndez, y dado que, en criterio del Despacho, es del caso considerar necesaria la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, porque, ciertamente, se han de aplicar normas del sistema andino que, eventualmente, pueden presentar una antonimia con el derecho patrio; además, porque dentro de las excepciones presentadas se establece una de ausencia de capacidad de la demandante, aspecto que también se regula en el sistema andino, puntualmente, la decisión 351 en sus Capítulos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13 y 15, por lo cual, entre otras tantas razones que ameritan la interpretación prejudicial, así se procederá y se suspenderá el proceso por prejudicialidad, en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CG del P.

Al efecto, se les concede a las partes el plazo de 10 días, para que aporten, si ha bien lo tienen, las consultas que han de elevarse, en apoyo y acto procesal del Juzgado.

La presente decisión se notifica en estrados.

- Dr. Méndez "(...) (...)”

- Dr. Rengifo "(...) (...)”

No es otra la materia de la audiencia, por ahora. Les agradezco su asistencia, y, les hago saber, que pueden acceder a ésta, empleando el link de acceso que se compartió para citarlos a la presente vista pública (...)”.

Tras lo anterior, y cumplidos los 10 días que se concedió el Despacho a las partes, ambas aportaron pliego contentivo de las cuestiones que, a su parecer, son materia de interpretación pre-judicial por el Honorable Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena – Tribunal Andino de Justicia –.

El pasado 18 de agosto de 2022, ingresó el proceso al Despacho para decidir lo permitente.

Por auto del día de hoy, aun sin notificar, se dispuso emitir la respectiva Carta Rogatoria – Oficio – ante el Honorable Tribunal de Justicia del Acuerdo de

Cartagena – Tribunal Andino de Justicia – adosando copia completa de la demanda, reforma a la demanda, contestación a la demanda y a la reforma a la demanda y audiencia digital de prueba recaudada en éste proceso; atendiendo para el efecto las previsiones de los artículos 121 a 128 de la Decisión 500 de la Comunidad Andina del 22 de junio de 2001.

Queda rendida la certificación ordenada por el Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA, mediante auto del 7 de septiembre de 2022. Se adjunta copia de la demanda, la reforma a la demanda, la contestación a la demanda inicial y a la demandada reformada.

De usted,

**ÁLVARO FLORIÁN OSPINA**  
Secretario

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: 2019-110 PRUEBA DOCUMENTAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 14:16

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

### OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 2:05 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** erengifo@rengifoabogados.com <erengifo@rengifoabogados.com>

**Asunto:** 2019-110 PRUEBA DOCUMENTAL

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal derecho de autor de EGEDA COLOMBIA. contra TELMEX COLOMBIA S.A (hoy COMCEL S.A.)

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01

Asunto: Aporto prueba documental ordenada de oficio mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

### FAVIE REMITIRSE A DOCUMENTO ADJUNTO

Obtener [Outlook para Android](#)

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Atn. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal derecho de autor de EGEDA COLOMBIA. contra TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.)

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01

Asunto: Aporto prueba documental ordenada de oficio mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2022

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.542.567 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 76.340 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [monroycopyright@hotmail.com](mailto:monroycopyright@hotmail.com) , actuando en mi condición de apoderado de EGEDA COLOMBIA, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito APORTO PRUEBA DOCUMENTAL ORDENADA DE OFICIO mediante Auto de fecha 7 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

**SE APORTAN REGLAMENTOS DE TARIFAS DE EGEDA COLOMBIA**

Se aporta en consecuencia en documento .PDF adjunto a este memorial, la secuencia de todos los reglamentos de tarifas que ha adoptado la sociedad EGEDA COLOMBIA incluyendo los vigentes para los años 2008,2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

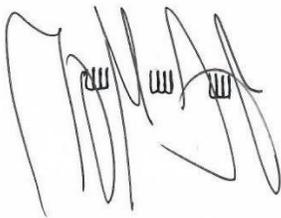
**SOLICITUD DE CORRECCION DEL AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Comedidamente solicito que en lugar de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) (entidad desaparecida mediante la Ley 1978 de 2019), se ordene librar oficio al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN y/o a la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN COMUNICACIONES (CRC) a efecto de que envíe a esa corporación los documentos de ‘autoliquidación televisión por suscripción’ del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción.

Como se menciona, la ANTV fue liquidada y sus funciones fueron asignadas a las mencionadas entidades.

Del Señor Magistrado, con la debida atención

Cordialmente



**JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**

C.C.No. 79.542.567 de Bogotá

T.P.No. 76.340 del CSJ

ES COPIA DEL DOCUMENTO QUE APARECE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

543  
76

**REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA).**

**GENERALIDADES**

- 1. Que la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
- 2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
- 3.- Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos,

**CAPITULO I**  
**OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

- 1.- El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante EGEDA COLOMBIA, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores .
- 2.- Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

592  
75

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## CAPITULO II DE LAS TARIFAS

### 1.- DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PUBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual:** la tarifa aplicable será de TREINTA (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación, por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

83

**2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO.**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

**Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran Lujo y cinco estrellas:**

**La tarifa aplicable será de tres dólares (US \$ 3,00) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación, por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y tres centavos de dólar (US \$ 2,63) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación, por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de un dólar con noventa y tres centavos de dólar (US \$ 1,93) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación, por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de Enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.
- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

**3.- DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE.**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será de sesenta centavos de dólar (US \$ 0,60 ) o su equivalente en moneda nacional a la TRM del día del vencimiento de la obligación por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**CAPITULO III  
CONSIDERACIONES GENERALES**

1.- Las Tarifas de EGEDA COLOMBIA no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2.- Las autorizaciones de retransmisión concedidas por EGEDA COLOMBIA tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión

de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3.- La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobadas Consejo Directivo: 4 de marzo de 2013

### **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

#### **GENERALIDADES**

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

- a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
- b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2014, en forma sucesiva con un incremento igual al IPC del año inmediatamente anterior. Para el año 2013 se tomará una TRM promedio de Mil ochocientos pesos (\$1.800).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

#### **CAPITULO**

**I**

#### **OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras

audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO DE LAS TARIFAS**

**II**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2013 QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$540), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

1.1 En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

1.2 Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique

su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

1.3 En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

1.4 No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LACOMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

#### **a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:**

La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2013 CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.742.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

#### **b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:**

La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2013 CINCO MIL VENTIDOS PESOS (\$5.022.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.

#### **c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2013 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.690), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de Enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.
- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2013 MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.152), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

#### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro. Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición				
<b>01- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>				
			<b>Licencias Anuales</b>	
<b>Capacidad del Recinto</b>	<b>Precio Unitario Dólares</b>	<b>Precio Unitario Pesos</b>	<b>IVA</b>	<b>Total</b>
Menos de 100 personas	192	\$345.600,00	\$55.296,00	\$400.896,00
de 101 a 200 personas	336	\$604.800,00	\$96.768,00	\$701.568,00
mas de 200 personas	479	\$862.200,00	\$137.952,00	\$1.000.152,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>02- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales, No Salas de Cine*</b>				
			<b>Licencias Anuales</b>	
<b>Capacidad del Recinto</b>	<b>Precio Unitario Dólares</b>	<b>Precio Unitario Pesos</b>	<b>IVA</b>	<b>Total</b>
Menos de 100 personas	337	\$606.600,00	\$97.056,00	\$703.656,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.121.400,00	\$179.424,00	\$1.300.824,00
mas de 200 personas	918	\$1.652.400,00	\$264.384,00	\$1.916.784,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como				
<b>03- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*</b>				
	<b>Base de cálculo</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>IVA</b>	<b>Total</b>
Valor por persona comerci	Por evento por día	\$1.530,00	\$244,80	\$1.774,80
(Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)				
0,85 dólares				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>04- Empresas de transportes de pasajeros*</b>				
			<b>Licencias mensuales</b>	
<b>Cantidad de unidades</b>	<b>Base de cálculo</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>IVA</b>	<b>Total</b>
de 1 a 49	por unidad	\$18.000,00	\$2.880,00	\$20.880,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$16.200,00	\$2.592,00	\$18.792,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$14.418,00	\$2.306,88	\$16.724,88
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$12.615,00	\$2.018,40	\$14.633,40
mas de 350	por unidad (-15%)	\$10.722,00	\$1.715,52	\$12.437,52
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

### CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obras audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida en ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

Aprobado Consejo Directivo: 25 de febrero de 2014

### **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

#### **GENERALIDADES**

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

- a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
- b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2015, en forma sucesiva con un incremento igual al IPC del año inmediatamente anterior. Para el año 2014 se tomará una TRM promedio de mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$1.869).

5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

#### **CAPITULO**

**I**

#### **OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras

audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO DE LAS TARIFAS**

**II**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2014 QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$560), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2014 representarían DOSCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (COP\$280) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán

cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará, en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un

establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

#### **a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:**

**La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2014 CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.962.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2014 CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.214.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2014 TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PEOS PESOS (\$3.831), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará en el mes de Enero de cada año de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), o el índice que lo sustituya.
- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.
- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo

podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2014 MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.196), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro.** Para cada anualidad posterior, la tarifa se incrementará de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el índice que lo sustituya.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2014

Licencia de autorización para Exhibición				
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>				
<b>Licencias Anuales</b>				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$358.848,00	\$57.415,68	\$416.263,68
de 101 a 200 personas	336	\$627.984,00	\$100.477,44	\$728.461,44
mas de 200 personas	479	\$895.251,00	\$143.240,16	\$1.038.491,16
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>				
<b>Licencias Anuales</b>				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$629.853,00	\$100.776,48	\$730.629,48
de 101 a 200 personas	623	\$1.164.387,00	\$186.301,92	\$1.350.688,92
mas de 200 personas	918	\$1.715.742,00	\$274.518,72	\$1.990.260,72
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Títulos por Título*</b>				
	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
Valor por persona comerci	Por evento por día	\$1.588,00	\$254,08	\$1.842,08
(Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)				
0,85 dólares				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>06- Empresas de transportes de pasajeros*</b>				
<b>Licencias mensuales</b>				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$18.690,00	\$2.990,40	\$21.680,40
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$16.821,00	\$2.691,36	\$19.512,36
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$14.940,00	\$2.390,40	\$17.330,40
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$13.098,00	\$2.095,68	\$15.193,68
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.133,00	\$1.781,28	\$12.914,28
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

### CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**

Aprobado por el Consejo Directivo 25 de febrero 2015

AÑO 2015

### **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

#### **GENERALIDADES**

**1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

**2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

**a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

**b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

**3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

**4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2016, en forma sucesiva. Para el año 2015 se tomará la TRM promedio de año 2014, es decir que será de dos mil pesos (\$2.000).

**5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

#### **CAPITULO**

**I**

#### **OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

**1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de

la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO DE LAS TARIFAS**

**II**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PUBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2015 SEISCIENTOS PESOS (\$600), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2015 representarían TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 300) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y

mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, presten el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:**

**La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2015 SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.380.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2015 CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.580.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2015 CUATRO MIL CIEN PESOS (\$4.100), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

**3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión

televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2015 MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.280), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

#### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición				
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>				
<b>Licencias Anuales</b>				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	192	\$384.000,00	\$61.440,00	\$445.440,00
de 101 a 200 personas	336	\$672.000,00	\$107.520,00	\$779.520,00
mas de 200 personas	479	\$958.000,00	\$153.280,00	\$1.111.280,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>				
<b>Licencias Anuales</b>				
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	IVA	Total
Menos de 100 personas	337	\$674.000,00	\$107.840,00	\$781.840,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.246.000,00	\$199.360,00	\$1.445.360,00
mas de 200 personas	918	\$1.836.000,00	\$293.760,00	\$2.129.760,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.				
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*</b>				
	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
Valor por persona comerci	Por evento por día	\$1.700,00	\$272,00	\$1.972,00
(Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)				
0,85 dólares				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				
<b>06- Empresas de transportes de pasajeros*</b>				
<b>Licencias mensuales</b>				
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	IVA	Total
de 1 a 49	por unidad	\$20.000,00	\$3.200,00	\$23.200,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$18.000,00	\$2.880,00	\$20.880,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$16.020,00	\$2.563,20	\$18.583,20
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$14.017,00	\$2.242,72	\$16.259,72
mas de 350	por unidad (-15%)	\$11.924,00	\$1.907,84	\$13.831,84
10 dólares por bus, con un descuento por volumen				
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización				

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2015

### CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

2. Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

3. La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

4. Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

**REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**  
Aprobadas por el Consejo Directivo el 7 de marzo 2016  
AÑO 2016

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES  
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

**GENERALIDADES**

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.
4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2017, en forma sucesiva. Para el año 2016 se tomará la TRM promedio de año 2015, es decir que será de dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$2.743).
5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

**CAPITULO I**  
**OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será de treinta (30) centavos de dólar americano (US \$ 0,30) es decir, para el año 2016 OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$822,90), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, de quince (15) centavos de dólar americano, que para el año 2016 representarían CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (COP\$ 411.45) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente

licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

#### **a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas:**

**La tarifa aplicable será de tres dólares con diecinueve centavos de dólar americanos (US \$ 3,19), es decir, para el año 2016 OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.750.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares y sesenta y nueve centavos de dólar (US \$ 2,79), es decir, para el año 2016 SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.652.00), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de dos dólares con cinco centavos de dólar (US \$ 2.05), es decir, para el año 2016 CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.623), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de sesenta y cuatro centavos de dólar (US \$ 0,64) es decir, para el año 2016 MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.755), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

Licencia de autorización para Exhibición			
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>			
<b>Licencias Anuales</b>			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	192	\$526.656,00	\$526.656,00
de 101 a 200 personas	336	\$921.648,00	\$921.648,00
mas de 200 personas	479	\$1.313.897,00	\$1.313.897,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>			
<b>Licencias Anuales</b>			
Capacidad del Recinto	Precio Unitario Dólares	Precio Unitario Pesos	Total
Menos de 100 personas	337	\$924.391,00	\$924.391,00
de 101 a 200 personas	623	\$1.708.889,00	\$1.708.889,00
mas de 200 personas	918	\$2.518.074,00	\$2.518.074,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Titulos por Título*</b>			
	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición) 0,85 dólares	Por evento por día	\$2.331,00	\$2.331,00
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
<b>06- Empresas de transportes de pasajeros*</b>			
<b>Licencias mensuales</b>			
Cantidad de unidades	Base de cálculo	Precio Unitario	Total
de 1 a 49	por unidad	\$27.430,00	\$27.430,00
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$24.687,00	\$24.687,00
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$21.971,00	\$21.971,00
de 250 a 350	por unidad (-12.5%)	\$19.224,00	\$19.224,00
mas de 350	por unidad (-15%)	\$16.340,00	\$16.340,00
10 dólares por bus, con un descuento por volumen			
* Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			

NOTA: SE ACTUALIZO CUADRO CON LA TRM PROMEDIO PARA 2016

### **CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

**REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**  
Aprobadas por el Consejo Directivo el 28 de noviembre 2016  
AÑO 2017

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES  
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

**GENERALIDADES**

**1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

**2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

**a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

**b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

**3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

**4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2018, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.

**5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

**CAPITULO I**  
**OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

**1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$906), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 453) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los

requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

#### **a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.633,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.425,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

#### **c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$6.191), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL**

## **EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.932,8), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

## **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>			
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>			
			<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Precio Unitario</b>	<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 579.840	\$ 579.840
101 a 200 personas		\$ 1.043.712	\$ 1.043.712
201 a 300 personas		\$ 1.478.592	\$ 1.478.592
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>			
			<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Precio Unitario</b>	<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.017.740	\$ 1.017.740
de 101 a 200 personas		\$ 1.831.932	\$ 1.881.460
201 a 300 personas		\$ 2.595.237	\$ 2.772.360
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%			
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.			
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>			
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Total</b>
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)	Por evento por día	\$ 2.567	\$ 256.700
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización			
<b>06- Empresas de transporte de pasajeros*</b>			
			<b>Licencias mensuales</b>
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Total</b>
de 1 a 49	por unidad	\$ 30.200	\$ 30.200
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 27.180	\$ 27.180
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 26.878	\$ 26.878
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 26.425	\$ 26.425
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 25.670	\$ 25.670
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.			

### CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**

Aprobadas por el Consejo Directivo el 6 de diciembre de 2017 y 4 marzo de 2018

AÑO 2018

### **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

#### **GENERALIDADES**

**1.** Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.

**2.** Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:

**a)** La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;

**b)** La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y

**3.** Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.

**4.** Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y se actualizarán automáticamente a partir del 1 de enero de 2019, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.

**5.** Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

#### **CAPITULO I OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

**1.** El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$943), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$471,5) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los

requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

**Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de DIEZ MIL VENTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10.027,8), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$8.770,4), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.444,2), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

**3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES,**

## **TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de DOS MIL ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.011,8), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

## **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>		
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 603.555
101 a 200 personas		\$ 1.086.400
201 a 300 personas		\$ 1.539.066
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.059.366
de 101 a 200 personas		\$ 1.906.858
201 a 300 personas		\$ 2.701.382
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.		
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)	Por evento por día	\$ 267.100
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>06- Empresas de transporte de pasajeros*</b>		
		<b>Valor Licencia mensual por cada vehículo</b>
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	
de 1 a 49	por unidad	\$ 75.000
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 67.500
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 66.750
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 65.625
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 63.750
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.		

Se aclara que los anteriores precios no incluyen IVA.

### **CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

**REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**  
Aprobadas por el Consejo Directivo el 7 de diciembre de 2018  
AÑO 2019

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES  
AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)**

**GENERALIDADES**

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.
4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, y se actualizarán automáticamente, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.
5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

**CAPITULO I**  
**OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares

accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$973), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$486,5) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.346,7), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente:**

**La tarifa aplicable será de NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$9.049,3), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:**

**La tarifa aplicable será de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$6.649,1), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

**3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión

televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.075,8), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

#### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>		
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 622.748
101 a 200 personas		\$ 1.120.947
201 a 300 personas		\$ 1.588.009
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.093.054
de 101 a 200 personas		\$ 1.967.496
201 a 300 personas		\$ 2.787.286
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.		
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por persona comercial (Aplica mínimo de 100 personas por exhibición)	Por evento por día	\$ 275.594
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>06- Empresas de transporte de pasajeros*</b>		
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Valor Licencia mensual por cada vehículo</b>
de 1 a 49	por unidad	\$ 77.385
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 69.647
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 68.873
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 67.712
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 65.777
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.		

Se aclara que los anteriores precios no incluyen IVA.

### **CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea

por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

# REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

AÑO 2020

Aprobado Consejo Directivo 6 de mayo de 2020

## ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

### GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.
4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y se actualizarán automáticamente, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.
5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

### CAPITULO I OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de

obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.

2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1009,97), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, QUINIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$504,99) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión para lo cual deberán cumplir con los

requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y

otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

**Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente: La tarifa aplicable será de DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.739,87), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente: La tarifa aplicable será de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$9.393,17), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas: La tarifa aplicable será de SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.901,77), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

**3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.154,68), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

#### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>		
<b>03- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 646.412
101 a 200 personas		\$ 1.163.543
201 a 300 personas		\$ 1.648.353
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>04- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.134.590
de 101 a 200 personas		\$ 2.042.261
201 a 300 personas		\$ 2.893.203
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.		
<b>05- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por persona	Por evento por exhibición	\$ 2.861
En todo caso, se aplicará un mínimo de 100 personas	Por evento por exhibición	\$ 286.067
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>06- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título* Autocinemas</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por exhibición comercial	Por película por exhibición	Cuarenta por cien (40%) del valor de la taquilla.
En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores mínimos:		
Aforo de hasta 50 vehículos	Por película por exhibición	\$ 686.175
Aforo de hasta 100 vehículos	Por película por exhibición	\$ 882.225
Aforo de hasta 200 vehículos	Por película por exhibición	\$ 1.146.892
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>07- Empresas de transporte de pasajeros*</b>		
		<b>Valor Licencia mensual por cada vehículo</b>
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	
de 1 a 49	por unidad	\$ 80.326
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 72.294
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 71.490
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 70.285
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 68.277
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.		

Se aclara que los anteriores precios no incluyen IVA.

### CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones, apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

- Fin de documento -

## REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES

AÑO 2021

Aprobada Consejo Directivo del 23 de febrero de 2021

### ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA - COLOMBIA)

#### GENERALIDADES

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.
4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, y se actualizarán automáticamente, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.
5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

#### CAPITULO I OBJETIVO DEL REGLAMENTO

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.
2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PUBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual: la tarifa aplicable será MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1026,23), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, QUINIENTOS TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$513,12) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás normas o resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente: La tarifa aplicable será de DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.912,78), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente: La tarifa aplicable será de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$9.544,40), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas: La tarifa aplicable será de SIETE MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.012,88), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.189,37), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o

no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro. Se aclara que los precios no incluyen IVA.

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%. En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>		
<b>01- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 656.820
101 a 200 personas		\$ 1.182.276
201 a 300 personas		\$ 1.674.892
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>02- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.152.857
de 101 a 200 personas		\$ 2.075.141
201 a 300 personas		\$ 2.939.783
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.		
<b>03- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por persona	Por evento por exhibición	\$ 2.907
En todo caso, se aplicará un mínimo de 100 personas	Por evento por exhibición	\$ 290.673
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>04- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título* Autocinemas</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por exhibición comercial	Por película por exhibición	Cuarenta por cien (40%) del valor de la taquilla.
En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores mínimos:		
Aforo de hasta 50 vehículos	Por película por exhibición	\$ 697.222
Aforo de hasta 100 vehículos	Por película por exhibición	\$ 896.429
Aforo de hasta 200 vehículos	Por película por exhibición	\$ 1.165.357
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>05- Empresas de transporte de pasajeros*</b>		
		<b>Valor Licencia mensual</b>
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	<b>por cada vehículo</b>
de 1 a 49	por unidad	\$ 81.619
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 73.458
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 72.641
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 71.417
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 69.376
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.		

## **5. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA PLATINO EDUCA.**

Las tarifas de este epígrafe se aplican a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares que desarrollen actividades de educación preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica, o de cualquier otra naturaleza, y que pongan a disposición de sus estudiantes obras audiovisuales a través de la plataforma Platino Educa.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será la siguiente. Se aclara que los precios no incluyen IVA.

- DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.563), al mes de uso por alumno - para uso en aula.
- TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.589), al mes de uso por alumno - para uso online.

En los casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%. En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obras audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisiva, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisiva efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida en ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones,

apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

- Fin de documento -

**REGLAMENTO DE TARIFAS GENERALES**  
AÑO 2022

**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES**  
**(EGEDA - COLOMBIA)**

**GENERALIDADES**

1. Que la **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA**, es una Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual que administra en Colombia los derechos de autor que corresponden de manera original o por cesión legal o contractual a los productores de obras audiovisuales, de conformidad la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982 y de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos corporativos.
2. Que el objeto de la entidad comprende la gestión, administración, protección, promoción, cobro y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual que a los productores audiovisuales corresponden como consecuencia de la realización de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales y, en especial, de los siguientes:
  - a) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales;
  - b) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad, deben abonar los usuarios de obras audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el Artículo 15 de la Decisión 351 de 1993; y
3. Que las tarifas generales para la autorización del repertorio administrado deben ser fijadas por el órgano de administración previsto en los estatutos.
4. Las tarifas contenidas en el presente manual, y que están expresadas en valores nominales, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, y se actualizarán automáticamente, en forma sucesiva, conforme al IPC de cada año.
5. Las presentes tarifas servirán como base para la concertación con las agremiaciones de usuarios.

**CAPITULO I**  
**OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

1. El presente reglamento contiene las tarifas aplicables a los usuarios del repertorio de la Entidad, en adelante **EGEDA COLOMBIA**, como contraprestación por la expedición de la autorización de uso de las obras audiovisuales de las cuales son titulares los productores de obras audiovisuales, en relación con los actos de retransmisión y comunicación en lugares accesibles al público de las obras audiovisuales contenidas en las emisiones y transmisiones de radiodifusión de terceros emisores y transmisores.
2. Se entiende que la autorización otorgada para la utilización del repertorio de la Entidad, se otorga en forma exclusiva respecto de la modalidad de uso para la cual fue concedida, y no podrá entenderse extendida a otras modalidades de uso o explotación distintas de aquella.

Cualesquiera otros usos o explotaciones requerirán de la correspondiente autorización, que deberá ser otorgada de forma previa, expresa y escrita, mediante la celebración del correspondiente negocio jurídico suscrito por ambas partes.

## **CAPITULO II DE LAS TARIFAS**

### **1. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES MEDIANTE LA RETRANSMISIÓN**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía atmosférica, microondas o satelital, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

**Tarifa mensual:** la tarifa aplicable será MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1083,90), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

**Para las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en Colombia y que se encuentren vigentes y debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional de Televisión, la tarifa aplicable será del 50% de la antes referida, es decir, QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$541,95) por mes y por cada asociado. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.**

Entiéndase por Comunidad Organizada la asociación de derecho integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en las que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Las comunidades Organizadas deberán solicitar, obtener y mantener vigente licencia de la Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 433 del 15 de Abril de 2013 de la Autoridad Nacional de Televisión y demás normas o resoluciones modificatorias.

En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa.

**1.1** En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

**1.2** Para los efectos del cobro de la tarifa señalada, queda asimilada a la retransmisión simultánea por hilo, cable, fibra óptica, satelital, atmosférica u otro procedimiento análogo, la que se efectúe por vía inalámbrica cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número total de receptores de la señal retransmitida.

**1.3** En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único descodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

**1.4** No se comprende dentro de la retransmisión de este título la efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciarios a terminales fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras audiovisuales a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

## **2. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y OTROS SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras audiovisuales haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los aparta hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesoria, prestan el servicio de alojamiento tales como clínicas, sanatorios, residencias, hospitales, etc.

### **Tarifa Mensual:**

**a) Establecimientos hoteleros de Gran lujo y cinco estrellas, o equivalente: La tarifa aplicable será de ONCE MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$11.526,07), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o equivalente: La tarifa aplicable será de DIEZ MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.080,80), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

**c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas: La tarifa aplicable será de SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$7.407), por plaza hotelera disponible y por cada mes.**

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las ciudades y clubes de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por plaza disponible y por cada mes.

Disposiciones aplicables a las letras a), b) y c):

- La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos.

- En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

La autorización no exclusiva que se conceda únicamente comprenderá la retransmisión y no la transmisión de obras y grabaciones audiovisuales a las plazas hoteleras, para lo que se requerirá autorización individual de los productores.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida con asociaciones que agrupen a un número significativo de establecimientos de esta clase.

### **3. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA O EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISUAL EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE**

Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones. A dichos fines se entenderá que existe una compensación cuando el propósito, principal o secundario, sea la promoción de otras actividades de las personas físicas o jurídicas que realizan tales exhibiciones.

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será de DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.312,41), por mes y plaza disponible con acceso a obras audiovisuales. La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%.

En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **4. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA EXHIBICIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE, EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS**

Las tarifas de este epígrafe también serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares, detenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

**Tarifa mensual: La tarifa mensual aplicable será la que se establece en el siguiente cuadro. Se aclara que los precios no incluyen IVA.**

En los casos de incumplimiento por parte de la entidad retransmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%. En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

<b>Licencia de autorización para Exhibición</b>		
<b>01- Auditorium y Salas Audiovisuales Culturales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Hasta 100 personas (tarifa mínima)		\$ 693.733
101 a 200 personas		\$ 1.248.720
201 a 300 personas		\$ 1.769.020
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
<b>02- Auditorium y Salas Audiovisuales Comerciales*</b>		
		<b>Licencias Anuales</b>
<b>Capacidad del Recinto</b>		<b>Total</b>
Menos de 100 personas (tarifa mínima)		\$ 1.217.647
de 101 a 200 personas		\$ 2.191.764
201 a 300 personas		\$ 3.104.999
A partir de 301 personas, se cobra la tarifa mínima por cada 100 personas, con un descuento de 20%		
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados, lugares con pago previo de entrada, no catalogadas como Salas de Cine.		
<b>03- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título*</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por persona	Por evento por exhibición	\$ 3.070
En todo caso, se aplicará un mínimo de 100 personas	Por evento por exhibición	\$ 307.008
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>04- Espacios abiertos o cerrados licencias Título por Título* Autocinemas</b>		
	<b>Base de Cálculo</b>	<b>Total</b>
Valor por exhibición comercial	Por película por exhibición	Cuarenta por cien (40%) del valor de la taquilla.
En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes valores mínimos:		
Aforo de hasta 50 vehículos	Por película por exhibición	\$ 736.406
Aforo de hasta 100 vehículos	Por película por exhibición	\$ 946.808
Aforo de hasta 200 vehículos	Por película por exhibición	\$ 1.230.850
*Esta Licencia autoriza la exhibición de obras audiovisuales específicas. Consultar catálogos y procedimientos de autorización		
** Las tarifas aquí enunciadas son indicativas pues el precio final estará sujeto al arancel que fije el titular del derecho, para cada obra audiovisual en concreto.		
<b>05- Empresas de transporte de pasajeros*</b>		
		<b>Valor Licencia mensual</b>
<b>Cantidad de Unidades</b>	<b>Base de Cálculo</b>	<b>por cada vehículo</b>
de 1 a 49	por unidad	\$ 86.206
de 50 a 150	por unidad (-10%)	\$ 77.586
de 150 a 249	por unidad (-11%)	\$ 76.723
de 250 a 350	por unidad (-12,5%)	\$ 75.430
mas de 350	por unidad (-15%)	\$ 73.275
*Esta Licencia autoriza la exhibición de los contenidos expresamente autorizados. Consultar catálogos y procedimientos de autorización.		

## **5. DERECHOS DEL PRODUCTOR POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA PLATINO EDUCA.**

Las tarifas de este epígrafe se aplican a las personas físicas o jurídicas, comunidades y entidades de cualquier tipo y/o naturaleza, con independencia de su forma, tengan o no personalidad jurídica propia diferenciada de la de sus miembros, que sean titulares que desarrollen actividades de educación preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica, o de cualquier otra naturaleza, y que pongan a disposición de sus estudiantes obras audiovisuales a través de la plataforma Platino Educa.

**Tarifa mensual:** La tarifa mensual aplicable será la siguiente. Se aclara que los precios no incluyen IVA.

- DOS MIL STECIENTOS SIETE PESOS (\$2.707), al mes de uso por alumno - para uso en aula.
- TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.790), al mes de uso por alumno - para uso online.

En los casos de incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%. En aras de favorecer la implantación de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Productores Audiovisuales, durante un plazo limitado de tiempo, el Consejo Directivo podrá acordar una Tarifa reducida.

### **CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.** Las Tarifas de **EGEDA COLOMBIA** no comprenden los derechos de los productores fonográficos, de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

**2.** Las autorizaciones de retransmisión concedidas por **EGEDA COLOMBIA** tienen carácter no exclusivo, y autorizan únicamente la distribución íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, transmisión atmosférica, satelital o microondas, de las obra audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más adelante transcritas, así como la exhibición de las obras audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza, abiertos al público y realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, con independencia de si dichas personas perciben o no, directa o indirectamente, una remuneración o compensación, una cuota o pago de entrada por el acceso del público en general, o limitada a los miembros de un colectivo o exclusivamente a personas determinadas, a sus locales y/o instalaciones.

**3.** La autorización no exclusiva concedida ambos casos, no permite ni comprenden la emisión o exhibición de las obras y grabaciones retransmitidas o comunicadas en lugares en los que el público pueda acceder, de forma simultánea o sucesiva a dichas obras, con o sin pago de una compensación, ya sea ésta de carácter directo, como un ticket o entrada, o indirecto, por estar incluida en el precio de otros servicios satisfechos por los miembros individuales del público, o de forma gratuita, en cuyo caso se trata de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

En el caso de la retransmisión realizada en establecimientos hoteleros o similares, la autorización no comprende la comunicación pública de las obras en lugares distintos de las habitaciones,

apartamentos o suites, tales como salones, cafeterías, u otras instalaciones del hotel (por ejemplo, gimnasio o comedor de empleados); en este caso se trataría de actos de Comunicación Pública sujetos a las Tarifas establecidas en el número 3 del Capítulo II anterior.

Sin embargo la autorización de retransmisión no exclusiva que se conceda, amparará ésta cuando se efectúe por la empresa de cable distribución en entidades o reparticiones públicas, asociaciones, empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos mercantiles o no, dedicados al hospedaje en régimen de hostelería, hospitalización, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares, naves, aeronaves y plataformas petrolíferas. Para estos abonados se aplicará la Tarifa que corresponda, en virtud de la explotación efectuada.

**4.** Las autorizaciones concedidas en el marco de los dos anteriores epígrafes, no permiten la comunicación pública o privada efectuada por las correspondientes compañías concesionarias, sus mandatarios o licenciatarios, a terminales, fijos o móviles, que permitan la recepción o acceso a las obras a través de las telecomunicaciones a terminales que permitan la movilidad del usuario final.

- Fin de documento -



**ERNESTO RENGIFO GARCÍA**

C. C. No. 14.232.210

T.P. 49.467 del C. S. de la J.



**Ernesto Rengifo**

Socio / Partner



**(57-1) 601 3783333**



[erengifo@rengifoabogados.com](mailto:erengifo@rengifoabogados.com)



[www.rengifoabogados.com](http://www.rengifoabogados.com)



@RengifoAbogados



Calle 69 Bis No. 4 – 48 Of. 202 Edificio Büro 69

Bogotá - Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, se envía a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido y puede contener información de carácter confidencial y/o privilegiada. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin autorización escrita está prohibida. Si usted no es el destinatario del presente correo, favor contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos adjuntos, así como cualquier copia del mismo. **CONFIDENTIALITY NOTICE:** This e-mail message, including attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy the original message and its copies.

Bogotá D.C., 16 de septiembre 2022

Doctor

**Germán Valenzuela Valbuena**

Magistrado Ponente

**Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

---

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: TELMEX COLOMBIA S.A. (Hoy COMCEL S.A.)

Radicado: 11001 31 03 032 **2019 00110 01**

**Asunto: PRUEBA DE OFICIO – CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

**ERNESTO RENGIFO GARCÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de TELMEX COLOMBIA S.A., ahora COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., (en adelante COMCEL), por medio de este escrito aporto las pruebas documentales ordenas de oficio por el Despacho mediante Auto de Fecha 07 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Mediante el auto de 07 de septiembre del 2022 el Despacho ordenó *“Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de ‘autoliquidación televisión por suscripción’ del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie. Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.”*

Conforme a lo anterior, se aportan en formato PDF los documentos de “autoliquidación televisión por suscripción” de COMCEL del periodo comprendido entre enero de 2008 a agosto de 2022.

**A. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

Las pruebas aportadas al presente escrito podrán encontrarse y descargarse en el siguiente enlace de público acceso de Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zL6LdVBL8R1bxj42L\\_8rWEyl\\_k2JrE-7?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1zL6LdVBL8R1bxj42L_8rWEyl_k2JrE-7?usp=sharing)

	PRUEBA	CONTENIDO
<b>1</b>	Respuesta al Oficio decretado mediante auto del 07 de septiembre de 2022.	Carta remitida por la señora Hilda Maria Pardo, representante legal de Comcel, mediante la cual informa al Despacho que durante el periodo de enero 2018 a julio de 2019 las autoliquidaciones se presentaron de manera mensual ante la Autoridad Nacional de Televisión; posteriormente, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2019 y agosto de 2022 las autoliquidaciones se presentaron de manera trimestral ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicación, de conformidad con la norma vigente.
<b>2</b>	Autoliquidaciones año 2008-2015	Carpeta con los formatos de autoliquidación discriminados por año y por mes.
<b>3</b>	Autoliquidaciones 2016-2022	Carpeta con los formatos de autoliquidación discriminados por año y por mes.

Del señor Magistrado,



**ERNESTO RENGIFO GARCÍA**

C. C. No. 14.232.210

T.P. 49.467 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: RESPUESTA  
REF: Verbal No.11001310303220190011001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 11:51

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Vargas Ojeda Luz Nathaly <t\_Invargas@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:48 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Beltran Vasquez Sonia Patricia <sbeltran@fiduprevisora.com.co>

**Asunto:** RESPUESTA REF: Verbal No.11001310303220190011001

Cordial saludo,

Informamos que su solicitud con radicado No.11001310303220190011001, fue trasladada al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las comunicaciones Mintic, mediante radicado No. 20220082218171 del 15 de septiembre, enviamos copia del correo emitido a la entidad mencionada.

Cordialmente:

**LUZ NATHALY VARGAS OJEDA**  
**CONTADORA**

Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios

(601) 7566633 Ext. 32070

Calle 72 # 10-03 Piso 8

Bogotá. Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



\*20220082218171\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220082218171**  
Fecha: **15-09-2022**



Bogotá D.C.,

Doctor

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

Ciudad

**Asunto: RESPUESTA REF: Verbal No.11001310303220190011001**  
**De EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV HOY LIQUIDADADA**

Respetado doctor Celis, reciba un cordial saludo.

Confirmamos que, mediante correo electrónico calendado del 9 de septiembre de 2022, por el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, libró misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que allegara los documentos de “*autoliquidación televisión por suscripción*” del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.).

En cumplimiento con lo ordenado en el oficio C-3606 del 9 de septiembre de 2022, se trasladó por competencia del asunto, al Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones Mintic, en virtud de lo contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según consta en la comunicación con radicado 20220082218071 adjunta con su constancia de envío.

No obstante, es de indicar que con la finalización del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a los señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 del 8 de julio de 2020, con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Con la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es la entidad competente para la atención y respuesta a



{fiduprevisora}

Comprometidos con  
lo que más valoras

\*20220082218171\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220082218171**  
Fecha: **15-09-2022**



todos los requerimientos tanto jurídicos como administrativos de la extinta entidad, motivo por el cual hemos damos traslado a dicha cartera Ministerial quien es el competente para conocer y resolver de fondo la solicitud del asunto.

Cordialmente,

**SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Elaboró: Nathaly Vargas

Anexo: Lo enunciado

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10 - 03 | PBX: (601) 756 6633  
Bucaramanga: (607) 697 1687 Cali: (602) 485 5036  
Ibagué: (608) 277 0439 Villavicencio: (608) 683 3751  
Montería: (604) 789 0662 Pereira: (606) 340 0937  
Rioacha: (605) 729 5328

Barranquilla: (605) 385 4010  
Cartagena: (605) 693 1611  
Medellín: (604) 604 3653  
Popayán: (602) 837 3367

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Línea Nacional 01 8000 18 05 10  
Bogotá (601) 756 24 44  
Peticiones o solicitudes:  
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá D.C.,

Doctora

**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**

Secretaria General

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

[minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)

Carrera 8ª entre calles 12A

Bogotá D.C.

**ASUNTO: TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Respetada doctora María Pierina, reciba un cordial saludo

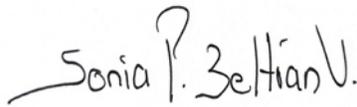
De manera atenta y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto a la remisión de peticiones al competente, nos permitimos para los trámites y acciones a que haya lugar, dar traslado de la comunicación del asunto mediante la cual el Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA remitió la solicitud de pruebas de oficio respecto al radicado 11001 31 03 032 2019 00110, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 se ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV".
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019, Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., fue nombrada liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 10 de julio de 2020.
3. El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación fue el contenido en la citada Ley y Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.
4. Así las cosas y en desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y la terminación de su existencia jurídica.

5. Por lo anterior, como quiera que el proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, terminó el 10 de julio de 2020, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta ANTV en Liquidación.
6. Con la finalización del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 del 8 de julio de 2020, con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Ministerio, es el competente desde el 1° de julio de 2021, procedemos a dar traslado de la solicitud del asunto, para que se atienda la petición.

Cordialmente,



**SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Elaboró: Nathaly Vargas

Anexo: Lo enunciado

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3606**

Señor

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, dentro del proceso de la referencia

**RESOLVIO:**

*2. Librese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022."*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis F.', written in a cursive style.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete septiembre dos mil veintidós

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Una vez recaudada la sustentación del apelante y la respectiva réplica, y en punto de proveer sobre el fallo escrito, el Tribunal, en virtud de la facultad prevista en el artículo 171 del Cgp, decreta las siguientes pruebas de oficio de carácter estrictamente documental:

1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deben ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie.

Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.

3. Se ordena a la demandante Egeda Colombia que allegue al plenario el reglamento de tarifas generales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Para anterior se le concede el lapso de 10 días.

4. Una vez recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

*<firma electrónica>*

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00110 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea371bd0ffe1048ae5fdf5695786a9874be5e3f6751a088ab96e4519bb92689**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032  
2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX  
COLOMBIA S.A.**

Vargas Ojeda Luz Nathaly <t\_Invargas@fiduprevisora.com.co>

Para: Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>

CC: Beltran Vasquez Sonia Patricia <sbeltran@fiduprevisora.com.co>

Cordial Saludo señores Mintic,

Adjunto enviamos traslado a la petición recibida por parte de EGEDA COLOMBIA contra Telmex Colombia S.A., para su respectivo trámite.

Cordialmente:

**LUZ NATHALY VARGAS OJEDA  
CONTADORA**

Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios

(601) 7566633 Ext. 32070

Calle 72 # 10-03 Piso 8

Bogotá. Colombia



Bogotá D.C.,

Doctora

**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**

Secretaria General

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

[minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)

Carrera 8ª entre calles 12A

Bogotá D.C.

**ASUNTO: TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Respetada doctora María Pierina, reciba un cordial saludo

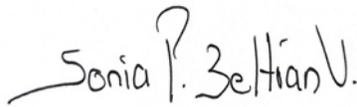
De manera atenta y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto a la remisión de peticiones al competente, nos permitimos para los trámites y acciones a que haya lugar, dar traslado de la comunicación del asunto mediante la cual el Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA remitió la solicitud de pruebas de oficio respecto al radicado 11001 31 03 032 2019 00110, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 se ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV".
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019, Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., fue nombrada liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 10 de julio de 2020.
3. El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación fue el contenido en la citada Ley y Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.
4. Así las cosas y en desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y la terminación de su existencia jurídica.

5. Por lo anterior, como quiera que el proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, terminó el 10 de julio de 2020, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta ANTV en Liquidación.
6. Con la finalización del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 del 8 de julio de 2020, con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Ministerio, es el competente desde el 1° de julio de 2021, procedemos a dar traslado de la solicitud del asunto, para que se atienda la petición.

Cordialmente,



**SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Elaboró: Nathaly Vargas

Anexo: Lo enunciado

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3606**

Señor

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, dentro del proceso de la referencia

**RESOLVIO:**

*2. Librese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022."*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis F.', written in a cursive style.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete septiembre dos mil veintidós

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Una vez recaudada la sustentación del apelante y la respectiva réplica, y en punto de proveer sobre el fallo escrito, el Tribunal, en virtud de la facultad prevista en el artículo 171 del Cgp, decreta las siguientes pruebas de oficio de carácter estrictamente documental:

1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie.

Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.

3. Se ordena a la demandante Egeda Colombia que allegue al plenario el reglamento de tarifas generales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Para anterior se le concede el lapso de 10 días.

4. Una vez recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

*<firma electrónica>*

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00110 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea371bd0ffe1048ae5fdf5695786a9874be5e3f6751a088ab96e4519bb92689**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 16:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** callcentermintic <callcentermintic@mintic.gov.co>

**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 4:41 p. m.

**Para:** t\_in Vargas@fiduprevisora.com.co <t\_in Vargas@fiduprevisora.com.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Ciudad

Comedidamente, acuso el recibo de su comunicación y le informo que su solicitud fue radicada con el No. **221075408**, de la cual puede consultar el estado en [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co) Link <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Informes-de-PQRSD/125805:Buscar-PQRSD>

Cordialmente,

**CENTRO DE CONTACTO AL CIUDADANO MINISTERIO TIC***"Servimos con Responsabilidad Social"*

Tel. + (601) 344 34 60 OPCIÓN 2.

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12a y 12b

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. – Colombia

[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES****De:** Vargas Ojeda Luz Nathaly <t\_Invargas@fiduprevisora.com.co>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:35**Para:** Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>**Cc:** Beltran Vasquez Sonia Patricia <sbeltran@fiduprevisora.com.co>**Asunto:** TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

Cordial Saludo señores Mintic,

Adjunto enviamos traslado a la petición recibida por parte de EGEDA COLOMBIA contra Telmex Colombia S.A., para su respectivo trámite.

Cordialmente:

**LUZ NATHALY VARGAS OJEDA  
CONTADORA**

Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios

(601) 7566633 Ext. 32070

Calle 72 # 10-03 Piso 8

Bogotá. Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Fiduprevisora



@Fiduprevisora



@Fiduprevisora



Fiduprevisora S.A

**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el

receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Bogotá D.C.,

Doctora

**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**

Secretaria General

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

[minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)

Carrera 8ª entre calles 12A

Bogotá D.C.

**ASUNTO: TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Respetada doctora María Pierina, reciba un cordial saludo

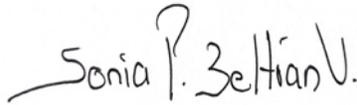
De manera atenta y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto a la remisión de peticiones al competente, nos permitimos para los trámites y acciones a que haya lugar, dar traslado de la comunicación del asunto mediante la cual el Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA remitió la solicitud de pruebas de oficio respecto al radicado 11001 31 03 032 2019 00110, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 se ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV".
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019, Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., fue nombrada liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 10 de julio de 2020.
3. El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación fue el contenido en la citada Ley y Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.
4. Así las cosas y en desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y la terminación de su existencia jurídica.

5. Por lo anterior, como quiera que el proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, terminó el 10 de julio de 2020, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta ANTV en Liquidación.
6. Con la finalización del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 del 8 de julio de 2020, con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Ministerio, es el competente desde el 1° de julio de 2021, procedemos a dar traslado de la solicitud del asunto, para que se atienda la petición.

Cordialmente,



**SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Elaboró: Nathaly Vargas

Anexo: Lo enunciado

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3606**

Señor

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, dentro del proceso de la referencia

**RESOLVIO:**

*2. Librese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022."*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis F.', written in a cursive style.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete septiembre dos mil veintidós

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Una vez recaudada la sustentación del apelante y la respectiva réplica, y en punto de proveer sobre el fallo escrito, el Tribunal, en virtud de la facultad prevista en el artículo 171 del Cgp, decreta las siguientes pruebas de oficio de carácter estrictamente documental:

1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie.

Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.

3. Se ordena a la demandante Egeda Colombia que allegue al plenario el reglamento de tarifas generales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Para anterior se le concede el lapso de 10 días.

4. Una vez recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

*<firma electrónica>*

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00110 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea371bd0ffe1048ae5fdf5695786a9874be5e3f6751a088ab96e4519bb92689**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMLORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Radicado # 222105531**  
**- Comunicado de Salida**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 15:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
MEMLORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** notificaciones@mintic.gov.co <notificaciones@mintic.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 14 de octubre de 2022 3:31 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>  
**Asunto:** Radicado # 222105531 - Comunicado de Salida

Cordial saludo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL,

Se ha generado una respuesta con número radicado 222105531. Adjunto encontrará el archivo con la respuesta otorgada. Es necesario precisar que el Ministerio TIC implementó la creación de documentos íntegros por tal razón le solicitamos busqué en el editor de PDF el icono del clip y/o mostrar adjuntos que le permitirá visualizar los archivos adjuntos si los tiene.

**ESTE ES UN CORREO DE NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, NO RESPONDER**

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

"Servimos con Responsabilidad Social"

Tel. + (571) 344 34 60 – 01800914014

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13 Código postal: 111711 - Bogotá D.C. Colombia

[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)



**Declinación de Responsabilidades**

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no es responsable de los danos causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

Código TRD: 133

**Dr**

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305

Ciudad.

REF: Respuesta Oficio No. C-3606

Radicado Mintic 221075408 del 19/09/2022

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: TELMEX COLOMBIA

Respetado Dr. Celis

Es mi deber informarle que en atención a la orden impartida por el despacho del H. Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA tendiente a que se remita información con destino al proceso de la referencia, se han realizado las consultas ante las dependencias encargadas de la custodia del archivo de la extinta ANT, no obstante la búsqueda ha requerido un tiempo mayor, por lo que a la fecha no se cuenta con los soportes que permitan aportar las autoliquidaciones por suscripción entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022, del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó, en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción.

En esa medida y atendiendo que la información debe ser ubicada en el archivo documental entregado cuando finalizó el proceso de entrega solicitamos prórroga del plazo para dar respuesta.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**

Coordinadora GIT de Procesos Judiciales y Extrajudiciales

[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

[notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co)





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B  
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia  
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248  
[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

222105531

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20221014-153027-1899b6-28653900

Creación:2022-10-14 15:30:27

Estado:Finalizado

Finalización:2022-10-14 15:31:11



Escanee el código  
para verificación

### Firma: Firmante

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

37728161

[cpalvarado@mintic.gov.co](mailto:cpalvarado@mintic.gov.co)

COORDINADORA GRUPO PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

GIT PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

222105531

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20221014-153027-1899b6-28653900

Creación:2022-10-14 15:30:27

Estado:Finalizado

Finalización:2022-10-14 15:31:11



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON cpalvarado@mintic.gov.co COORDINADORA GRUPO PROCESOS JUDICIALES Y GIT PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALE	Aprobado	Env.: 2022-10-14 15:30:27 Lec.: 2022-10-14 15:31:04 Res.: 2022-10-14 15:31:11 IP Res.: 190.71.137.3

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA BALBUENA RV: SOLICITUD DE PRUEBAS-DE OFICIO RESPECTOAL RADICADO 11001 3103 032 2019 00110 CUYO DEMANDANTE ES-EGEDA COLOMBIA CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A. CORREO CENTRO DE CONTACTO-221075408**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 9:05 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

221075408 (2).pdf; TRASLADO\_OFICIO\_C-3606 (1).pdf; CORREO\_\_TRASLADO\_PETICIÓN\_PROCESO\_RADICADO\_BAJO (2).pdf; AZDigital.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA BALBUENA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Saskia Ly Torres Hernandez <storres@mintic.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 9:01 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE PRUEBAS-DE OFICIO RESPECTOAL RADICADO 11001 3103 032 2019 00110 CUYO DEMANDANTE ES-EGEDA COLOMBIA CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A. CORREO CENTRO DE CONTACTO-221075408

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dra. SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ

Directora de Liquidaciones

Fiduprevisora

Email: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Asunto: RESPUESTA TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

LINK :  [82000056](#)

## Saskia Ly Torres Hernández

Abogada - Profesional Especializado Dirección Jurídica

GIT Procesos Judiciales y Extrajudiciales

Tel. + (571) 344 34 60 Ext. 4022

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)



Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)



Código TRD: 133

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

**Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dra. SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Fiduprevisora

Email: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Asunto: RESPUESTA TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.728.161, actuando en mi condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, conforme lo previsto en la Resolución No. 1725 de 08 de septiembre de 2020 "por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*"; Resolución 2109 de 16 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se conforman los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Resolución No. 00282 de 27 de enero de 2022 "Por medio de la cual se hace un nombramiento" y acta de posesión de 27 de enero de 2022; estando dentro del término legal establecido por su Despacho, teniendo en cuenta la providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, por la cual se libra misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para enviar documentos de autoliquidación televisión por suscripción del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022.

En virtud de lo dispuesto el en artículo 39 de la Ley 1978 se ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV" y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019, Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., fue nombrada liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 10 de julio de 2020.

El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación fue el contenido en la citada Ley y Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Así las cosas y en desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y la terminación de su existencia jurídica.

En consecuencia, de lo anterior el Ministerio es el competente desde el 1° de julio de 2021, nos permitimos adjunto lo solicitado en el siguiente vinculo:

[82000056](#)

### ANEXOS

- Resolución 00282 del 27 de enero de 2022.
- Resolución 00343 de 2022 del 2 febrero de 2022.
- Expediente 82000056

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, o en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) – [storres@mintic.gov.co](mailto:storres@mintic.gov.co) -

Del Honorable Despacho, atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**

Coordinadora Grupo Procesos Judiciales y Extrajudiciales Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

contestacion - 11001310303220190011001

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20221020-163234-5c5786-60512412

Creación:2022-10-20 16:32:34

Estado:Finalizado

Finalización:2022-10-20 19:06:43



Escanee el código  
para verificación

**Firma: FIRMANTE**

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

37728161

[cpalvarado@mintic.gov.co](mailto:cpalvarado@mintic.gov.co)

COORDINADORA GRUPO PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES  
GIT PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

contestacion - 11001310303220190011001

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20221020-163234-5c5786-60512412

Creación:2022-10-20 16:32:34

Estado:Finalizado

Finalización:2022-10-20 19:06:43



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON cpalvarado@mintic.gov.co COORDINADORA GRUPO PROCESOS JUDICIALES Y GIT PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALE	Aprobado	Env.: 2022-10-20 16:32:34 Lec.: 2022-10-20 19:04:45 Res.: 2022-10-20 19:06:43 IP Res.: 191.95.63.194

**Buzón: MINTIC\_EM\_PACO [1111318]****De:** minticresponde@mintic.gov.co**Para:** callcentermintic@mintic.gov.co**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:42:46 a.m.**Asunto:** RV: TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**Adjuntos:** TRASLADO OFICIO C-3606.pdf;

POR FAVOR RADICAR

**MINTICRESPONDE - Correo Oficial****Declinación de Responsabilidades**

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE GRUPOS DE INTERÉS Y GESTIÓN DOCUMENTAL

Tel. + (601) 344 34 60

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

[www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co)

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

**De:** Vargas Ojeda Luz Nathaly <t\_Invargas@fiduprevisora.com.co>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:35**Para:** Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>**Cc:** Beltran Vasquez Sonia Patricia <sbeltran@fiduprevisora.com.co>**Asunto:** TRASLADO PETICIÓN PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

Cordial Saludo señores Mintic,

Adjunto enviamos traslado a la petición recibida por parte de EGEDA COLOMBIA contra Telmex Colombia S.A., para su respectivo trámite.

Cordialmente:

**LUZ NATHALY VARGAS OJEDA****CONTADORA**

Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios

(601) 7566633 Ext. 32070

Calle 72 # 10-03 Piso 8

Bogotá. Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphome, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Bogotá D.C.,

Doctora

**MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA**

Secretaria General

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

[minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)

Carrera 8ª entre calles 12A

Bogotá D.C.

**ASUNTO: TRASLADO PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 11001 31 03 032 2019 00110 01, CUYO DEMANDANTE ES EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Respetada doctora María Pierina, reciba un cordial saludo

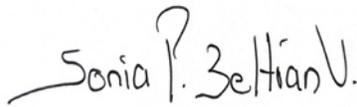
De manera atenta y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, respecto a la remisión de peticiones al competente, nos permitimos para los trámites y acciones a que haya lugar, dar traslado de la comunicación del asunto mediante la cual el Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA remitió la solicitud de pruebas de oficio respecto al radicado 11001 31 03 032 2019 00110, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1978 se ordenó la Supresión y Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV".
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 2019, Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., fue nombrada liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, proceso liquidatorio que se desarrolló desde la fecha de publicación del mismo hasta el 10 de julio de 2020.
3. El régimen jurídico aplicado al proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación fue el contenido en la citada Ley y Decreto, el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y en lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen y lo complementen.
4. Así las cosas y en desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio, una vez aprobado el informe final de la liquidación y suscrita el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV por la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Apoderado General de Fiduprevisora para la Liquidación de la ANTV, el 10 de julio de 2020, se dio la culminación del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y la terminación de su existencia jurídica.

5. Por lo anterior, como quiera que el proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, terminó el 10 de julio de 2020, FIDUPREVISORA S.A. cesó su actividad como liquidador y a su vez cualquier tipo de vínculo con la hoy extinta ANTV en Liquidación.
6. Con la finalización del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A. en cumplimiento a lo señalado en la normativa que regula los procesos liquidatorios, artículo 19 del Decreto 254 del 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 55 del 8 de julio de 2020, con la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. FIDUAGRARIA S.A. con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, el cual se dio por terminado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Ministerio, es el competente desde el 1° de julio de 2021, procedemos a dar traslado de la solicitud del asunto, para que se atienda la petición.

Cordialmente,



**SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**

Directora de Liquidaciones

Elaboró: Nathaly Vargas

Anexo: Lo enunciado

**Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

**Oficio No. C-3606**

Señor

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Como Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310303220190011001 de EGEDA COLOMBIA contra TELMEX COLOMBIA S.A.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, dentro del proceso de la referencia

**RESOLVIO:**

*2. Librese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichas formatos de autoliquidación deber ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022."*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis F.', written in a cursive style.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete septiembre dos mil veintidós

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Una vez recaudada la sustentación del apelante y la respectiva réplica, y en punto de proveer sobre el fallo escrito, el Tribunal, en virtud de la facultad prevista en el artículo 171 del Cgp, decreta las siguientes pruebas de oficio de carácter estrictamente documental:

1. Se ordena oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique el estado actual del proceso radicado bajo el No. 11001 3103 035 2017 00236 00 de Actores, Sociedad Colombiana de Gestión, en contra de Telmex Colombia S.A. Asimismo, para que remita copia de la demanda y del escrito de contestación. Secretaría expida la respectiva comunicación.

2. Líbrese misiva con destino a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que envíe a esta corporación los documentos de 'autoliquidación televisión por suscripción' del operador Telmex Colombia S.A. (hoy Comunicación Celular Comcel S.A.), en los que se detalle el valor de la compensación que el operador pagó en razón del contrato de concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción. Dichos formatos de autoliquidación deben ser los comprendidos entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2022. Secretaría oficie.

Si la información requerida la tiene en su poder la sociedad demandada, deberá allegarla al expediente, para lo cual se concede el término de 10 días.

3. Se ordena a la demandante Egeda Colombia que allegue al plenario el reglamento de tarifas generales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Para anterior se le concede el lapso de 10 días.

4. Una vez recibida la documentación requerida, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

*<firma electrónica>*

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00110 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea371bd0ffe1048ae5fdf5695786a9874be5e3f6751a088ab96e4519bb92689**

Documento generado en 07/09/2022 05:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Documentos de soporte

**Tipo Solicitante:** Persona Jurídica

**Tipo Identificación:** NIT

**Identificación:** 9200211418

**Primer Nombre:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

**Segundo Nombre:** n.e.

**Primer Apellido:** n.e.

**Segundo Apellido:** n.e.

**E-Mail:** secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Teléfono:** n.e.

**Corregimiento:** n.e.

**Vereda:** n.e.

**Barrio:** n.e.

**Ciudad / Municipio:** BOGOTÁ D.C.

**Departamento:** BOGOTA

**N° Radicado:** 221075408

**Fecha y Hora:** 2022-09-19 16:36:08

**Medio Autorizado para Respuesta:** Correo Electrónico

**Detalle:** TRASLADO POR COMPETENCIA FIDUPREVISORA- REMITE LA SOLICITUD DE PRU DE OFICIO RESPECTO AL RADICADO 11001 31 03 032 2019 00110, CUYO DEMANDANTE EGEDA COLOMBIA CONTRA TELMEX COLOMBIA S.A. CORREO CENTRO DE CONTACTO

Este radicado cuenta con aprobación para tratamiento de datos.



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-03-034-2019-00333-01**

Cumplido lo ordenado en auto precedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 4 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba62238f87dab9421971b2c49e711871f07ced69fc5688e78fcc4fc568660c1**

Documento generado en 05/12/2022 01:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
sala civil**

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 038 2021 00145 01 Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, Julio Cesar Merchán Moreno vs. Álvaro José Rodríguez y otros.  
Asunto: **Apelación auto que rechazó llamamiento en garantía.**

1. Se resuelve el recurso de apelación formulado por el demandado Álvaro José Rodríguez contra el auto de 19 de julio de 2022, en el cual el a-quo rechazó el llamamiento en garantía que se efectuó respecto de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el proveído impugnado la juez consideró que el demandado-llamante no subsanó los defectos formales señalados en el auto previo de inadmisión. En esencia, el a-quo estimó que se no indicó el domicilio de las partes, ya que lo que se informó en la subsanación fue el lugar de notificaciones y ‘sin siquiera hacer referencia a la ciudad’. Además de que no se dio cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y las modificaciones requeridas no se integraron en un solo escrito.

Al respecto, el tribunal revocará el auto apelado, puesto que si era menester dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Cgp respecto del llamante en garantía Álvaro José Rodríguez, lo cierto es que tales requisitos se encuentran contenidos en el escrito de la demanda, la cual fue debidamente admitida por el a-quo, con lo que se entiende superados los presupuestos de la norma en referencia (como los incluidos en el Decreto 806 de 2020), situación que en idéntico sentido se presenta sobre la aseguradora llamada en garantía, comoquiera que también fue convocada en razón de la acción directa, de suerte que lo requerido por la

juez ya estaba contenido en otros actos procesales surtidos con antelación a la formulación del llamamiento en garantía.

No se olvide que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 del Cgp). En definitiva, el tribunal encuentra infundadas las razones expuestas para rechazar el llamamiento en garantía, por lo que en su lugar, se dispondrá que el *a quo* realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso a dicha actuación del proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado proferido el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en lo que atañe al llamamiento en garantía presentado por Álvaro José Rodríguez.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 038 2021 00145 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c54e7834d71e29584494030738cc0a5962727ee009c2e1b5827c50272012d4**

Documento generado en 06/12/2022 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>